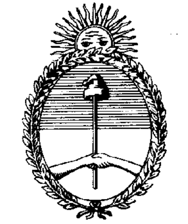
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE JULIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.690

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

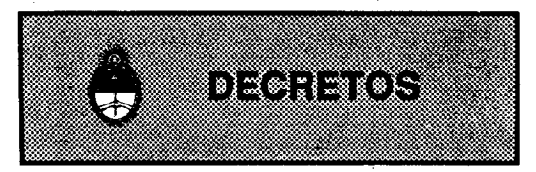
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



CONTRATOS

Decreto 1566/93

Apruébase una operación de compraventa celebrada entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y la Sindicatura General de la Nación.

Bs. As., 21/7/93

VISTO el Expediente Nº 3512/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que entre la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se ha suscripto el contrato de compraventa, mediante el cual la primera vende a la segunda de las entidades mencionadas, el inmueble sito en AVENIDA CORRIENTES Nros. 375, 377, 381, 385 y 389, esquina Calle RECONQUISTA Nros. 409 y 415, inscripto en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, bajo la Matrícula Nº 14-1783 y su prórroga que en copia autenticada integran el presente decreto como Anexo I.

Que dicho contrato de compraventa fue firmado, en cuanto a su monto, de conformidad con la tasación que al efecto realizara oportunamente el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado la debida intervención la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, mediante el contrato que en copia autenticada integra el presente decreto como Anexo II, ha cedido al BANCO DE LA NACION ARGENTINA el crédito que tiene contra la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, por SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 6.750.000) correspondiente al saldo de precio de la operación inmobiliaria referida en el primer considerando, en garantía de un crédito por SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 6.500.000) que la mencionada institución bancaria otorgará a la armadora estatal.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha sido debidamente notificada de la cesión de derechos relacionada.

Que tanto la compraventa como la cesión de derechos aludidas en los considerandos anteriores se encuentran comprendidas dentro de las facultades estatutarias que corresponden al directorio de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria hoy concentradas en la persona de su Interventor.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se estima necesario que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 3º, 4º y 7º de la Ley Nº 23.696, la aprobación de la venta efectuada sea dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ello es así en razón de que la citada norma reserva al PODER EJECUTIVO NACIONAL la decisión sobre las cuestiones de trascendencias relativas a la Empresa, tales como escisión, extensión o transformación de la misma.

Que asimismo dicho procedimiento es el que corresponde, atento a la peculiaridad de la situación expuesta que trata de la venta de un activo de una Sociedad a privatizar, a un organismo estatal y que encuentra antecedentes similares en la modalidad oportunamente adoptada para proceder a la venta de otros activos de la misma, tales como los buques ya enajenados con anterioridad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL resulta competente para decretar la presente medida en función de las disposiciones del Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la operación de compraventa celebrada entre la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 436/93-SAGP
Auspíciase el Seminario Taller sobre "Competitividad y Desarrollo Agroindustrial". 6

Resolución 552/93-SAGP
Declárase de interés Nacional la IX Conferencia Internacional sobre la Jojoba y sus Usos y la Conferencia Anual para el Avance de los Cultivos Industriales. 7

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES
Resolución 10.135/93-CNV
Apruébase el Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores. 8

CARNES
Resolución 557/93-SAGP
Distribúyese el cupo tarifario de entraña (entraña fina o "thin skirt") entre los frigoríficos habilitados por la Comunidad Económica Europea. 5

CINEMATOGRAFIA
Resolución 416/93-INC
Establécense normas en relación al sistema de concursos que se lleva a cabo para la producción de cortometrajes. 6

CONMEMORACIONES
Decreto 1574/93
Declárase el "Día Nacional del Ceremonial". 2

CONSOLIDACION DE DEUDAS
Decreto 1572/93
Otórgase un plan de facilidades de pago para la cancelación de deudas que la Sociedad Española de Beneficencia-Hospital Español mantiene con la Administración Nacional de la Seguridad Social. 2

CONTRATOS
Decreto 1566/93
Apruébase una operación de compraventa celebrada entre la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria y la Sindicatura General de la Nación. 1

DEUDA PUBLICA
Decreto 1588/93
Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo. 4

Resolución 210/93-SH
Determínanse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93-MEyOySP. 4

Resolución 807/93-MEYOSP
Apruébase el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo. 22

Pág.

GENDARMERIA NACIONAL
Decreto 1586/93
Desígnase Director Nacional. 2

HIDROCARBUROS
Decreto 1524/93
Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima, BG Argentina Sociedad Anónima y Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima y dispónese la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-14 "Abra Pampa" Provincia de Jujuy. 2

Decreto 1571/93
Autorízase a las firmas Amoco Andina Production Company y Norcen Argentina Sociedad Anónima a ceder un porcentaje de sus participaciones en el permiso de exploración del Area CSM2 "Salado Marina 2" Plataforma Continental. 2

JUSTICIA
Decreto 1575/93
Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 21. 2

PRODUCTORES LANEROS
Resolución 523/93-SAGP
Modifícase el artículo 17 de la Resolución Nº 351/93. 6

Resolución 567/93-SAGP
Modificación de la Resolución Nº 351/93 que estableciera beneficios económicos a los productores de las provincias del Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. 7

SANIDAD ANIMAL
Resolución 703/93-SENASA
Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68. 19

SANIDAD VEGETAL
Resolución 554/93-SAGP
Apruébase el Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de las Regiones del NEA y NOA destinadas a la Comunidad Económica Europea. 7

SERVICIO MOVIL MARITIMO
Resolución Conjunta 1991/93-CNT-EMGA-PNA
Suspéndese provisionalmente la obligatoriedad de llevar a bordo una radiobaliza de localización de siniestros por satélite del Sistema COSPAS-SARSAT a los buques pesqueros. 7

AVISOS OFICIALES
Nuevos 23
Anteriores 27

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

Mayoritaria y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, instrumentada en el contrato que, en copia autenticada, forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase la cesión de derechos efectuada por la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, instrumentada en el contrato, que en copia autenticada, forma parte integrante del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

HIDROCARBUROS

Decreto 1571/93

Autorízase a las firmas Amoco Andina Production Company y Norcen Argentina Sociedad Anónima a ceder un porcentaje de sus participaciones en el permiso de exploración del Area CSM2 "Salado Marina 2" Plataforma Continental.

Bs. As., 23/7/93

VISTO el Expediente Nº 751.492/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2043 del 4 de noviembre de 1992 se aprobó el Acta Acuerdo suscripta entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, AMOCO ANDINA PRODUCTION COMPANY, NORCEN INTERNATIONAL LIMITED y COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL, AGROPECUARIA, disponiéndose la conversión del Contrato para la exploración y explotación del Area CSM2 "SALADO MARINA 2", Plataforma Continental, en un permiso de exploración de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que posteriormente NORCEN INTERNATIONAL LIMITED cedió la totalidad de su participación a su afiliada NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Acta Acuerdo aprobada por Decreto Nº 2043/92.

Que AMOCO ANDINA PRODUCTION COMPANY y NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA han arribado a un acuerdo preliminar con SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA para cederle el TRENTA Y SEIS Y SIETE OCTAVOS POR CIENTO (36 y 7/8 %) y el TRECE Y UN OCTAVO POR CIENTO (13 y 1/8 %) respectivamente, de sus participaciones en el permiso de exploración del Area CSM2 "SALADO MARINA 2", Plataforma Continental.

Que en consecuencia las citadas firmas han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización para ceder sus respectivas participaciones en el permiso de exploración del Area precedentemente mencionada, en la forma y proporciones indicadas en la minuta de escritura pública de cesión acompañada.

Que la firma cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión.

Que habiéndose cumplimentado los requisitos legales nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a las firmas AMOCO ANDINA PRODUCTION COMPANY y NORCEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de permisionarias de exploración del Area CSM2 "SALADO MARINA 2" Plataforma Continental, a ceder el TRENTA Y SEIS Y SIETE OCTAVOS POR CIENTO (36 y 7/8 %) y el TRECE Y UN OCTAVO POR CIENTO (13 y 1/8 %), respectivamente, de dicho permiso a favor de SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONSOLIDACION DE DEUDAS

Decreto 1572/93

Otórgase un plan de facilidades de pago para la cancelación de deudas que la Sociedad Española de Beneficencia-Hospital Español mantiene con la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 23/7/93

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA-HOSPITAL ESPAÑOL ha acumulado en el devenir de los años, una abultada deuda con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de imposible cumplimiento en el marco de la actual normativa para la cancelación de dichas acreencias (Ley Nº 23.982, Decreto Nº 933/93 y Resolución D. G. I. Nº 3687/93).

Que la particular naturaleza de la deudora aconseja otorgarle un plan de facilidades de pago similar al vigente para las Obras Sociales, según el acuerdo firmado el día 22 de setiembre de 1992, que además de permitir la continuidad de sus prestaciones facilita la percepción de aquellas acreencias.

Que la presente medida encuadra en las atribuciones establecidas en el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Consolídase la deuda de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA-HOSPITAL ESPAÑOL con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al 30 de junio de 1993, la que será liquidada conforme las normas vigentes.

Art. 2º — La precitada deuda deberá ser cancelada en cuotas mensuales y consecutivas pagaderas simultáneamente con las posiciones, debiendo hacerse efectiva la primera en el mes de julio de 1993. Cada cuota ascenderá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la respectiva posición mensual.

Art. 3º — Sobre los saldos impagos se aplicarán los intereses establecidos por la Resolución D. G. I. Nº 3687/93 o la normativa que la reemplace en el futuro.

Art. 4º — La falta de pago de DOS (2) cuotas consecutivas o alternadas y/o una de las posiciones mensuales, en término, implicará la caducidad de pleno derecho del plan de facilidades, haciendo exigible la totalidad de la deuda con más sus accesorios, siempre y cuando esta última no se abonare antes de encontrarse en ejecución fiscal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

CONMEMORACIONES

Decreto 1574/93

Declárase el "Día Nacional del Ceremonial".

Bs. As., 23/7/93

VISTO lo acordado por los miembros de las Primeras Jornadas Nacionales de Ceremonial en la Función Pública, que tuvieron lugar en la Ciudad de Buenos Aires, del 20 al 22 de abril del corriente año, organizadas por la Dirección General de Ceremonial de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que los miembros de las referidas Jornadas aprobaron por unanimidad la declaración del día 28 de mayo como DIA NACIONAL DEL CEREMONIAL.

Que la elección del aludido día obedeció al hecho de que el 28 de mayo de 1910 se emitió el primer reglamento protocolar que se ha dictado en el país. Se trata de la "Instrucción para el Despacho y Ceremonial" o "Reglamento para el Ejercicio de la autoridad de la Junta Provisional Gubernativa del Río de la Plata".

Que la mencionada declaración tiene por objeto poner de relieve la trascendencia e importancia del ceremonial como elemento imprescindible de la organización de todas las manifestaciones oficiales de las administraciones públicas, marcando, al propio tiempo, el punto de partida para una nueva concepción y conformación del Ceremonial Público Argentino, no sólo como disciplina de organización sino, además, como vehículo incuestionable e inmejorable de elevación y fortalecimiento de la imagen cultural de la Nación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase el día 28 de mayo de cada año "DIA NACIONAL DEL CEREMONIAL".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

JUSTICIA

Decreto 1575/93

Nómbrase Juez de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal Nº 21.

Bs. As., 23/7/93

VISTO las Leyes Nros. 24.121 y 24.134, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL — TRIBUNAL Nº 21—, a la señora doctora María Cristina DELUCA GIACOBINI de SIERRA (D. N. I. Nº 5.773.641).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1586/93

Desígnase Director Nacional.

Bs. As., 26/7/93

VISTO lo prescripto en el artículo 86, incisos 1º y 10º de la Constitución Nacional, artículo 8º de la Ley 19.349, artículo 1º del Decreto Nº 2259/84, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1350 del 28 de junio de 1993 fue puesto a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA el Subdirector Nacional de la misma, Comandante General D. Timar Musumeci.

Que resulta necesario cubrir efectivamente el desempeño orgánico de mención.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el artículo 86, incisos 1º y 10º de la Constitución Nacional y en el artículo 8º de la Ley Nº 19.349.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Nacional de la GENDARMERIA NACIONAL al Comandante General D. Timar Musumeci (L. E. Nº 5.370.643).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

HIDROCARBUROS

Decreto 1524/93

Apruébase un Acta Acuerdo suscripta entre Y. P. F. Sociedad Anónima, Texaco Petrolera Argentina Sociedad Anónima, BG Argentina Sociedad Anónima y Astra Compañía Argentina de Petróleo Sociedad Anónima y dispónese la conversión del contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-14 "Abra Pampa" Provincia de Jujuy.

Bs. As., 20/7/93

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.034/92, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley 17.319 y el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993, por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió con TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA el 10 de agosto de 1989 el Contrato Nº 25.652 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-14 "ABRA PAMPA", ubicada en la Provincia de Jujuy, que fuera aprobado por Decreto Nº 860 del 21 de setiembre de 1989.

Que posteriormente TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cedió parcialmente su participación en el citado Contrato a la empresa BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, quedando ambas junto con ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA como titulares del mismo.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y posterior explotación ha sido declarada "sujeta a privatización"

por la Ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º y 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 instruyó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acuerde con los titulares de los contratos correspondientes al denominado Plan Houston, la reconversión descripta en el considerando precedente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 y a otras que se incluyen en la citada resolución.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 25.652, al igual que la de otros contratos del denominado Plan Houston, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero.

Que por ello, y para mantener el equilibrio contractual, debió ofrecerse a los ex-contratistas ciertas compensaciones a los nuevos riesgos que asumen con el Permiso de Exploración que se les otorga.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del contrato Nº 25.652, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de exploración respecto de la totalidad del Area del Contrato.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtengan en el Area.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA por su parte, declina el derecho de asociación y la percepción del derecho previstos, respectivamente, en los Artículos 12 y 11 punto 11.2. del Contrato Nº 25.652.

Que en lo restante también la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que a la Concesión de Explotación que eventualmente corresponda otorgar al Permisionario, en el supuesto previsto en el considerando precedente, serán de aplicación determinadas disposiciones que se reconocen al Permisionario, en materia de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, legislación fiscal aplicable, pago de canon, transporte y comercialización de los hidrocarburos, pago de indemnizaciones a superficiarios, cesiones de participación y restricción al ejercicio de determinados derechos.

Que las partes han suscripto, con fecha 28 de setiembre de 1992, a fin de instrumentar lo acordado y ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Acta Acuerdo que se aprueba.

Que la citada Acta Acuerdo es el resultado al que se arriba de mutuo acuerdo, en una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area, el eventual derecho de asociación en la explotación por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el destino de los materiales existentes en el Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración resultante de la reconversión del Contrato Nº 25.652 las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Que encontrándose liberados los precios del petróleo crudo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, las regalías deben liquidarse a las provincias de acuerdo al régimen general establecido en la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta Acuerdo suscripta el 28 de setiembre de 1992 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TEXACO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y ASTRA COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SOCIEDAD ANONIMA que como Anexo I y en copia autenticada, integra el presente Decreto. Como consecuencia de lo allí acordado y lo previsto en la Ley Nº 23.696 dispónese la conversión del Contrato Nº 25.652 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNO-14 "ABRA PAMPA", Provincia de Jujuy, aprobado por Decreto Nº 860 del 21 de setiembre de 1989, en un Permiso de Exploración de hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 con la modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del área correspondiente al Contrato Nº 25.652, que se identifica con las siguientes coordenadas Gauss Krüger:

ESQUINERO	X	Y
1	Límite Argentina-Bolivia	3.553.000
2	7.460.000	3.553.000
3	7.460.000	3.475.000
4	7.521.000	3.475.000
5	7.521.000	3.480.000
6	7.528.000	3.480.000
7	7.528.000	3.492.000
8	7.545.500	3.492.000
9	7.545.500	3.500.000
10	Límite Argentina-Bolivia	3.500.000

Superficie aproximada: SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO kilómetros cuadrados (7.258 Km2).

El plazo del PERMISO DE EXPLORACION que se otorga se extenderá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto (fecha de vigencia del acta acuerdo), hasta la fecha de finalización del Plazo Básico y su eventual prórroga, en los términos previstos en los Artículos 1º y 2º del Acta Acuerdo que se aprueba.

Art. 2º — Corresponderá al Permisionario, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º, el derecho de adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 3 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción de la citada Acta Acuerdo quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 3º — El Permisionario tendrá el dominio y libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en el Area del Permiso de Exploración, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Artículo 4º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 5º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes a la fecha de suscripción del Acta Acuerdo que se aprueba en el Artículo 1º del presente, quedan incorporados al título del Permiso de Exploración durante todo el plazo de vigencia del mismo.

Art. 4º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable al Permiso de Exploración, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 5º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 3º del presente Decreto facultará al permisionario a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación a los mismos las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Permisionario o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

El Permisionario deberá pagar el canon establecido en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319, sin otra actualización que la que pueda resultar por aplicación del Artículo 102 de dicha ley.

Art. 7º — en el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente, el Concesionario de explotación tendrá a su cargo el pago directo a la Provincia de Jujuy, por cuenta del ESTADO NACIONAL, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes del Area de la Concesión, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del precio sobre el cual se efectúa la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, el Concesionario podrá proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto del Permisionario con relación a los hidrocarburos que extraiga durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 8º — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración que resulta del presente Decreto así como la Concesión de Explotación que sea su consecuencia quedan excluidas de las limitaciones que establecen los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — En el supuesto de obtenerse una Concesión de Explotación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2º del presente, en los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley Nº 17.319, el Area y los materiales a que se refiere dicha Ley revertirán al ESTADO NACIONAL.

Art. 10. — El Permisionario continuará obligado al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento del Permiso.

Art. 11. — El Permisionario al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrá solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la

Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Art. 12. — El Permisionario deberá efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los hidrocarburos que obtenga del Area durante la vigencia del Permiso de Exploración.

Art. 13. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto, el Acta Acuerdo, sus Anexos y antecedentes, y todo otro instrumento que correspondiere, otorgando testimonio del título de Permiso a su titular.

Art. 14. — El Acta Acuerdo que se aprueba entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, quedando extinguidos a partir de esa fecha los derechos y obligaciones emergentes del Contrato Nº 25.652.

Art. 15. — De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 17 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, declárase eximidos del Impuesto de Sellos a todos los actos y documentos que hayan celebrado o deban celebrar las partes con motivo del presente Decreto.

Art. 16. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, el Permisionario se viere imposibilitado de ejercer los derechos emergentes del Acta Acuerdo aprobada por el presente o del Permiso de Exploración que por este acto se otorga, pese a su voluntad en tal sentido, tendrá el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 17. — El Permisionario podrá con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder su participación en el Permiso de Exploración a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Art. 18. — En el supuesto previsto en el Artículo 2º del presente Decreto, serán aplicables a la Concesión de Explotación que se otorgue, lo dispuesto en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 12, 15, 16 y 17 del presente Decreto respecto del Permiso de exploración y del Permisionario, con la salvedad de que el canon a pagar según el Artículo 6º último párrafo será el del Artículo 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Autorízase a los titulares del Permiso de Exploración a imputar a cuenta del pago del canon a que se refiere el Artículo 6º último párrafo del presente decreto, correspondiente al corriente año, la parte proporcional al tiempo no transcurrido del canon que se hubiere pagado para el mismo período bajo los términos del Contrato Nº 25.652.

Art. 20. — Es aplicable al permiso de Exploración que se otorga por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

DEUDA PUBLICA

Decreto 1588/93

Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 26/7/93

VISTO el Expediente Nº 001-002460/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha efectuado en los últimos DOS (2) años colocaciones en los mercados financieros internacionales que han implicado una reducción en el costo de financiamiento del TESORO NACIONAL.

Que el canje de deuda efectuado el 7 de abril de 1993 en el marco del Plan Financiero 1992 suscripto con la banca comercial acreedora de la REPUBLICA ARGENTINA ha implicado una regularización en el tratamiento de las obligaciones externas.

Que en consecuencia resulta conveniente acceder a los mercados financieros internacionales en forma regular y ordenada, a distintos plazos para obtener financiación a bajo costo.

Que ello permitirá constituir una curva de rendimiento de obligaciones públicas argentinas en dólares estadounidenses que servirá de referencia para el resto de las obligaciones públicas y las que emitan empresas del sector privado argentino.

Que esos rendimientos tendrán influencia en las tasas de interés y en los rendimientos de títulos valores que se observan en el mercado doméstico.

Que el Programa de Letras Externas de Mediano Plazo resulta un instrumento idóneo para la consecución de los objetivos mencionados anteriormente.

Que dicho Programa adicionalmente brindará a la REPUBLICA ARGENTINA la posibilidad de recurrir en forma ágil a los distintos instrumentos de financiación denominados en diferentes monedas, lo que permitirá ampliar el acceso a otros mercados financieros y aprovechar oportunidades coyunturales que se presenten en los mercados financieros internacionales.

Que en combinación con obligaciones contraídas dentro de dicho Programa o independientemente resulta conveniente que se puedan efectuar operaciones que no implican un aumento de deuda en términos netos, tales como operaciones de pase de monedas "currency swaps", o de tipos de tasas de interés "interest swaps" y acuerdos de recompra de obligaciones "repurchase agreements".

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado a someter a eventuales controversias con personas extranjeras en tribunales no argentinos conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 modificada por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se encuentra facultado para eximir a todos los instrumentos crediticios, del Impuesto sobre las Ganancias, de conformidad con el artículo 20 inciso (k) de la Ley Nº 20.628, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar operaciones de endeudamiento externo para el corriente ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario que éste designe, a suscribir —en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA— un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (VN US$ 1.000.000.000), que podrá ser utilizado dentro del corriente ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa. Dichas obligaciones deberán contraerse dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuesto vigentes en el momento de su concertación. Asimismo podrá efectuar operaciones de pase de divisas, tasas de interés y títulos por hasta el importe mencionado.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a nombrar las instituciones participantes en este Programa y a determinar los términos y condiciones del mismo y de cada una de las obligaciones que se contraigan dentro del programa y que constituyan deuda pública, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61º de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º — Podrán incluirse dentro del Programa mencionado en el artículo 1º del presente Decreto, las operaciones autorizadas por el artículo 82 de la Ley Nº 24.156.

Art. 4º — Autorízase para cada uno de los instrumentos relacionados con el Programa la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estaduales y federales con asiento en la ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y de tribunales ubicados en la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

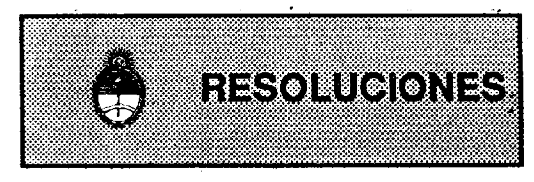
a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se reflejará en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928 y

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a Argentina y que están ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio público esencial.

Art. 5º — Los instrumentos referidos en el ARTICULO 1º del presente Decreto, gozarán de todas las exenciones impositivas establecidas en el inc. k) del ARTICULO 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, (t.o. en 1986 y sus modificaciones), y demás reglamentaciones vigentes en la materia.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá encargar a la SECRETARIA DE HACIENDA la determinación de la oportunidad, términos y condiciones de las obligaciones que se contraigan dentro del programa y que constituyan deuda pública, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 210/93

Determínanse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93-MEyOySP.

Bs. As., 26/7/93

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992 y Nº 256 del 11 de marzo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la licitación del paquete accionario de "CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A.".

Que a tal efecto deben establecerse los coeficientes para la Deuda Pública Externa y para la Deuda Pública Interna.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los siguientes:

—Deuda Pública Externa:

Bonos de Descuento por capital	0,7475
Bonos a la Par por capital	0,5550

Por intereses a computar hasta la fecha de preadjudicación	1,0000
—Deuda Pública Interna:	
Bonos de Consolidación Previsional 1ra. Serie	0,7900
(en pesos y Dólares estadounidenses).	
Bonos de Consolidación Previsional 2da. Serie	0,6700
(en Pesos y Dólares estadounidenses).	
Bonos de Consolidación	0,6100
(en Pesos y Dólares estadounidenses).	

Art. 2º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 557/93

Distribúyese el cupo tarifario de entraña (entraña fina o "thin skirt") entre los frigoríficos habilitados por la Comunidad Económica Europea.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740 y el Reglamento Nº 3770 del 22 de diciembre de 1992 de la COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y

CONSIDERANDO:

Que por el Reglamento citado en el Visto la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA ha otorgado a nuestro país un cupo tarifario para el año 1993 de SETECIENTAS (700) toneladas de ENTRAÑA (Entraña fina "thin skirt").

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone al mercado.

Que a tales fines es menester adecuar algunas de las normas vigentes con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento de la competencia, a la vez que promocionar, de manera eficiente, las virtudes de los productos nacionales en las plazas extranjeras.

Que para acceder al cupo tarifario al que se refiere la presente resolución, resultará imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que compete a este organismo la tarea, como responsable de la supervisión y coordinación del cumplimiento de las normas vinculadas al mencionado cupo tarifario.

Que la distribución de la cuota debe promover la competencia entre los establecimientos frigoríficos habilitados, para lo cual se tomará el total exportado en el año 1992, siempre del producto que trata esta norma.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir para el año 1993 el mencionado cupo tarifario de SETECIENTAS (700) toneladas de ENTRAÑA (entraña fina o "thin skirt") entre los frigoríficos habilitados por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, en función de los criterios contenidos en la presente resolución.

Art. 2º — El tonelaje a asignarse por la presente resolución surgirá del total efectivamente exportado de dicho producto por empresa durante el año 1992, conforme lo señalado en el Anexo I.

Art. 3º — Dado que de la aplicación de lo mencionado en el artículo precedente surge un total a distribuir de QUINIENTAS VEINTICUATRO (524) toneladas del consabido producto, a las cuales deben descontarse CUARENTA Y UNA (41) toneladas de aquellas empresas no habilitadas en el corriente año para exportar, el remanente de DOSCIENTAS DIECISIETE (217) toneladas, quedará a disposición de aquellos frigoríficos habilitados que, de acuerdo a sus necesidades comerciales lo soliciten mediante nota de estilo, la que será estudiada y, de corresponder, autorizada por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — Previa autorización de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, será admisible la transferencia de las cuotas. Dicha transferencia sólo podrá realizarse entre los frigoríficos que se encuentren habilitados para exportar a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y que cumplan con todos los requisitos detallados en la presente resolución. A los fines de cumplimentar la mencionada transferencia, deberán presentarse sendas notas del cedente y del cesionario, suscriptas por los representantes legales de ambas empresas intervinientes, con las firmas debidamente certificadas por escribano público o por una entidad bancaria.

Art. 5º — Para cada embarque relacionado a esta resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad, al que se refiere el citado Reglamento de la COMISION DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 6º — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución los frigoríficos deberán acreditar estar habilitados conforme con las normas de la Ley 21.740 y haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias. Quienes no cumplan con dicha exigencia, perderán todo derecho a los cupos que eventualmente les pudieran corresponder y el saldo no exportado será redistribuido entre las empresas habilitadas.

Art. 7º — Los frigoríficos que el 30 de setiembre de 1993 no hubieren exportado, por lo menos, el SETENTA POR CIENTO (70 %) del cupo asignado oportunamente, perderán los derechos al tonelaje remanente, el que quedará a disposición de aquellas firmas habilitadas que así lo soliciten, en los términos del art. 3º, "in fine", de la presente resolución.

Art. 8º — La aceptación de la cuota correspondiente al cupo tarifario a que se refiere la presente, implicará la renuncia al régimen instaurado por la Resolución Nº 1239 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de fecha 28 de octubre de 1992 (reintegros de tributos interiores indirectos), en lo que respecta a la exportación de dicho producto.

Art. 9º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a los frigoríficos habilitados en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que los mismos han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Todo el que emita, use, o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere total o parcialmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.-

Art. 10. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieren inhabilitados por infracción a la Ley 21.740 y/o a la legislación penal y/o se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

	TONELADAS
CEPA / MEATEX	196,628
COOP. CARNICEROS DE ROSARIO LTDA.	11,720
FINEXCOR	55,518
FRIAR	56,784
IND. FRIG. NELSON	10,336
QUICFOOD/SAN JORGE/LA MOROCHA	59,200
RIOPLATENSE/SAFRA	47,614
SAN TELMO	5,194
SWIFT	15,631
VIZENTAL	23,972

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Resolución 416/93

Establécense normas en relación al sistema de concursos que se lleva a cabo para la producción de cortometrajes.

Bs. As., 19/7/93

VISTO el actual sistema de concursos que se lleva a cabo para la producción de cortometrajes por el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que debe establecerse cuestiones de terminación y promoción y reglamentar el apoyo que el Organismo otorga.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese como fecha de terminación y entrega al Instituto Nacional de Cinematografía de los cortometrajes, sus copias y la documentación respectiva el 10 de setiembre de 1993, bajo estipulación de que si así no lo hicieren en todo o en parte caerán en incumplimiento.

Art. 2º — Se autoriza a la Dirección de Fomento a reconocer mayores costos hasta:

a) En caso de películas de 35 mm hasta un SESENTA POR CIENTO (60 %) por arriba del presupuesto fijado oportunamente por el Organismo.

b) En caso de películas de 16 mm conversión en video calidad broadcasting para exhibición en televisión: hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) por arriba del presupuesto fijado oportunamente por el Organismo.

Este reconocimiento deberá otorgarse contra documentación de proveedores consistente en facturación real o facturas pro-forma de servicios ya prestados; en el último caso deberán presentar facturas definitivas en un lapso de DIEZ (10) días de reconocido el mayor costo.

Art. 3º — Los cortometrajes que correspondan a concursos establecidos por el Instituto Nacional de Cinematografía serán:

a) Distribuidos en las salas cinematográficas, que deberán exhibirlo obligatoriamente antes de cada función de primera y segunda noche para lo que la Dirección de Fomento programará cada cortometraje siguiendo las siguientes pautas mínimas: 1) por lo menos, CINCO (5) cines de estreno en zona de calle Lavalle, Corrientes, Cerrito y Carlos Pellegrini; 2) por lo menos, CINCO (5) cines en las zonas aledañas a la intersección de las Avenidas Santa Fe y Callao; 3) por lo menos, UNA (1) sala en cada shopping-center de Capital Federal y Gran Buenos Aires; 4) por lo menos, SEIS (6) salas en la zona de Belgrano; 5) por lo menos, UNA (1) sala en cada localidad que cuente con TRES (3) o más salas cinematográficas. Para ello, el Instituto Nacional de Cinematografía producirá DIEZ (10) copias de cada cortometraje. La programación de cada film será puesta en conocimiento del respectivo responsable. El exhibidor deberá incluirlo en el programa correspondiente debiendo permanecer dos semanas en cada sala cinematográfica.

b) Acreedores a recibir por cuenta y cargo del Instituto Nacional de Cinematografía CIENTO CINCUENTA (150) entradas en uno de los cines de estreno a su elección para el primer día de estreno.

c) Acreedores a recibir el subtitulado a un idioma extranjero en una copia del corto en cuestión y un video.

d) Acreedores a recibir ejemplares de un press-book con un costo total máximo de MIL PESOS ($ 1.000.-) que se autorizarán en cada caso y se reintegrarán contra factura, recibo y un ejemplar del press-book.

e) Acreedores a recibir hasta PESOS MIL ($ 1.000.-) para gastos de envío a festivales, autorizados para cada oportunidad previamente por la sección responsable de Difusión del Organismo, quien prestará asesoramiento para todo lo relacionado con eventos internacionales en la materia.

f) Acreedores a recibir hasta un pasaje clase económica en un festival reconocido por la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Films (FIAPF) donde compita oficialmente invitado.

Art. 4º — Las estipulaciones aquí comprendidas, con excepción de la establecida en el artículo 2º, son permanentes y sus beneficiarios serán solamente aquellos que hayan ganado un concurso establecido por el Organismo y dentro de los dos años de producido el corto en cuestión.

Art. 5º — La presente resolución integra el Manual de Normas Operativas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guido Parisier.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 436/93

Auspíciase el Seminario Taller sobre "Competitividad y Desarrollo Agroindustrial".

Bs. As., 21/6/93

VISTO el expediente Nº 802.326/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA solicita el Auspicio del Seminario Taller sobre "COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL", que se desarrolló en la Ciudad de Mar del Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entre el 21 y 25 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Seminario se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a contribuir a la capacitación de técnicos y funcionarios en el diseño e implementación de estrategias y políticas innovadoras dirigidas al sector agroalimentario.

Que concurrirán a él representantes de las instituciones y actividades interesadas en el objetivo del Seminario.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al Seminario Taller sobre "COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL", que se desarrolló en la Ciudad de Mar del Plata, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, entre el 21 y 25 de junio de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTORES LANEROS

Resolución 523/93

Modifícase el artículo 17 de la Resolución Nº 351/93.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el expediente Nº 803.203/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el artículo 17 de la Resolución Nº 351 del 1º de junio de 1993 donde se imputan los egresos que la misma produce al presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en la Jurisdicción 50 — Programa 36 — Actividad 11, inciso 5 — partida 71, y

CONSIDERANDO:

Que pese a que oportunamente se hicieron las consultas pertinentes, un más detallado análisis de la partida prevista para la imputación determinó que la misma no era la indicada para una correcta contabilización de los egresos, debiéndose discriminar el monto aprobado en ayuda a los productores del monto de los gastos en que deberá incurrir esta Secretaría para la administración, control y verificación de la norma.

Que, asimismo, se ha omitido establecer la partida presupuestaria para imputar la compensación económica que se otorgará a los productores que no contraten personal permanente.

Que para la adecuada implementación de la mencionada Resolución es necesario modificar su artículo 17º.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992 y en el Decreto Nº 2730 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 17 de la Resolución Nº 351 del 1º de junio de 1993 que quedará redactado de la siguiente manera: "El monto de la ayuda previsto en los artículos 3º, 5º y 6º se imputará al crédito que se provea en el presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA correspondiente al año 1993 en Jurisdicción 50 — Programa 36 — Actividad 11, inciso 5 — partida 14 para productores que sean personas físicas y partida 19 para productores que sean personas jurídicas.

Asimismo el monto establecido en el artículo 15 se imputará al crédito que se provea en la Jurisdicción 50 — Programa 36 — Actividad 11, inciso 2 para bienes de consumo; inciso 3, partida 4 para retribución al personal contratado; inciso 3, partida 7 para gastos en pasajes y viáticos e inciso 4, partida 3 para gastos en equipamiento".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 552/93

Declárase de interés Nacional la IX Conferencia Internacional sobre la Jojoba y sus Usos y la Conferencia Anual para el Avance de los Cultivos Industriales.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el expediente Nº 802.943/93, del registro de esta Secretaría, en el que se da cuenta de la realización de la IX CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA JOJOBA Y SUS USOS y la CONFERENCIA ANUAL PARA EL AVANCE DE LOS CULTIVOS INDUSTRIALES, a realizarse en la Ciudad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA), entre los días 25 al 30 de setiembre de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en su Declaración del día 1º de julio de 1992 (Expte. 6049-D-91; orden del día Nº 327), ha solicitado que dichas Conferencias sean declaradas de Interés Nacional.

Que cabe asignar a tal acontecimiento la real trascendencia que el mismo representa, mereciendo por lo tanto el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que a fojas 12, la DELEGACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS se expide favorablemente.

Que a fojas 14, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuedo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés Nacional la realización de la IX CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA JOJOBA Y SUS USOS, y la CONFERENCIA ANUAL PARA EL AVANCE DE LOS CULTIVOS INDUSTRIALES, a llevarse a cabo en la Ciudad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA), entre los días 25 al 30 de setiembre de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 554/93

Apruébase el Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de las Regiones del NEA y NOA destinadas a la Comunidad Económica Europea.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el expediente Nº 993/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr una mayor inserción de la producción frutícola argentina en los mercados internacionales y atento los requisitos establecidos para la introducción de fruta a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE), es necesario establecer un procedimiento de certificación de fruta proveniente de las regiones del NOA y NEA con destino a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que la región del NOA, Area Libre del cancro cítrico, y la región del NEA se encuentran realizando tareas de prevención y/o lucha contra la plaga, con el objeto de mantener y mejorar el estado sanitario del área, que deben ser fortalecidas a través del control del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inc. a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de la Región NOA con destino a la CEE", que figura en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Aprobar el "Procedimiento para la certificación de fruta cítrica proveniente de la Región NEA sin síntomas de cancro cítrico y con tratamiento con destino a la CEE", que figura en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los incumplimientos a las disposiciones previstas en los ANEXOS I y II de la presente resolución serán pasibles de las sanciones contempladas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE FRUTA CITRICA PROVENIENTE DE LA REGION DEL NOA CON DESTINO A LA CEE

1. — El IASCAV registrará y habilitará los galpones de empaque que destinen su producción a la CEE.

2. — Será certificado el origen de cada partida de fruta cítrica por un responsable de la firma empacadora debidamente registrado y habilitados por el IASCAV.

3. — Deberán precintarse los medios de transporte (camión, vagón y/o contenedor); en el caso de mercadería paletizada podrá precintarse cada uno de los palets.

4. — Al salir de la región, en la Barrera Fitosanitaria, deberá sellarse los remitos que amparen la carga.

5. — Las partidas de fruta se concentrarán en espacios habilitados en el puerto de embarque para ser sometidas al examen preembarque que consistirá en la verificación de precintos e inspección de muestras previamente identificadas.

6. — El IASCAV implementará y supervisará los procedimientos de certificación de sanidad y calidad en origen.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION DE FRUTAS CITRICAS PROVENIENTES DE LA REGION NEA SIN SINTOMAS DE CANCRO CITRICO Y CON TRATAMIENTO CON DESTINO ALACEE

1. — FINCAS

a) Se hará una preselección en la finca, la cual podrá ser efectuada por el sector privado, con el objeto de disminuir la presión de selección en el galpón de empaque.

2. — GALPONES

a) El IASCAV registrará y habilitará los galpones de empaque de fruta con destino a la CEE.

b) Se fiscalizarán los galpones a los efectos de controlar su higiene y desinfección con hipoclorito de sodio a una concentración de 200 ppm asegurando el tratamiento de pisos, zócalos, maquinaria, cintas transportadoras, etc.

c) El personal que haya estado en contacto con material vegetal con riesgo o que haya realizado la desinfección, deberá asimismo desinfectar sus manos y antebrazos con alcohol 70º y limpiar superficialmente el calzado de la misma manera, remojando las suelas con hipoclorito de sodio 200 ppm. La ropa deberá ser lavada con agua a 95º.

3. — FRUTA

a) La fruta deberá estar libre de síntomas de cancrosis y desinfectada mediante baño de inmersión durante 2 minutos en hipoclorito de sodio a 200 ppm o durante 1 minuto en fenil fenato de sodio al 2 % en el galpón de empaque.

b) La fruta de descarte será debidamente identificada e intervenida.

4. — VEHICULOS

a) Se desinfectarán los medios de transporte por aspersión con una solución de hipoclorito de sodio 200 ppm o con amonio cuaternario al 0,2 % o con un chorro de vapor de agua bajo presión.

b) Se precintarán los camiones enlonados y/o cerrados y se firmará la hoja de ruta correspondiente.

5. — Se extenderá el Certificado Fitosanitario para partidas con destino a la CEE sólo si se ha cumplido con lo establecido anteriormente.

La fiscalización será realizada por el IASCAV, sus Delegaciones y Gobiernos Provinciales.

En todos los casos se controlará la concentración periódicamente.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTORES LANEROS

Resolución 567/93

Modificación de la Resolución Nº 351/93 que estableciera beneficios económicos a los productores de las provincias del Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 20/7/93

VISTO la Resolución de esta Secretaría Nº 351 del 1º de junio de 1993 en cuyos considerandos se estima procedente auxiliar a los productores de lana ovina de las provincias patagónicas y consecuentemente se otorgan beneficios económicos a dichos productores de las provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.272 incluye a la provincia de LA PAMPA entre las provincias integrantes de la región patagónica por lo cual es pertinente incorporar a los productores laneros de dicha provincia a los beneficios previstos en la mencionada Resolución Nº 351/93.

Que se ha establecido como fecha límite para la presentación de las solicitudes y la documentación el 15 de setiembre de 1993, la cual es insuficiente para que los productores de la provincia de LA PAMPA puedan realizar las tramitaciones correspondientes.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 351 del 1º de junio de 1993 que quedará redactado de la siguiente manera: "Establecer por única vez una compensación económica, que será percibida a partir del 15 de junio de 1993 en beneficio de los productores de lana de las provincias del CHUBUT, de LA PAMPA, del NEUQUEN, de RIO NEGRO, de SANTA CRUZ y de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR."

Art. 2º — Modificar el inciso b) del artículo 4º. — de la misma Resolución Nº 351/93, el cual quedará así: "b) La actividad productiva deberá realizarse en algunas de las siguientes provincias: CHUBUT, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ O TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR".

Art. 3º — Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1993 la fecha límite para que los productores de la provincia de LA PAMPA presenten las solicitudes y la documentación indicada en los artículos 4º y 5º de la citada Resolución Nº 351/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Estado Mayor General de la Armada
Prefectura Naval Argentina

SERVICIO MOVIL MARITIMO

Resolución Conjunta 1991/93

Suspéndese provisionalmente la obligatoriedad de llevar a bordo una radiobaliza de localización de siniestros por satélite del Sistema COSPAS-SARSAT a los buques pesqueros.

Bs. As., 15/4/93

VISTO el presente expediente letra CNT, número 4736, año 1993, por el cual la Comisión Permanente establecida en el artículo 103 del REGLAMENTO DEL SERVICIO MOVIL MARITIMO —RESMMA—, aprobado por el Decreto Nº 2174 del 13 de julio de 1984, modificado por Resoluciones Conjuntas Nros. 688-SC-EMGA/84, 281-SC-328-EMGA/86, 3624-CNT-EMGA-PNA/92 y 3625-CNT-EMGA-PNA/92, determina la necesidad de modificar el último párrafo del subinciso 12 y el subinciso 13, ambos del inciso 6 del artículo 307 del citado reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que las reglas precedentemente citadas establecen la obligatoriedad, para los buques pesqueros indicados en el Cuadro III del artículo 307, de llevar a bordo una radiobaliza de localización de siniestros por satélite del Sistema COSPAS-SARSAT, a partir del 1º de agosto de 1993.

Que tal obligación debe ser correspondida mediante la prestación debida de los servicios basados en tierra que contribuyan a la función básica del sistema.

Que hasta la fecha dichos servicios basados en tierra para la cobertura del Sistema COSPAS-SARSAT, no han sido debidamente implementados por las autoridades nacionales de aplicación y, por lo tanto, se haría incurrir a los usuarios obligados en mayores costos por la disposición a bordo de sistemas que no serán correspondidos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 103, inciso 2 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2174/84, modificado por Resoluciones Conjuntas Nros. 688-SC-EMGA/84, 281-SC-328-EMGA/86, 3624-CNT-EMGA-PNA/92 y 3625-CNT-EMGA-PNA/92.

Que el señor Interventor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es competente para suscribir el presente acto en función de lo previsto en el artículo 6º, inciso "b" del Decreto Nº 1185/90 y sus

modificatorios, y en el Decreto Nº 136/92, prorrogado por los similares Nros. 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
EL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA Y EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Suspender provisionalmente la aplicación del último párrafo del subinciso 12 y el subinciso 13 del inciso 6 del artículo 307 del REGLAMENTO DEL SERVICIO MOVIL MARITIMO —RESMMA—, aprobado por el Decreto Nº 2174 del 13 de julio de 1984, y modificado por Resoluciones Conjuntas Nros. 688-SC-EMGA/84, 281-SC-328-EMGA/86, 3624-CNT-EMGA-PNA/92 y 3625-CNT-EMGA-PNA/92.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo. — Jorge O. Ferrer. — Jorge H. Maggi.

Comisión Nacional de Valores

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES

Resolución 10.135/93

Apruébase el Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores.

Bs. As., 15/7/93

VISTO, la presentación efectuada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires solicitando la aprobación del Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18.01.93, la entidad presentó el proyecto de Reglamento de cotización a consideración de este organismo.

Que del análisis que se realizó en aquella oportunidad el Directorio de la C.N.V. en reunión del 04.03.93, resolvió dar vista a la requirente de las actuaciones que lucen agregadas fs. 81/90.

Que en ulterior presentación la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, modificó el proyecto de reglamento de cotización conforme a lo requerido en los dictámenes obrantes a fs. 81/90.

Que dicho reglamento fue aprobado en reunión del Consejo de fecha 16 de diciembre de 1992, facultándose a la presidencia a introducir las correcciones que fuera menester, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 27) y 35 inciso 8) del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Que realizados los análisis pertinentes no surgen observaciones que formular.

Por ello y conforme las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES de acuerdo al texto que corre agregado de fs. 105 a 181, con las correcciones de fs. 193.

Art. 2º — Notificar a la Bolsa de Comercio citada y disponer se publique por la misma en el Boletín Oficial de la jurisdicción correspondiente y en su órgano de publicaciones.— Martín Redrado. — Francisco G. Susmel. — Darío G. Epstein. — Eduardo Rueda. — Jorge Lores.

REGLAMENTO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES PARA LA AUTORIZACION, SUSPENSION RETIRO Y CANCELACION DE LA COTIZACION DE TITULOS VALORES

TITULO I

Cotización de títulos valores en general

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1º — Las entidades emisoras de títulos valores que coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires deben ajustarse a lo establecido en este Reglamento y en las disposiciones que la Bolsa haya dictado o dicte en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nº 17.811.

La misma obligatoriedad regirá para las emisoras que peticionen autorización para cotizarlos, desde el mismo momento de la presentación de su solicitud.

ARTICULO 2º — La autorización concedida por la Bolsa para la cotización de un título valor significa que el emisor ha cumplido hasta ese momento con todos los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 3º — A los fines de este Reglamento, se consideran sociedades locales:

a) Las legalmente constituidas en la República Argentina y con domicilio en ella, y

b) Las legalmente constituidas en el extranjero, cuando tuvieran su sede en la República Argentina o su principal objeto estuviese destinado a cumplirse en ella.

A los mismos fines, se consideran extranjeras a las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, salvo las incluidas en el inciso b).

ARTICULO 4º — La Bolsa podrá autorizar la cotización de valores emitidos en moneda argentina o en moneda extranjera.

La integración, rescate, amortización, intereses y dividendos u otros beneficios que tales valores otorguen, pueden ser fijados en función de índices de publicación periódica, de los salarios, de la producción de las empresas, del oro u otros metales, minerales, materias primas, productos u otros bienes, monedas extranjeras, canastas, índices combinados u otros indicadores, susceptibles de determinación objetiva, cierta y regular y con periodicidad adecuada a criterio de la Bolsa.

Cualquiera sea la moneda de emisión, la Bolsa podrá admitir la negociación simultánea e indistinta en moneda argentina y en monedas extranjeras de libre comercialización.

ARTICULO 5º — Los emisores de títulos valores admitidos a la cotización en la Bolsa que no tengan su domicilio o una sede administrativa en la Capital Federal, deben designar en forma permanente un representante con domicilio en dicha ciudad, a efectos de que el mismo suministre a los inversores las informaciones que el emisor está legal o reglamentariamente obligado a darles.

ARTICULO 6º — Las sociedades cuyas acciones hayan sido admitidas a la cotización necesitarán la previa autorización de la Bolsa para efectuar distribuciones en efectivo en los siguientes casos:

a) Cuando el informe del contador dictaminante, de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia sobre los estados contables considerados o las notas a los mismos contengan observaciones o indicaciones que puedan disminuir la utilidad objeto de distribución; y

b) Cuando la Bolsa formule observaciones fundadas en normas legales o reglamentarias que importen afectar la distribución de la utilidad.

ARTICULO 7º — La Bolsa debe informar al emisor, dentro de los tres (3) días de dictada, la resolución recaída sobre cualquier solicitud presentada y cuando ella sea denegatoria debe hacerle conocer la razón en que se funda.

ARTICULO 8º — Toda resolución que adopte la Bolsa sobre autorización, suspensión, retiro o cancelación de cotización y en su caso los fundamentos correspondientes, debe ser comunicada por ella dentro de los tres (3) días a la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 9º — Con respecto a las entidades emisoras indicadas en el artículo 1º, la Bolsa tendrá las siguientes atribuciones:

a) Disponer, por medio de su personal o del que contrate, visitas a los establecimientos e inspecciones en los libros y documentos contables. La Bolsa podrá publicar los resultados de esas visitas o inspecciones cuando lo considere necesario en interés de los inversores, salvo casos excepcionales de reserva;

b) Solicitar a los contadores dictaminantes de los estados contables, la exhibición de las carpetas con papeles de trabajo relacionados con dicha tarea, previa conformidad de la emisora. Esta conformidad no será necesaria en caso de encontrarse bajo inspección, según lo dispuesto en el inciso precedente;

c) Asistir, mediante representante autorizado y sin previa comunicación, a las asambleas de las entidades indicadas en el artículo 1º, incluidas las de obligacionistas y debenturistas. Puede solicitar antes, durante y después de la asamblea que se le informe el número de asistentes, por sí o representados, los valores depositados o acreditados, los poderes y las resoluciones que se adopten. Cuando la emisora cotice sólo obligaciones negociables o debentures, la asistencia a la asamblea de accionistas y su control por la Bolsa se limitará a los temas que afecten directamente los derechos de los obligacionistas o debenturistas;

d) Exigir la consideración por asamblea de aquellas materias que corresponda sean consideradas por los accionistas, obligacionistas o debenturistas.

Las atribuciones indicadas en los incisos a) y b) también podrán ser ejercidas por la Bolsa respecto de las sociedades controladas por la emisora, entendiéndose por tales a las comprendidas en los incisos 1) y 2) del artículo 33 de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 10. — Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento o en otras normas de la Bolsa será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones que resulten compatibles con su naturaleza y modalidades, apreciando las circunstancias del caso y conforme a los criterios indicados en el artículo 26.

CAPITULO II

Valores admisibles a la cotización

ARTICULO 11. — Pueden ser admitidos a la cotización:

a) Las acciones, cualquiera sea su denominación o características, emitidas por sociedades locales o extranjeras. La cotización puede comprender la totalidad del capital social o determinadas clases de acciones, pero si se tratare de acciones ordinarias con derecho a voto, la cotización debe incluir todas las acciones de esa clase correspondientes al sector privado, pudiendo excluirse las de voto plural. La Bolsa podrá considerar la exclusión de una o más clases respecto de las cuales existan limitaciones legales a su transferibilidad.

La Bolsa establecerá con carácter general los valores nominales aceptables;

b) Los debentures y las obligaciones negociables, convertibles en acciones o no, cualesquiera sean sus características, emitidos por las entidades legalmente autorizadas. La cotización puede comprender una sola emisión, varias o todas;

c) Los valores emitidos por los Estados nacional y provinciales, municipios, entes autárquicos o empresas del Estado que hayan cumplido las disposiciones legales que reglamenten las emisiones respectivas y cuenten con las autorizaciones de las autoridades competentes. La cotización debe comprender la totalidad de cada serie emitida;

d) Los títulos públicos de estados extranjeros, en las condiciones que se establezcan en los convenios aprobados por las autoridades de control y la Bolsa;

e) Las cuotapartes de los fondos comunes de inversión cerrados;

f) Cualquier otra clase de títulos, instrumentos o activos negociables, sean de crédito, participación social o representativos de bienes, índices u otros derivados, emitidos conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 12. — La autorización para cotizar debentures se regirá por lo dispuesto en este Reglamento respecto de las obligaciones negociables.

ARTICULO 13. — Para la cotización de cualquier valor no reglado específicamente, la Bolsa indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

CAPITULO III

Láminas y certificados representativos de los títulos valores. Valores escriturales

ARTICULO 14. — Los emisores, al disponer la confección de láminas o certificados provisorios representativos de la emisión, deberán observar estrictos recaudos de seguridad en lo referente a la calidad del papel, a la impresión y al control de las tareas de los impresores, debiendo disponer a esos efectos la utilización de tintas legibles con lámpara ultravioleta, así como la impresión de bandas de seguridad de lectura magnética u otros recaudos de similar eficacia.

Previamente, deberán remitir a la Bolsa, para su aprobación, los bocetos respectivos y una nota descriptiva de los recaudos de seguridad que adoptarán para la impresión de las láminas o certificados, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, firmada por el representante legal y por un miembro del órgano de fiscalización interna.

Los facsímiles de los valores a emitir que se remitan a la Bolsa serán debidamente inutilizados y llevarán numeración hipotética con dígitos en todos sus caracteres, impresos con la misma tinta que se utilizará en la numeración de las láminas o certificados a entregar. Concluida la impresión de las láminas, los emisores informarán en nota firmada por el representante legal y un miembro del órgano de fiscalización interna, que han dado cumplimiento a las exigencias del presente artículo y que han observado los recaudos de seguridad indicados en su nota descriptiva previa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales y en el estatuto o reglamento de gestión, se deberán observar las siguientes formalidades:

a) Láminas definitivas de acciones

1) Número del título y de las acciones que representa;

2) Serie que corresponde;

3) Categoría (especificar claramente las características de las acciones, dejando constancia del número de votos que acuerden y cualquier otra indicación que facilite su individualización);

4) Fecha (la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);

5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de la misma;

6) Llevarán las firmas que establece el estatuto o las normas legales vigentes, debiendo comunicar la sociedad a la Bolsa antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;

7) La numeración de títulos y acciones será correlativa a través de las emisiones de todas las categorías o dentro de cada categoría, pero la sociedad debe adoptar un criterio que mantendrá; cuando sea necesario interrumpir la correlatividad requerirá la previa aprobación de la Bolsa;

8) Los cupones deberán consignar lo siguiente:

I) Número de título y de cupón;

II) Cantidad de acciones y valor nominal que representa el título;

III) Categoría de las acciones que representan, indicando con claridad sus características;

b) Láminas definitivas de obligaciones negociables

1) Llevarán numeración, serie a la que correspondan y fecha del acto social que aprobó la

emisión. La numeración será correlativa en todas las series de una misma emisión;

2) La foja de cupones deberá estar ubicada a la derecha de la lámina y podrá continuar debajo de ésta. Los cupones deberán consignar serie, número de lámina y de cupón, concepto y fecha del pago; si corresponden a intereses, valor nominal sobre el que se calculan; si corresponden a amortización, valor nominal y número de cuota. Se admitirán, además, obligaciones de "cupón cero";

3) La emisora deberá suministrar la nómina de los firmantes de las láminas en oportunidad de proceder a su entrega;

c) Certificados de cuotapartes de fondos comunes de inversión

1) Número del certificado y de las cuotapartes que representa;

2) Serie que corresponde;

3) En su caso, foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha del certificado y podrá continuar debajo del mismo;

4) Llevarán las firmas que establece el reglamento de gestión o las normas legales vigentes. La sociedad gerente y la depositaria deberán comunicar a la Bolsa antes de la puesta a disposición de cada emisión, la nómina de los firmantes;

5) La numeración de los certificados será correlativa a través de las emisiones, pero los órganos activos del fondo deberán adoptar un criterio que mantendrán;

6) Los cupones deberán consignar lo siguiente:

I) Número de certificado y de cupón;

II) Cantidad de cuotapartes que representa el certificado;

d) Certificados provisorios de acciones totalmente integradas

La Bolsa admitirá por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos; que se emitan certificados provisorios por acciones totalmente integradas, negociables, que pueden ser extendidos por la cantidad de títulos valores que estime conveniente la sociedad, pudiendo el accionista exigir su fraccionamiento en el momento de la entrega. Cuando la sociedad asuma el compromiso de canjear los certificados por láminas definitivas dentro de los noventa (90) días corridos, podrá imprimirlos sin cupones.

Los certificados deberán contener:

1) Denominación de la sociedad, fecha y lugar de constitución y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

2) Número de certificado;

3) Cantidad de acciones que representan y categoría a que pertenecen;

4) Fecha (deberá colocarse la correspondiente a la asamblea o reunión de directorio que dispuso la emisión);

5) Foja de cupones, que deberá estar ubicada a la derecha de los certificados;

6) Llevarán las mismas firmas que para los títulos definitivos establecen las normas legales vigentes y/o los estatutos de la sociedad;

7) Los cupones consignarán los mismos datos que se exigen para los cupones de los títulos definitivos.

En cada entrega de certificados se hará conocer la nómina de las personas que los firman, y el detalle de la numeración, por triplicado;

e) Certificados provisionales representativos de acciones parcialmente integradas

Los certificados emitidos conforme a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 208 de la Ley Nº 19.550 podrán negociarse en Bolsa bajo las siguientes condiciones:

1) Que una asamblea de accionistas celebrada con anterioridad a la iniciación de la suscripción haya resuelto liberar a los cedentes sucesivos de la garantía establecida en el artículo 210 de la Ley 19.550, lo que deberá constar en el aviso de suscripción que oportunamente se publicará para anunciar el ofrecimiento;

2) Los certificados deben poseer cupones que posibiliten el ejercicio de eventuales derechos hasta su canje y espacios preparados en el anverso para asentar las integraciones en las fechas previstas.

También deberán consignar la aclaración de que no rige la garantía del artículo 210 de la Ley Nº 19.550;

3) El quinto día anterior al fijado para integrar una cuota, será el último en que podrán negociarse certificados que no consignen el pago de esa cuota, registrándose por separado como una especie distinta de las acciones totalmente integradas. A partir del cuarto día anterior al fijado para integrar una cuota, podrán negociarse los certificados en los que conste ese pago;

4) Aquellos certificados que consignen cuotas de integración anticipadas, no comprendidos en lo establecido en el apartado 3), se podrán negociar con arreglo a las disposiciones del Mercado de Valores de Buenos Aires aplicables según la modalidad de la operación de que se trate;

5) Las sociedades deberán suministrar a la Bolsa, antes de las 10 horas del día siguiente al fijado para abonar una cuota de integración, el listado de los números de los títulos en los cuales no se hubiese efectuado la integración que corresponda.

En caso de que haya sido abonada la cuota para la totalidad de las acciones, se deberá comunicar tal circunstancia en el mismo plazo. La Bolsa suministrará inmediatamente la información a la Caja de Valores y al Mercado de Valores de Buenos Aires;

6) Las sociedades deberán consignar en los avisos de suscripción las modalidades que pudieran convenir con la Caja de Valores u otras instituciones financieras, para el pago de las cuotas de integración. En su caso, harán constar que los pagos se harán en el domicilio social u otro que se disponga para la percepción directa por el emisor, y las consecuencias de la mora en la integración;

7) En los avisos de suscripción se deberán consignar las modalidades de pago al contado y en cuotas, aclarando en este último supuesto las condiciones, incluido el interés que se aplicará;

8) Con una anticipación de diez (10) días al vencimiento de cada cuota de integración, las sociedades deberán presentar un aviso recordatorio de todos los datos necesarios para que los suscriptores estén advertidos de la fecha y condiciones de pago. Será publicado en el Boletín Diario y colocado en el recinto;

9) Es admitida la emisión de un único certificado provisional representativo de acciones parcialmente integradas, para su ingreso en el régimen de depósito colectivo de una Caja de Valores. Le serán aplicables las reglas establecidas para los certificados globales de acciones integradas totalmente.

Luego de cada vencimiento de cuotas de integración o en caso de existir integraciones anticipadas, la sociedad deberá canjear el certificado provisional único por uno nuevo que represente las acciones con integración al día;

f) Certificados globales representativos de acciones y de obligaciones negociables

La Bolsa admitirá la emisión de certificados globales para ser ingresados en el régimen de depósito colectivo de una Caja de Valores.

No se exigirá forma instrumental determinada y podrán consistir en notas dirigidas a la Caja de Valores, firmadas por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.

La emisión de los certificados deberá constar en acta de la reunión del órgano competente.

Copia firmada del acta de emisión y del certificado respectivo se remitirá a la Bolsa.

La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en la Caja de Valores y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, a partir de los noventa (90) días corridos de la puesta a disposición de las acciones o de cerrado el período de suscripción.

Los certificados globales de acciones llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley Nº 19.550.

Los certificados globales de obligaciones negociables y de las acciones a entregar por conversión de aquéllas, llevarán las menciones indicadas en el artículo 7º, incisos a) a g) de la Ley Nº 23.576 o en el artículo 211 de la Ley Nº 19.550, según el caso.

ARTICULO 15. — Las sociedades deben ajustar la proporción de sus títulos de acciones o de certificados de cuotapartes en forma tal de hacer posible la participación de un gran número de inversores. En función de ello deben asumir el compromiso de solucionar dentro de los diez (10) días de serle solicitado los canjes de títulos de mayor valor por menor valor que justificadamente requieran los accionistas o cuotapartistas. El compromiso debe ser asumido ante la Bolsa en el momento de informar la proporción.

Si la emisora no pudiese entregar dentro de ese plazo títulos definitivos, podrá efectuar el canje mediante la entrega de certificados provisorios.

ARTICULO 16. — Para la autorización de los sistemas de registro de valores escriturales, las emisoras presentarán ante la Bolsa una descripción detallada del mismo, el que deberá ofrecer razonables seguridades para la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Oportunamente se acreditará la aprobación por la respectiva autoridad de control, cuando el sistema sea computarizado. La conversión de valores cartulares en escriturales deberá comprender todos los títulos de la misma clase que se hallen en circulación.

Autorizada la conversión, la Bolsa la comunicará a la emisora y efectuará la publicación correspondiente. Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización, la emisora deberá iniciar la conversión, para lo cual remitirá con ocho (8) días de anticipación un aviso en el cual constará:

a) Domicilio donde se efectuará la conversión, debiendo fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea su sede;

b) Fecha de iniciación;

c) Horario, que deberá comprender como mínimo cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

d) Mención de que no habrá fracciones a liquidar en efectivo, salvo cuando simultáneamente se modifique el valor nominal de la acción.

CAPITULO IV

Sujetos que pueden solicitar cotización

ARTICULO 17. — Pueden solicitar la cotización en la Bolsa:

a) El emisor en el caso de las sociedades o asociaciones locales, o constituidas en el extranjero;

b) El emisor o la persona física o jurídica autorizada por éste, en el caso de valores públicos;

c) Las sociedades gerente y depositaria en caso de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados. Para las emisiones de cuotapartes de un mismo fondo posteriores a la primera, bastará la solicitud presentada por la sociedad gerente.

La solicitud de cotización debe ser firmada por representante legal en el formulario que suministre la Bolsa, y presentada con la documentación que se consigna en este Reglamento y resoluciones complementarias.

Los solicitantes deben suministrar todas las aclaraciones que al respecto les requiera la Bolsa.

CAPITULO V

Emisoras extranjeras

ARTICULO 18. — La documentación e informaciones que las emisoras extranjeras remitan en idioma que no sea el castellano, deben ser acompañadas de una traducción completa certificada por Traductor Público Nacional.

ARTICULO 19. — Cuando una emisora extranjera cotice en una bolsa del exterior, debe informar de inmediato acerca de cualquier hecho relacionado con aquella cotización que haya publicado, y si correspondiere, la resolución que haya adoptado la Bolsa donde cotiza o el pertinente organismo de control.

Al solicitar cualquier medida a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires relacionada con su cotización, debe informar, si correspondiere, la resolución que sobre el mismo supuesto haya adoptado la bolsa del exterior o el pertinente organismo de control.

ARTICULO 20. — Las emisoras extranjeras puede ser exceptuadas del cumplimiento de determinados requisitos contenidos en este Reglamento, en razón del distinto régimen legal al que se hallen sometidas, o de contar con cotización autorizada por una o más bolsas del exterior que, a juicio de la Bolsa, prevean en sus reglamentos exigencias satisfactorias.

CAPITULO VI

Condiciones para obtener la autorización de cotización

ARTICULO 21. — Para obtener la autorización de la cotización en la Bolsa, de acciones u obligaciones negociables, las emisoras deben ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Objeto social, capital social y situación patrimonial, económica y financiera que justifiquen el acceso al mercado bursátil;

b) Organización administrativa que les permita atender los requerimientos contenidos en este Reglamento.

ARTICULO 22. — Para obtener la autorización de cotización de cuotapartes correspondientes a fondos comunes de inversión cerrados, debe existir cláusula expresa al respecto en el correspondiente reglamento de gestión. Las sociedades gerente y depositaria deben acreditar la condición establecida en el artículo 21, inciso b).

CAPITULO VII

Información relevante

ARTICULO 23. — Las emisoras cuyos títulos valores se encuentren admitidos a la cotización deben informar para su publicación, inmediatamente de producirse o tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el curso de la cotización de tales valores.

En las mismas condiciones, deben ser comunicados los hechos de igual naturaleza que se produzcan con relación a sus controlantes o controladas directas.

La obligación de informar pesa sobre el representante legal de la emisora, su órgano de administración o, en su defecto, sobre los administradores considerados individualmente o los integrantes del órgano de fiscalización.

En cumplimiento de esa obligación, debe informarse sobre todos los supuestos ejemplificativos contemplados en las normas de la Comisión Nacional de Valores, y especialmente sobre los siguientes hechos cuando la emisora cotizare acciones u obligaciones negociables:

a) Inmediatamente de producirse o de haberse tomado conocimiento:

1) Resoluciones administrativas o judiciales relacionadas con créditos litigiosos que hayan generado resultados por un monto superior al quince por ciento (15 %) del patrimonio neto;

2) Cualquier medida adoptada por una bolsa del exterior que afecte la cotización de los valores de la emisora;

3) Decisiones adoptadas por el órgano de administración o de gobierno relativas a pago de dividendos, capitalizaciones y emisiones de acciones, debentures u obligaciones negociables, coticen o no;

4) Pedidos de quiebra judicialmente notificados;

5) El reajuste del valor de conversión de obligaciones negociables, por las operaciones sociales que lo impliquen;

6) Comunicaciones a los obligacionistas que les hubiera remitido el representante designado conforme al artículo 13 de la Ley Nº 23.576;

7) Los actos jurídicos referidos a exclusividad de ventas, o sobre asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la

producción, las ventas o las utilidades, indicando sus alcances, las contrapartes y, si las hubiere, vinculaciones directas o indirectas con ellas;

b) Dentro de los dos (2) días:

1) Constitución de gravamen sobre bienes, con hipotecas o prendas, cuando superen en conjunto el diez por ciento (10 %) del patrimonio neto. Se indicará valor de inventario de los bienes gravados conforme al último estado de situación patrimonial, monto de origen del gravamen, saldo a la fecha de la comunicación y cualquier otro dato que a juicio del emisor deba destacarse;

2) Vacantes en la composición de los órganos de administración y fiscalización, remitiendo respecto de los nuevos miembros la declaración jurada a que se refiere el artículo 58, inciso b), apartado 3);

3) Compra o venta de participaciones en otras sociedades, cuando ello implique asumir o perder el control en las condiciones del artículo 33 de la Ley Nº 19.550, con indicación del precio. En caso de compra debe remitirse la documentación requerida en el artículo 58, inciso c), apartado 7) y en caso de venta, informarse el resultado económico de la operación;

Las modificaciones a cada uno de los hechos o situaciones comunicados oportunamente a la Bolsa, deben ser informados en el mismo plazo.

CAPITULO VIII

Avisos

ARTICULO 24. — Todos los avisos referidos en este Reglamento se remitirán por triplicado y deberán ser firmados por el presidente, miembro del órgano de administración o funcionario debidamente autorizado.

CAPITULO IX

Procedimiento, Plazos y Notificaciones

ARTICULO 25. — Los plazos que el Reglamento fija en días, se computan en días hábiles bursátiles, salvo cuando expresamente los establezca de otra manera.

Se entiende por "día hábil bursátil", aquel durante el cual se realiza la rueda de operaciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Todos los plazos fijados en este Reglamento se aumentarán para las sociedades extranjeras en cinco (5) días.

Los plazos de veinticuatro (24) horas vencen a la misma hora del día hábil siguiente. Si el vencimiento se produjera en un horario durante el cual no fuera posible recibir la documentación por la Bolsa, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta la primera hora de atención al público.

ARTICULO 26. — Para los trámites y actos que la Bolsa deba disponer o aprobar, regirán los criterios de informalismo en favor de las emisoras, celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones.

ARTICULO 27. — Las resoluciones o medidas de alcance general que adopte la Bolsa se entenderán válidamente notificadas a las entidades con cotización autorizada, desde el día siguiente al de su publicación en el órgano informativo.

ARTICULO 28. — Cuando por razones debidamente fundadas y que a juicio de la Bolsa sean atendibles, resulte imposible el cumplimiento por parte de las emisoras de las obligaciones comprendidas en el presente Reglamento dentro de los plazos en él fijados, éstos podrán ser prorrogados por la Bolsa.

ARTICULO 29. — La Bolsa debe resolver las solicitudes dentro de los plazos que se indican a continuación, los que se contarán a partir de la fecha en que éste reciba adecuada y satisfactoriamente la documentación e información determinadas en los siguientes artículos de este Reglamento:

- 6º: diez (10) días;
- 81 (presentación anticipada), 84 (presentación anticipada), 120 (presentación anticipada), 121 (para las series sucesivas), 135 y 143: quince (15) días;
- 33, 50, 81, 84, 86, 94, 120 y 121: veinte (20) días;
- 98 a 112: treinta (30) días;
- 58, 115, 119 y 134: cincuenta (50) días.

Mientras se encuentren pendientes de contestación los pedidos de aclaraciones que formule la Bolsa, el período de demora se sumará al plazo que corresponda.

Cuando vencidos dichos plazos la Bolsa no se hubiera expedido, el interesado podrá requerir pronto despacho. A los diez (10) días de presentado este pedido, si la Bolsa no se hubiera pronunciado, se considera concedida la autorización, salvo que la Bolsa prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de veinte (20) días a partir de la fecha en que se disponga; vencido este plazo, la autorización se considerará otorgada.

CAPITULO X

Pagos de derechos de cotización y publicaciones

ARTICULO 30. — Todas las publicaciones a que se refiere el presente Reglamento se efectuarán en el órgano informativo de la Bolsa, de acuerdo con las disposiciones que dicte esta Asociación.

ARTICULO 31. — Las emisoras de títulos valores admitidos a la cotización, deben remitir a la Bolsa las informaciones y documentaciones que fija este Reglamento y abonar los derechos de cotización y las publicaciones reglamentarias hasta el momento en que la Bolsa haya cancelado la autorización para cotizar sus títulos valores, salvo lo dispuesto en el artículo 50.

CAPITULO XI

Transferencia de cotización

ARTICULO 32. — Las emisoras que cuenten con la autorización de la Bolsa para cotizar sus valores, en oportunidad de proponerse cambiar sus características de modo tal que afecten los derechos que ellos confieren, o de cambiar la denominación social, deben remitir conjuntamente con el aviso de convocatoria a asamblea:

a) Acta del órgano de administración con los motivos que fundamenten el cambio;

b) Proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión.

La Bolsa publicará integramente esta documentación en su órgano informativo.

ARTICULO 33. — Realizada la asamblea, la emisora debe remitir dentro de los diez (10) días posteriores:

a) Copia del acta;

b) Texto de los artículos o cláusulas reformados;

c) Nota solicitando la correspondiente transferencia de cotización y la autorización para efectuar las adecuaciones en las cuentas o el canje de los títulos en circulación por los nuevos adaptados a la reforma.

Dentro de los treinta (30) días corridos de aprobada la reforma del estatuto o de las condiciones de emisión por la autoridad competente, la emisora debe remitir:

d) Estatuto actualizado o un texto ordenado de las condiciones de emisión;

e) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y valores así representados que se entregarán y planilla de porcentajes.

Si el proyecto de reforma del estatuto o de las condiciones de emisión enviado con la convocatoria hubiera sufrido modificaciones, debe ser publicado nuevamente.

ARTICULO 34. — Autorizada por la Bolsa la transferencia de cotización, la emisora debe iniciar el canje en un plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de esa autorización, concretando la entrega o acreditación de los valores correspondientes dentro de los quince (15) días de cada presentación. A tal fin, debe remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha de iniciación del canje un aviso que deberá contener:

a) Detalle de la operación a realizarse;

b) Domicilio donde se efectuará, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la emisora, debe fijarse uno en la Capital Federal;

c) Horario durante el cual se efectuará, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

d) En su caso, número del primer y último cupón de las nuevas láminas;

e) En su caso, indicación de si se entregarán títulos definitivos, certificados provisorios o globales;

f) Indicación de que las fracciones de acciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

Si todos los valores involucrados en el canje fueran escriturales, el aviso se limitará a dar cuenta del mismo y de la acreditación automática en cuenta de los nuevos valores, indicando la proporción.

CAPITULO XII

Individualización de emisoras

Llamados de atención y apercibimientos

ARTICULO 35. — La Bolsa individualizará mediante notas u otras llamadas en los monitores del sistema de información bursátil y en sus publicaciones, a las emisoras con cotización autorizada que se encuentren en determinadas situaciones que ella juzgue conveniente hacer conocer. Las individualizaciones se mantendrán hasta tanto desaparezcan las causas que les dieron origen.

La Bolsa establecerá por resolución de su Presidencia, previo dictamen de la Comisión de Títulos, la codificación de las llamadas según sus causas y clases de valores.

ARTICULO 36. — La Bolsa podrá formular llamados de atención y apercibimientos a las emisoras en situaciones que así lo justifiquen, cuando no correspondiere la aplicación de otra medida.

CAPITULO XIII

Negociación en Rueda Reducida

ARTICULO 37. — La negociación de valores en rueda reducida implica la registración de tal situación en los medios de información emanados de la Bolsa.

ARTICULO 38. — La Bolsa debe transferir la negociación de las acciones a rueda reducida cuando la sociedad emisora se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Solicite su concurso preventivo;

b) Surjan de un estado contable o de información suministrada por la sociedad resultados no asignados negativos que insuman las reservas y el cincuenta por ciento (50 %) del capital ajustado;

c) Surjan de un estado contable o de información suministrada por la sociedad resultados no asignados negativos por un monto superior al setenta y cinco por ciento (75 %) del patrimonio neto. El monto del patrimonio neto a considerar será el resultante de excluir el resultado no asignado;

d) No presente en plazo la documentación contable exigida por este Reglamento.

ARTICULO 39. — La Bolsa debe transferir la negociación de las obligaciones negociables a rueda reducida cuando la emisora:

a) No presente en plazo los avisos para el pago de los servicios de renta y amortización en las épocas convenidas o incurra en mora frente a los obligacionistas;

b) Esté abierto el período de conversión y se suspenda la oferta pública o la cotización de las acciones de la clase respectiva;

c) Incurra en las situaciones descriptas en el artículo 38, incisos b), c) o d).

ARTICULO 40. — La Bolsa debe transferir la negociación de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados a rueda reducida cuando la sociedad gerente no presente en plazo la información indicada en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083.

ARTICULO 41. — La Bolsa puede transferir la negociación de los valores a rueda reducida cuando:

a) La emisora incluya en su información contable conceptos que, a juicio de la Bolsa, se aparten de las normas contables profesionales y ello afecte significativamente su situación patrimonial o los resultados;

b) En el supuesto del artículo 43, inciso a), por aplicación de los criterios allí establecidos no se estime necesaria la suspensión. La medida se levantará tan pronto haya información suficiente;

c) Cuando de los controles o inspecciones que se realicen surjan diferencias importantes en la información contable de la emisora que afecten significativamente su situación patrimonial o los resultados, y no dé explicaciones satisfactorias ni aporte de inmediato medidas para corregirlas.

CAPITULO XIV

Suspensión de cotización

ARTICULO 42. — La Bolsa debe suspender la cotización de los valores cuando:

a) La Comisión Nacional de Valores suspenda la autorización para hacer oferta pública;

b) La emisora o los órganos activos del fondo, tratándose de cuotapartes de fondos comunes de inversión, solicite su quiebra o liquidación, o ésta le fuera declarada por la autoridad competente;

c) La emisora haya resuelto el retiro de cotización y cumplido con los recaudos del artículo 50, inciso f);

d) De un estado contable o de información suministrada por la emisora surjan resultados no asignados negativos que insuman la totalidad del patrimonio neto;

e) La emisora de obligaciones negociables solicite su concurso preventivo. En tal caso, la medida se mantendrá hasta la homologación del acuerdo. En adelante, las obligaciones que hubieran sido verificadas podrán negociarse en las condiciones de dicho acuerdo.

ARTICULO 43. — La Bolsa puede suspender la cotización de los respectivos valores cuando:

a) Se encuentre afectado el curso normal de la cotización o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La suspensión se levantará cuando a juicio de la Bolsa exista información suficiente. Esta causal será merituada tomando en consideración, según el caso, la gravedad de los hechos, el conocimiento que de ellos se hubiera tenido en la plaza y el comportamiento inmediato de los precios; las garantías que se otorguen en las condiciones de emisión, si se tratare de obligaciones negociables, y la conveniencia de preservar la liquidez del mercado bursátil.

La Bolsa remitirá las actuaciones al organismo estatal de control para que pueda expedirse respecto de la oferta pública;

b) Una bolsa del interior o del exterior haya suspendido la cotización de la emisora;

c) La emisora mantenga atrasos superiores a quince (15) días en la remisión de la información o documentación contables exigidas por este Reglamento. En el caso de cotización de obligaciones negociables, la medida sólo procederá si no estuvieren garantizadas y la suspensión resultara necesaria para la defensa de los derechos de los obligacionistas;

d) La emisora no diera explicaciones satisfactorias sobre las diferencias en la información contable de las que se le hubiera corrido traslado, o no adoptare de inmediato medidas para corregirlas;

e) De los controles o inspecciones surgieran, en principio, diferencias en la información contable que afecten significativamente la situación patrimonial o los resultados.

Las causales de los incisos d) y e) sólo se aplicarán a la cotización de acciones.

ARTICULO 44. — En ningún caso la suspensión de cotización de obligaciones negociables suspende los plazos para el pago de intereses y amortizaciones.

CAPITULO XV

Cancelación de cotización

ARTICULO 45. — La Bolsa debe cancelar la cotización de los respectivos valores cuando:

a) La Comisión Nacional de Valores revoque la autorización para hacer oferta pública;

b) La declaración de quiebra o la liquidación administrativa de la emisora queden firmes;

c) Mediante resolución firme se retire la autorización para funcionar por disposición de la autoridad competente en caso de sociedades locales, o se pierda como consecuencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico correspondiente en el de las extranjeras. Esta causal sólo se aplicará a la cotización de acciones;

d) La emisora de obligaciones negociables haya sido disuelta. La cancelación operará:

1) Al ser reembolsada la totalidad de los valores en circulación; o

2) En su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados, salvo el caso del inciso b) precedente; o

3) En caso de fusión o escisión, al ser autorizada la cotización de la emisión a nombre de la entidad absorbente o de la nueva entidad;

e) Tratándose de obligaciones negociables convertibles, se deniegue o cancele la autorización de cotización de las acciones de la clase respectiva antes de haber transcurrido el período de conversión;

f) El fondo común de inversión haya sido disuelto. La cancelación operará al ser reembolsada la totalidad de las cuotapartes en circulación o, en su defecto, al consignarse legalmente los importes no reclamados.

ARTICULO 46. — La Bolsa puede cancelar la cotización de los respectivos valores cuando:

a) Como consecuencia de una inspección se *verifique que la emisora ha dejado de reunir* las condiciones exigidas por el artículo 21, y la medida resulte aconsejable en interés de los inversores;

b) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento lo aconsejen;

c) Una bolsa del interior o del exterior hayan cancelado la autorización de cotización de los valores de la emisora;

d) La Asamblea de accionistas resuelva no cumplir con las resoluciones adoptadas por la Bolsa en ejercicio de las facultades que le otorga este Reglamento. Esta causal sólo será aplicable a la cotización de acciones.

ARTICULO 47. — La Bolsa puede cancelar la cotización de las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados cuando:

a) Una bolsa del interior o del exterior haya cancelado la autorización para cotizar las cuotapartes del fondo;

b) Por causas sobrevinientes se evidencie que las sociedades gerente y depositaria no cuentan con una organización administrativa que les permita atender los requerimientos de este Reglamento, y la medida resulte aconsejable en defensa de los intereses de los cuotapartistas;

c) Cuando el directorio de la sociedad gerente o de la depositaria resuelvan no cumplir con las resoluciones adoptadas por la Bolsa en ejercicio de las facultades que le acuerda este Reglamento;

d) La gravedad de las irregularidades comprobadas o el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento lo aconsejen.

CAPITULO XVI

Retiro de cotización

ARTICULO 48. — El retiro de cotización de acciones será otorgado siempre que la sociedad:

a) Se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluido el pago de los derechos de cotización y publicaciones;

b) No se hallare bajo inspección de la Bolsa a la fecha de la convocatoria a asamblea; y

c) A la misma fecha, no tenga suspendida la cotización de sus acciones, ni se hallare ésta en rueda reducida.

ARTICULO 49. — El retiro de cotización de obligaciones negociables será acordado siempre que la emisora se encuentre en las condiciones de los incisos a) y b) del artículo anterior.

ARTICULO 50. — El procedimiento de retiro será el siguiente:

a) La emisora deberá requerir autorización previa de la Bolsa, otorgada la cual ésta lo hará conocer en su órgano informativo y la notificará a la peticionante;

b) El retiro de cotización deberá figurar como punto expreso del orden del día de la asamblea de accionistas, asociados u obligacionistas, según corresponda celebrar;

c) En el aviso de convocatoria se hará constar:

1) Tratándose de acciones, que la resolución deberá ser adoptada por la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicar la pluralidad de voto; y que los accionistas que voten en contra y los ausentes que acrediten su calidad de accionista al tiempo de la asamblea, podrán ejercer el derecho de receso;

2) Tratándose de obligaciones negociables, que los disconformes y los ausentes podrán ejercer el derecho de reembolso anticipado, indicándose el valor correspondiente;

d) La asamblea que resuelva el retiro de cotización de acciones deberá aprobar un estado de situación patrimonial para la determinación del valor de reembolso de las mismas, que será confeccionado y dictaminado conforme a las normas que exige este Reglamento para la presentación de estados contables generales y cuyo cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de la respectiva convocatoria. También se deberá aprobar expresamente el valor de reembolso por acción;

e) Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, la emisora deberá presentar a la Bolsa la solicitud de retiro, sin perjuicio de la obligación de remitir en los plazos reglamentarios la documentación correspondiente. En caso de solicitar simultáneamente el retiro de la oferta pública, deberá acreditar en igual término la presentación ante la Comisión Nacional de Valores. En este supuesto, la Bolsa suspenderá la cotización a partir de la fecha de suspensión de la oferta pública que le comunique la Comisión Nacional de Valores.

f) Aprobado el retiro de cotización, la Bolsa comunicará la decisión a la emisora y la publicará por un día en el órgano informativo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la emisora deberá presentar un aviso, que se publicará por tres (3) días en el órgano informativo. En él se indicará, según corresponda: la fecha a partir de la cual se pagará a los accionistas recedentes el importe de sus acciones y el valor de reembolso por acción, o la fecha a partir de la cual se pagará el reembolso a los obligacionistas que ejercieron ese derecho y el valor respectivo;

g) La cotización quedará suspendida a partir del día siguiente a la última publicación, salvo que esa medida ya hubiera sido adoptada como consecuencia de la suspensión de oferta pública resuelta por la Comisión Nacional de Valores, lo que también se hará constar en el aviso. La emisora quedará, en adelante, eximida de las obligaciones emergentes de la cotización;

h) El retiro de cotización se hará efectivo cuando hubiera transcurrido el plazo legal sin haberse convocado una nueva asamblea para revocar la decisión; o cuando la asamblea convocada a ese efecto hubiere ratificado el retiro; o cuando la Comisión Nacional de Valores notificare la cancelación de la oferta pública. En los dos primeros supuestos, la medida no se hará efectiva hasta tanto la sociedad, mediante nota suscripta por su representante legal, informe con carácter de declaración jurada que se han abonado los recesos, o que los accionistas recedentes no se presentaron a cobrar, o que se han iniciado acciones judiciales. Verificado cualquiera de los supuestos indicados, la Bolsa lo hará saber a la emisora y lo publicará en el órgano informativo;

i) Si la resolución asamblearia sobre retiro de cotización fuera revocada, el retiro quedará sin efecto y renacerán todas las obligaciones para la emisora, incluyendo el pago de derechos y la presentación de estados contables y demás información que correspondiere por el período transcurrido.

ARTICULO 51. — Las entidades que obtengan el retiro de la autorización para cotizar sus acciones, no podrán solicitar nuevamente dicha autorización hasta transcurrido un año de la fecha en que se produjo el retiro, oportunidad en la cual tendrán que ajustarse a las exigencias que rijan en ese momento para solicitar por primera vez la cotización.

ARTICULO 52. — Las entidades que no hubieran obtenido la autorización previa de la Bolsa para la reducción de su capital, para fusionarse o escindirse, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, sólo podrán proceder a ello mediante resoluciones de asamblea convocada con los requisitos del artículo 50, implicando las operaciones mencionadas, realizadas de ese modo, el retiro automático de cotización de sus acciones, en las condiciones fijadas en dicho artículo.

TITULO II

COTIZACION DE ACCIONES

CAPITULO I

Secciones de cotización

ARTICULO 53. — En la Bolsa funcionarán las siguientes secciones de cotización de acciones: 1) Sección Especial; 2) Sección General; y 3) Sección para Nuevos Proyectos.

ARTICULO 54. — Deben cotizar en la Sección Especial:

a) Las sociedades cuyo capital supere los sesenta millones de pesos ($ 60.000.000). A este fin el monto del capital comprenderá los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y expresados en moneda constante, vale decir que comprenderá acciones en circulación, aportes irrevocables, primas de emisión y sus correspondientes rubros complementarios de ajuste integral;

b) Las sociedades cuyos ingresos por ventas de bienes y servicios resultantes de su último ejercicio económico supere los cien millones de pesos ($ 100.000.000);

c) Las sociedades cuyo número de accionistas cumpla con los requisitos de dispersión mínimos exigidos en el artículo 61, inciso a);

d) Las sociedades que soliciten expresamente su pase a esta Sección.

ARTICULO 55. — Pueden cotizar en la Sección General las sociedades que al ser admitidas a cotización no encuadren en ninguno de los supuestos del artículo anterior, salvo que expresamente soliciten cotizar en la Sección Especial.

ARTICULO 56. — Pueden cotizar en la Sección para Nuevos Proyectos las sociedades anónimas que al tiempo de la solicitud no coticen sus acciones u otros valores en bolsas del país o del exterior y que hayan sido constituidas para desarrollar proyectos de inversión en actividades productivas de bienes o servicios, que justifiquen el acceso al mercado bursátil.

ARTICULO 57. — Cuando las sociedades cuyas acciones cotizan en la Sección General quedaren comprendidas en los supuestos indicados en el artículo 54, incisos a), b) o c), deberán pasar a la Sección Especial dentro de los seis (6) meses de haberse advertido esta circunstancia. La Bolsa, previa conformidad del organismo estatal de control y mediante razones debidamente fundadas, podrá otorgar una prórroga por un plazo no mayor de seis (6) meses.

Las sociedades cotizantes en la Sección Especial, que durante dos (2) ejercicios consecutivos no reunieran ninguna de las condiciones a que se refiere el artículo 54, incisos a), b) y c), podrán solicitar su pase a la Sección General. En tal caso, ninguna sociedad podrá permanecer en la Sección Especial por menos de dos (2) años.

CAPITULO II

Secciones General y Especial:

Documentación e información iniciales

ARTICULO 58. — Las sociedades locales y extranjeras, al solicitar por primera vez la cotización de sus acciones en las Secciones General y Especial, deben:

a) Cumplir las siguientes condiciones:

1) Cuando hubiere comisión fiscalizadora, deben ser resueltas por asamblea —sin que puedan ser delegadas en el directorio— la designación y remoción del contador que dictaminará sobre la documentación contable anual que debe remitir a la Bolsa y la determinación de su retribución, que puede resolverse al momento de su designación o en la asamblea que apruebe la respectiva documentación;

2) No pueden pagar honorarios al directorio en acciones de la sociedad.

b) Acompañar:

1) Acta de la asamblea extraordinaria que resolvió solicitar la cotización en Bolsa, donde consten las razones que han determinado tal solicitud. Esta decisión no podrá ser delegada en el directorio, salvo aquello referido a la oportunidad de su presentación;

2) La documentación e información exigidas para el ingreso al régimen general de la oferta pública de valores;

3) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización y contador dictaminante, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará la Bolsa, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios, comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia de otras sociedades. Se suministrará asimismo nómina de los directores que cumplen en la sociedad funciones conforme al artículo 270 de la Ley Nº 19.550;

4) Facsímiles y numeración de títulos y acciones, y planilla de porcentajes ajustados a las reglamentaciones vigentes. En su caso, descripción del sistema de acciones escriturales y, si se llevara en forma computarizada, la constancia de la aprobación por la autoridad de control.

c) Mencionar:

1) Si es titular de concesiones; en caso afirmativo, agregar el respectivo contrato e indicar la ley u ordenanza que rige la concesión;

2) Si existen contratos de exclusividad de ventas en el país o en el exterior, de parte o de la totalidad de la producción; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;

3) Si existen acuerdos por asesoramientos de cualquier naturaleza cuyo pago esté en función de la producción, las ventas o las utilidades; en caso afirmativo, explicar sus alcances e informar los nombres de las contrapartes y las vinculaciones directas o indirectas con ellas;

4) Si existen emitidos debentures u obligaciones negociables, convertibles o no, se solicite o no su cotización, indicando en su caso fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido, monto en circulación, sus características y copia del contrato con el fiduciario;

5) Si tienen bienes gravados con hipoteca. En caso afirmativo, indicar valor de inventario de los bienes hipotecados en el último balance acompañado a esta solicitud, monto de origen de la hipoteca, plazo de crédito que garantizare, saldo a la fecha de la solicitud y cualquier otra información que a juicio de la sociedad deba destacarse;

6) Si existen vigentes arreglos de carácter general celebrados con acreedores, indicando fecha de celebración, monto original, condiciones y saldos exigibles a la fecha de la solicitud;

7) Si existen sociedades controladas: en caso afirmativo, enviar respecto de ellas dos (2) ejemplares de los estados contables de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución si tuviera menos, tal como hubieran sido presentados a la autoridad de control; nómina de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización o de los socios en caso de no ser nóminas; detalle de sus actividades, créditos y deudas con las mismas y en caso de no ajustarse éstos a las condiciones de mercado, razones en que se funda;

8) Si cotiza en bolsas del país o del exterior; en caso afirmativo, nómina de ellas y constancia de la Bolsa respectiva.

Resuelta en forma favorable la solicitud de cotización, la Bolsa publicará el prospecto de oferta pública o una síntesis de los principales datos del mismo juntamente con el anuncio de

la respectiva autorización, efectuando la correspondiente comunicación a la emisora. Si no hubiera prospecto, la Bolsa en base a la documentación e informaciones suministradas, preparará una reseña informativa que publicará juntamente con el anuncio de la respectiva autorización.

Los dos (2) ejemplares del prospecto deberán ser presentados al solicitarse la autorización para cotizar las acciones a colocar por suscripción, o con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha prevista para realizar el primer ofrecimiento de venta de acciones conforme al artículo siguiente:

ARTICULO 59. — La emisora puede establecer que el ingreso a cotización, y en su caso el aumento de capital, quede subordinado a la colocación de la totalidad o parte del monto ofrecido, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima establecidos en el artículo 61.

En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si la condición no se cumpliere, se retrotraerán los aportes y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTICULO 60. — El día previo a la apertura de capital a que se refiere el Capítulo siguiente, las sociedades deberán informar si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas.

CAPITULO III

Apertura de capital

ARTICULO 61. — Las sociedades autorizadas a cotizar sus acciones deben cumplir los requisitos y procedimientos de apertura del capital admitido a negociación que se establecen seguidamente:

a) A la fecha de presentación de la solicitud de cotización, la sociedad debe acreditar el número mínimo de accionistas o, en su defecto, el porcentaje mínimo de dispersión del capital que representen las acciones respectivas, que se indican en los apartados 1) y 2) de este inciso:

1) En la Sección General de Cotización: ciento cincuenta (150) accionistas o veinte por ciento (20 %) del capital, si se trata de acciones con derecho a voto; doscientos (200) accionistas o treinta por ciento (30 %) del capital, si se trata de acciones no ordinarias sin derecho a voto;

2) En la Sección Especial de Cotización: mil (1000) accionistas o treinta por ciento (30 %) del capital, si se trata de acciones con derecho a voto; mil doscientos (1200) accionistas o cuarenta por ciento (40 %) del capital, si se trata de acciones no ordinarias sin derecho a voto.

En todos los casos, el número mínimo debe ser de accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad o que limiten la transferibilidad de las acciones, como así también el porcentaje mínimo de dispersión del capital debe estar en manos de accionistas no vinculados por dichos acuerdos.

b) Si al solicitar la cotización la sociedad no tuviese el mínimo de accionistas o de dispersión de capital previstos en el inciso a) precedente, podrá optar por los procedimientos que se establecen a continuación:

1) Presentar compromiso firmado por accionistas de ofrecer en Bolsa la cantidad de acciones que resulte necesaria para alcanzar el número mínimo de accionistas o el porcentaje de dispersión del capital que corresponda, en una o más veces dentro del año a contar desde la autorización a cotizar, empezando dentro de los primeros seis (6) meses

El ofrecimiento podrá efectuarse con o sin precio mínimo de colocación y se deberán cumplir las modalidades previstas para la apertura de negociación en el Mercado de Valores de Buenos Aires;

2) Resolver una emisión de acciones a ofrecer en suscripción pública, con o sin prima. La sociedad deberá acreditar ante la Bolsa la renuncia individual de accionistas a ejercer el derecho de suscripción preferente por el monto necesario para alcanzar el porcentaje de dispersión del capital que corresponda según la sección de cotización y clase de acciones.

La emisión podrá delegarse en el directorio, conforme a los artículos 188 y 202 de la Ley Nº 19.550, pero deberá llevarse a cabo dentro de los seis (6) meses de la autorización a cotizar. Si no se logra el número mínimo de accionistas o el porcentaje de dispersión del capital requeridos, deberán ofrecerse en suscripción las acciones restantes, dentro de los seis meses (6) subsiguientes, hasta cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo;

3) Efectuar una distribución pública de acciones a través de intermediarios colocadores, dentro de los seis (6) meses a contar desde la autorización a cotizar.

Las sociedades ya autorizadas a cotizar sus acciones a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, deberán cumplir los requisitos de apertura del capital o número mínimo de accionistas, en los plazos y condiciones que establezcan las normas para la oferta pública.

CAPITULO IV

Información contable

ARTICULO 62. — Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a la cotización deben remitir a la Bolsa para su publicación y dentro de los plazos fijados por la Comisión Nacional de Valores en sus Normas, la siguiente documentación contable referida al ejercicio anual:

a) La memoria del directorio;

b) Los siguientes estados contables correspondientes al ejercicio:

1) Estado de situación patrimonial;

2) Estado de resultados;

3) Estado de evolución del patrimonio neto;

4) Estado de origen y aplicación de fondos;

5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el Anexo I, punto 4, apartados a), d) y e) de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores;

c) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;

d) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;

e) Un informe de contador público resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c), que deben ser emitidos por el profesional que a tal efecto haya sido designado por la asamblea de accionistas, pudiendo ser uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, o en el caso previsto por el artículo 283 de la Ley Nº 19.550, el auditor contratado por el consejo de vigilancia;

f) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la auditoría de los estados contables y la información adicional expuestos en los incisos b) y c);

g) Copia del acta del directorio que aprobó los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y tomó nota de lo mencionado en los incisos d), e) y f), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;

h) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;

i) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

j) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;

k) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3º de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere remitirla.

Los documentos referidos en los incisos d) y e) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso h) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe proporcionar a la Bolsa la siguiente información, que la Bolsa publicará de inmediato:

l) El resultado del ejercicio, dividido en ordinario y extraordinario;

m) Detalle del patrimonio neto, discriminado por rubros y montos;

n) Sus propuestas en materia de:

1) Distribución de dividendos en efectivo y en especie;

2) Capitalizaciones de ganancias, de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos.

ñ) Si no efectuara propuestas sobre los temas indicados en el inciso n), detalle de los motivos por los cuales no ha podido formularlas.

ARTICULO 63. — Dentro de los plazos previstos en las Normas de la Comisión Nacional de Valores, las sociedades que cotizan sus acciones en la sección especial deben presentar, para su publicación, los siguientes estados contables trimestrales:

1) Estado de situación patrimonial;

2) Estado de resultados;

3) Estado de evolución del patrimonio neto;

4) Estado de origen y aplicación de fondos;

5) Información complementaria de los anteriores, incluyendo la requerida en el anexo I, punto 4, apartados b), c), d) y e) de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores.

Con tales estados contables se debe acompañar:

a) Como información adicional a las notas de los estados contables se expondrá la información requerida en el artículo 68, requisito del que estarán exentas las entidades financieras y aseguradoras;

b) El informe de la comisión fiscalizadora o el del consejo de vigilancia, según corresponda;

c) Un informe de contador público resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a), que debe ser emitido por un profesional que cumpla los requisitos mencionados por el artículo 62, inciso e);

d) Si existiere consejo de vigilancia y el auditor contratado por este órgano no fuere el profesional requerido en el inciso anterior, su informe resultante de la revisión limitada de los estados contables y la información adicional referidos en el inciso a);

e) Copia del acta de directorio que aprobó los estados contables y el documento mencionado en el inciso a), y tomó nota de lo mencionado en los incisos b), c) y d), en la que deben constar los nombres de los presentes en la reunión;

f) Copias de las notas intercambiadas —desde la presentación anterior— con la Comisión Nacional de Valores en relación con los estados contables;

g) En el caso de que el estado de situación patrimonial incluyese participaciones en sociedades controladas, o vinculadas, o unión transitoria de empresas, o consorcios, valuadas por el método del valor patrimonial proporcional, copias de los estados contables de éstas y de los correspondientes informes de auditoría. Las sociedades o entes controlados deberán aplicar iguales criterios de valuación que la sociedad cotizante y controlante en la confección de sus estados contables.

Si la documentación contable de las vinculadas o controladas estuviera en idioma extranjero, se adjuntará la correspondiente traducción al castellano;

h) En el caso de que dentro del capítulo "patrimonio neto" del estado de situación patrimonial se incluyese el rubro "adelantos irrevocables" (o similar), copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento contable;

i) Copia de la información para inversores de otros países prevista en el artículo 3º de la Resolución General Nº 195 de la Comisión Nacional de Valores, cuando correspondiere emitir dicha información.

Los documentos referidos en los incisos b) y c) deben extenderse por separado. La información referida en el inciso f) será dada a publicidad en la medida que la Bolsa lo estime conveniente y previa conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de aprobados los estados contables referidos, el directorio debe informar a la Bolsa el resultado del período dividido en ordinario y extraordinario y el detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos. La Bolsa publicará esta información de inmediato.

ARTICULO 64. — Las sociedades cuyas acciones se coticen en la Sección General deben remitir los estados contables en idénticas condiciones que las que cotizan en la Sección Especial, pero pueden sustituir los estados contables trimestrales por la reseña informativa trimestral que en tal supuesto exigen las Normas de la Comisión Nacional de Valores, la que tendrá el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 65. — La documentación contable suministrada por las entidades con cotización autorizada de sus acciones debe cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación aplicable y el presente Reglamento. Todos los documentos deben identificar claramente la sociedad a la cual se refieren, ser firmados por las personas indicadas en los artículos siguientes y presentarse junto con tres (3) fotocopias del original firmado. Cuando los documentos estén extendidos en más de una hoja, se admitirá que las anteriores a la última sean inicialadas por los firmantes.

ARTICULO 66. — La memoria anual del directorio debe contener su propuesta sobre el destino a dar a los resultados no asignados y sobre las capitalizaciones de otros conceptos, o la indicación de las causas por las que no se efectúa propuesta. Debe estar fechada y ser firmada por el presidente del directorio o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada del acta respectiva.

ARTICULO 67. — En la preparación y valuación de los estados contables deben respetarse las normas de la Comisión Nacional de Valores. Deben estar firmados por el presidente del directorio o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada del acta respectiva. También deben ser firmados para su identificación con los informes referidos en los artículos 70, 71 y 72, por los firmantes de éstos.

ARTICULO 68. — Las notas a los estados contables deben estar redactadas de modo que sean comprensibles sin necesidad de recurrir al texto de este Reglamento. Cuando la información requerida conste en las notas a los estados contables, en la reseña informativa o en la memoria, basta con hacer referencia a ellas. Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, porque no se dan las circunstancias que motivarían su presentación, así debe mencionárselo.

Deben incluir, en el orden en que aparecen, los siguientes elementos informativos;

Cuestiones generales sobre la actividad de la sociedad:

1. Regímenes jurídicos específicos y significativos que impliquen decaimientos o renacimien-

tos contingentes de beneficios previstos por dichas disposiciones.

2. Modificaciones significativas en las actividades de la sociedad u otras circunstancias similares ocurridas durante los períodos comprendidos por los estados contables que afecten su comparabilidad con los presentados en períodos anteriores, o que podrían afectarla con los que habrán de presentarse en períodos futuros.

3. Clasificación de los saldos de créditos y deudas en las siguientes categorías:

a) De plazo vencido, con subtotales para cada uno de los cuatro (4) últimos trimestres y para cada año previo;

b) Sin plazo establecido a la vista;

c) A vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro (4) trimestres y para cada año siguiente.

4. Clasificación de los créditos y deudas, de manera que permita conocer los efectos financieros que produce su mantenimiento. La misma debe posibilitar la identificación de:

a) Las cuentas en moneda nacional, en moneda extranjera y en especie;

b) Los saldos sujetos a cláusulas de ajuste y los que no lo están;

c) Los saldos que devengan intereses y los que no lo hacen.

5. Detalle del porcentaje de participación en sociedades del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 en el capital y en el total de votos. Además, saldos deudores y/o acreedores por sociedad y segregados del modo previsto en los puntos 3 y 4 anteriores.

6. Créditos por ventas o préstamos contra directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y sus parientes hasta el segundo grado inclusive. Para cada persona se indicará el saldo máximo habido durante el período (expresado en moneda de cierre), el saldo a la fecha del estado contable, el motivo del crédito, la moneda en que fue concedido y las cláusulas de actualización monetaria y tasas de interés aplicadas.

Inventario físico de los bienes de cambio:

7. Periodicidad y alcance de los inventarios físicos de los bienes de cambio. Si existen bienes de inmovilización significativa en el tiempo, por ejemplo más de un año, indicar su monto y si se han efectuado las previsiones que correspondan.

Valores corrientes:

8. Fuentes de los datos empleados para calcular los valores corrientes utilizados para valuar bienes de cambio, bienes de uso y otros activos significativos. Como excepción, es admisible para los bienes de cambio el costo de última compra reexpresado al cierre del período.

Bienes de Uso:

9. En el caso de existir bienes de uso revaluados técnicamente, indicar el método seguido para calcular la desafectación del ejercicio de la "reserva por revalúo técnico" cuando parte de ella hubiera sido reducida previamente para absorber pérdidas.

10. Deberá informarse el valor total consignado en el balance de los bienes de uso sin usar por obsoletos.

Participaciones en otras sociedades:

11. Participaciones en otras sociedades en exceso de lo admitido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 y planes para regularizar la situación.

Valores recuperables:

12. Criterios seguidos para determinar los "valores recuperables" significativos de bienes de cambio, bienes de uso y otros activos, empleados como límites para sus respectivas valuaciones contables.

Seguros:

13. Seguros que cubren los bienes tangibles. Para cada grupo homogéneo de los bienes se consignarán los riesgos cubiertos, las sumas aseguradas y los correspondientes valores contables.

Contingencias positivas y negativas:

14. Elementos considerados para calcular las previsiones cuyos saldos, considerados individualmente o en conjunto, superen el dos por ciento (2 %) del patrimonio.

15. Situaciones contingentes a la fecha de los estados contables cuya probabilidad de ocurrencia no sea remota y cuyos efectos patrimoniales no hayan sido contabilizados, indicándose si la falta de contabilización se basa en su probabilidad de concreción o en dificultades para la cuantificación de sus efectos.

Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones:

16. Estado de la tramitación dirigida a su capitalización.

17. Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.

18. Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales y aún están pendientes de reintegro.

ARTICULO 69. — Las copias de acta de directorio deben estar firmadas por su presidente o por un director expresamente autorizado por dicho órgano, en cuyo caso debe acompañarse copia autenticada de autorización respectiva.

ARTICULO 70. — El informe de la comisión fiscalizadora o del consejo de vigilancia, según corresponda, debe explicar en forma clara y precisa el modo en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que les acuerdan la ley y el estatuto de la sociedad.

El informe debe indicar lugar y fecha y ser firmado por sus integrantes o por uno de ellos debidamente autorizado, en cuyo caso debe acompañarse copia del acta pertinente.

Si el informe no estuviera firmado por todos los integrantes del cuerpo, deberá explicarse si ello obedece a disidencias u otras causas, y en el primer caso, acompañarse el correspondiente informe de minoría.

ARTICULO 71. — Los informes de auditoría sobre la información contable anual referidos en los incisos e) y f) del artículo 62 deben:

a) Abarcar los estados contables y la información mencionados en los incisos b) y c) del mismo artículo;

b) Cumplir con las normas sobre informes de auditoría de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente;

c) Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables:

1) Fueron preparados respetando las normas de la Ley Nº 19.550 y las emitidas por la Comisión Nacional de Valores;

2) Están asentados en el libro de inventarios y balances;

3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las normas legales vigentes.

La firma del contador público debe estar legalizada por el organismo profesional competente.

ARTICULO 72. — Los informes de revisión limitada referidos en los incisos c) y d) del artículo 63 deben:

a) Abarcar los estados contables y la información mencionada en los incisos a) y b) del mismo artículo;

b) Cumplir con las normas sobre informes de revisión limitada de estados contables e información adicional establecidas por el organismo de control oficial y profesional competente;

c) Incluir manifestaciones del contador público acerca de si los estados contables examinados:

1) Fueron preparados respetando las normas relativas a su forma y contenido previstas en la Ley Nº 19.550 y en las Normas de la Comisión Nacional de Valores;

2) Están asentados en el libro de inventarios y balances;

3) Surgen de registros contables que en sus aspectos formales han sido llevados de conformidad con las normas legales vigentes.

La firma del contador público debe estar legalizada por el organismo profesional competente.

CAPITULO V

Asambleas

ARTICULO 73. — En las sociedades cuyas acciones están admitidas a cotización, el contador dictaminante designado por la asamblea u otro contador público autorizado por él, debe asistir a la asamblea que considere los estados contables sobre los que hubiese dictaminado, para suministrar las aclaraciones que sobre esos documentos soliciten los accionistas y expresar su opinión profesional sobre las eventuales propuestas de modificaciones a los mismos.

ARTICULO 74. — Las sociedades que hayan obtenido autorización para cotizar sus acciones, deben remitir con diez (10) días de anticipación a la realización de cualquier asamblea lo siguiente:

a) Copia del acta de directorio o resolución del órgano de fiscalización u otra autoridad que dispuso el llamado;

b) Aviso de convocatoria, acompañando toda la documentación e información a que hace referencia el orden del día y que debe considerar la asamblea. Este aviso debe indicar, además del orden del día con los asuntos a tratar, lo siguiente:

1) Domicilio donde se realizará la asamblea, aclarando expresamente si no es en la sede social;

2) Fecha y hora de iniciación;

3) Domicilio donde los accionistas deben dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 238 de la Ley Nº 19.550 para asistir a la asamblea, mencionando horario de atención, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18, indicando fecha y hora del vencimiento establecido. Las sociedades con personería jurídica otorgada en el interior del país y las sociedades extranjeras deben fijar un domicilio en la Capital Federal, donde los accionistas puedan dar cumplimiento a dicho artículo a los fines de poder asistir a las asambleas;

4) Indicación, en su caso, de los puntos del orden del día en que no se aplica el voto plural y de aquellos en que la asamblea reviste carácter de extraordinaria o especial;

5) Indicación de si las acciones sin derecho a voto adquieren ese derecho para la asamblea de que se trata.

ARTICULO 75. — Realizada la asamblea, la emisora tiene que remitir:

a) Inmediatamente, información sobre las decisiones que no hubieran sido propuestas previamente por el órgano de administración, en especial lo relativo a distribuciones, capitalizaciones y suscripciones;

b) Dentro de los dos (2) días, por triplicado, una síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día, cuidando especialmente de dar clara información. Cuando se realice fuera de la Capital Federal tendrá un plazo de tres (3) días;

c) Dentro de los diez (10) días:

1) Copia completa por triplicado del acta de la asamblea donde conste:

a) Capital representado en la asamblea;

b) Cantidad de accionistas presentes por sí y representados;

c) Quórum;

d) Nómina de los miembros del directorio, la comisión fiscalizadora o el consejo de vigilancia, gerentes generales, representante del organismo estatal de control y contador dictaminante de los estados contables que estuvieron presentes;

e) El resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos;

2) Con carácter reservado una copia completa del registro de asistencia de accionistas, excepto el detalle de la numeración de los títulos y acciones;

3) Nómina por triplicado de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, mencionando distribución de cargos y contador dictaminante designado, con vencimiento de sus mandatos. Con respecto a los nuevos integrantes, debe cumplirse lo exigido en el artículo 58, inciso b), apartado 3).

ARTICULO 76. — Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, se comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la misma esa decisión a la Bolsa, indicando la fecha en que vuelve a reunirse la asamblea. Dentro de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior la sociedad debe enviar la documentación en ellos mencionada, relativa a lo resuelto hasta el momento de pasar a cuarto intermedio.

Reanudada la asamblea, se debe cumplir con los plazos citados en los mismos incisos para el envío de la referida documentación.

ARTICULO 77. — Si la asamblea modifica alguno de los documentos que fueron sometidos a su consideración y que obran en poder de la Bolsa, deben ser remitidos nuevamente dentro de los diez (10) días de celebrado el acto.

ARTICULO 78. — Cuando al cierre del registro de asistencia a asamblea se verificara que no podrá reunirse quórum suficiente, la emisora deberá informarlo a la Bolsa dentro de las veinticuatro (24) horas.

Si en la fecha señalada para la asamblea ésta no pudiera celebrarse por falta de quórum o por cualquier otra circunstancia, la sociedad deberá comunicarlo a la Bolsa dentro del mismo término.

ARTICULO 79. — Excepto en los casos de convocatoria simultánea, para la citación en segunda convocatoria la sociedad deberá cumplir con las publicaciones en los plazos y forma que se exigen para la primera.

CAPITULO VI

Ampliación del capital y pago de dividendos

ARTICULO 80. — Las acciones de nueva emisión cuya cotización se solicite deben hallarse en igualdad de condiciones con las de su misma clase y características que estén en circulación a la fecha de su entrega, en cuanto a goce de dividendo y capitalizaciones de reservas, saldos de ajuste del capital o cualquier otra operación social por la que corresponda entregar acciones liberadas.

Se exceptúan de esta obligación las suscripciones y otras emisiones que permitan, por las peculiaridades del caso, formar una sub-especie distinta para su negociación. En este supuesto, se cotizarán y registrarán por separado, mientras subsistan las diferencias con respecto a las anteriores de su misma clase.

Cuando las acciones a ofrecer no gocen de derechos económicos desde igual fecha que las que se encuentren en circulación, la Bolsa no otorgará la resolución definitiva para cotizar hasta tanto hayan sido determinados tales derechos con respecto a estas últimas. Tal determinación se tendrá por efectuada cuando la asamblea resuelva sobre las distribuciones o capitalizaciones a que se refiere el párrafo primero, o bien cuando pueda establecerse por otros medios el valor técnico del cupón destinado a ejercer el derecho de suscripción preferente.

ARTICULO 81. — Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante la emisión de acciones a colocar por suscripción, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando la siguiente documentación e información:

a) Actas de los órganos sociales que dispusieron la emisión, donde debe constar:

1) Características de las acciones a emitir;

2) Si se da preferencia a los accionistas para suscribir, plazo para ejercerla y cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir cada acción nueva;

3) Precio de colocación;

4) Forma y plazo de integración;

5) Fecha desde la cual gozan de dividendo;

b) Si existe compromiso de suscripción, monto y condiciones.

c) Prospecto de oferta pública.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán, en sustitución de las actas indicadas en el inciso a), el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca de las condiciones de emisión de las acciones. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro del plazo de treinta (30) días corridos, por duplicado, la numeración, planilla de porcentajes de láminas y facsímiles de los títulos, o un facsímil del certificado global.

Autorizada la cotización, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente junto con el prospecto. La sociedad podrá elaborar un prospecto reducido, en el que consten las condiciones de emisión y derechos que otorguen las acciones, a efectos de su publicidad.

Las sociedades pueden solicitar con seis (6) días de anticipación al vencimiento del período de suscripción, la autorización para ampliarlo.

En caso de obtenerla deberán publicar el anuncio correspondiente, pero no podrán variar las condiciones de ofrecimiento de la emisión. Cumplido el período de suscripción y el prorrateo en su caso, la sociedad debe informar a la Bolsa dentro de los próximos tres (3) días si el monto ofrecido ha sido cubierto. En el supuesto de que al término del período de colocación quedara monto sin suscribir, la sociedad puede ofrecer la totalidad o parte a terceros sin variar las condiciones en que fueron ofrecidos originalmente y siempre que en el aviso de ofrecimiento se haya dejado constancia de esa posibilidad. Si aún quedara monto sin colocar, el directorio debe solicitar a la Bolsa el retiro de la autorización acordada para cotizar las acciones no suscriptas, suministrando en este caso la numeración correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

Cuando la integración se efectúe a plazos, al vencimiento del último plazo y dentro de los tres (3) días siguientes, se informará a la Bolsa si existen montos suscriptos no integrados y en este supuesto qué medidas ha adoptado la sociedad.

ARTICULO 82. — Las sociedades que hayan obtenido autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante la emisión de acciones a ofrecer en suscripción, deben iniciar la operación dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación a la iniciación, un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilio donde debe efectuarse la suscripción, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Capital Federal;

b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);

d) Montos nominales que se ofrecen a la suscripción, indicando claramente las características de las acciones;

e) Precio de colocación;

f) Forma de integración;

g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, si existe la opción de integrar al contado;

h) Cantidad y clase de acciones necesarias para suscribir una nueva acción de las que se ofrecen;

i) En su caso, número del cupón de las acciones con el que se ejerce el derecho;

j) Fecha desde la cual gozan de dividendos las acciones que se entregan;

k) Número del cupón adherido que llevan las acciones o los certificados, en su caso. Cuando este cupón no sea el inmediato siguiente al que se utiliza para ejercer este derecho, debe dejarse constancia en el aviso del motivo de esta situación, previa conformidad de la Bolsa;

l) Mención del derecho de los accionistas a participar del prorrateo en caso de producirse sobrante;

m) Constancia de cualquier compromiso de colocación;

n) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;

ñ) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en su situación patrimonial, económica y financiera con relación al último estado contable presentado, indicando en su caso el sentido y los alcances de las variaciones registradas;

o) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para cotizar.

Con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que finalice el período de suscripción, debe remitirse constancia de la fecha en que se publicaron los avisos que resulten exigibles en virtud de las disposiciones legales vigentes, llamando a los accionistas a ejercer su opción.

Cuando se haya renunciado al derecho de preferencia, las sociedades deberán remitir un aviso en el que se informe la fecha a partir de la cual se pondrán las acciones a disposición de los destinatarios.

ARTICULO 83. — Obtenida la autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la sociedad debe remitir un aviso anunciando tal resolución, el que tendrá la misma publicidad y formalidades que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos cuatro (4) días antes del indicado originalmente para finalizar la suscripción.

ARTICULO 84. — Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante la capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando el acta de la asamblea que dispuso la emisión, donde debe constar:

a) Características de las acciones a emitir;

b) Monto total que se capitaliza;

c) Porcentaje que representa sobre el capital que participa de la capitalización;

d) Categoría de acciones que participan de la capitalización;

e) Fecha desde la cual gozan de dividendo.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto y concepto a capitalizar. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro del plazo de treinta (30) días corridos por duplicado la numeración, planilla de porcentaje de láminas y facsímiles de los títulos, o facsímil del certificado global.

Autorizada la cotización, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

ARTICULO 85. — Las sociedades que han obtenido autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante capitalización de reservas, primas de emisión y ajustes de capital deben iniciar el pago dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar, remitiendo con cinco (5) días de anticipación, un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que, cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en la Capital Federal;

b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se inicia el pago;

d) Categoría de acciones que participan de la capitalización;

e) Categoría de acciones que se entregan, fecha desde la cual gozan de dividendo y número del cupón que llevan adherido las acciones o certificados provisorios. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para percibir esta capitalización, debe aclararse el motivo de la situación, previa conformidad de la Bolsa;

f) Valor porcentual de la capitalización sobre el valor nominal de cada acción;

g) En su caso, número del cupón de las acciones o certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;

h) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos o certificados provisorios o globales;

i) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción;

j) Mención de las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO 86. — Las sociedades que soliciten ampliación del capital admitido a la cotización mediante el pago de dividendo en acciones, deben presentar la solicitud respectiva dentro de los diez (10) días de resuelta, acompañando el acta de la asamblea que dispuso el pago del dividendo, donde debe constar:

a) Causas que fundamentan el pago, si no estuvieran indicadas en la Memoria, y características de las acciones a emitir;

b) Monto total del dividendo con indicación, en su caso, de qué parte es en efectivo y qué parte en acciones;

c) Categorías de acciones a las cuales se abona el dividendo;

d) Ejercicio al que corresponde;

e) Porcentaje que representa sobre el capital que percibe dividendo, discriminado en acciones y en efectivo;

f) Fecha desde la cual gozan de dividendo las acciones que se entregan.

Cuando los dividendos sean parte en efectivo y parte en acciones y fuese de aplicación lo dispuesto en el artículo 6º, la autorización debe solicitarse simultáneamente.

Las sociedades pueden presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta de directorio que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta del directorio acerca del monto a capitalizar. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del directorio.

Obtenida la aceptación provisoria de la solicitud por la Bolsa, si las acciones fueran cartulares, la sociedad debe remitir dentro del plazo de treinta (30) días corridos por duplicado la numeración, planilla de porcentajes de láminas y facsímiles de los títulos, o facsímil del certificado global.

Autorizado el pago del dividendo, la Bolsa informará a la sociedad y efectuará la publicación correspondiente.

Dentro de los diez (10) días corridos de inscripto el aumento de capital en el Registro Público de Comercio, la sociedad debe comunicarlo a la Bolsa, acompañando constancia de la inscripción.

ARTICULO 87. — Las sociedades que abonen dividendos en efectivo o que hayan obtenido la autorización para ampliar el capital admitido a la cotización mediante pagos de dividendos en acciones, deben iniciar el pago: en el caso de dividendos en efectivo dentro de los treinta (30) días corridos de resuelto por el órgano competente y en el caso de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar. En ambos casos deben remitir con cinco (5) días de anticipación a la fecha de pago un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Capital Federal;

b) Horario durante el cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se inicia el pago;

d) Categoría de acciones que percibe el dividendo;

e) Período a que corresponde;

f) Mención individual del valor porcentual del dividendo en efectivo y del dividendo en acciones, ambos sobre el valor nominal de la acción;

g) Número del cupón de las acciones o en su caso de los certificados provisorios contra el cual se efectúa el pago;

h) Cuando se abonen dividendos en acciones:

1) Con respecto a las acciones que se entregan, se indicará su clase, fecha desde la cual gozan de dividendo y número del cupón que llevan adherido. Cuando éste no fuera el inmediato siguiente al que se utiliza para cobrar el dividendo, debe aclararse el motivo de esta situación, previa conformidad de la Bolsa;

2) En su caso, mención de si se entregan títulos definitivos, certificados globales o provisorios;

3) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción;

i) Mención de las autorizaciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

ARTICULO 88. — Las sociedades que tengan acciones con dividendo fijo admitidas a la cotización en la Bolsa, deben remitir al vencimiento de cada uno de los plazos establecidos en las condiciones de emisión y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, un aviso donde conste la siguiente información:

a) Domicilio donde debe efectuarse el pago, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Capital Federal;

b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se inicia el pago;

d) Porcentaje de dividendo que se abona;

e) A qué período corresponde;

f) En su caso, número del cupón contra el cual se efectúa el pago.

ARTICULO 89. — Las sociedades que dispongan el pago de dividendos en efectivo, deberán remitir los avisos pertinentes dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea o reunión del directorio que dispuso los pagos, acompañando acta del órgano que dispuso el pago, donde debe constar:

a) Monto total del dividendo, y porcentaje que representa sobre el capital que participa de la distribución;

b) Categoría de acciones a las cuales se efectúa el pago;

c) Período al que corresponde.

ARTICULO 90. — Los dividendos en efectivo deberán ser pagados dentro de los diez (10) días de la presentación al cobro. En el caso de sociedades domiciliadas en el interior y con respecto a presentaciones efectuadas en la Capital Federal, dicho plazo se extenderá a quince (15) días. Respecto a los pagos que deban hacerse a los accionistas cuyos títulos valores se encuentren depositados en la Caja de Valores, las sociedades cotizantes deberán suministrar a dicha institución los fondos necesarios requeridos, dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha de recepción de los certificados que a tal fin prescribe el artículo 49 de la Ley Nº 20.643.

ARTICULO 91. — Las emisoras gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la presentación efectuada por los interesados para concretar la liquidación de las siguientes operaciones, mediante la entrega de los valores que correspondan:

a) Capitalizaciones de utilidades, saldos de revalúos o ajuste contable y reservas;

b) Suscripciones;

c) Conversión de obligaciones negociables convertibles.

Si las acciones fueran escriturales, las correspondientes a la capitalización de utilidades, saldos de revalúo o ajuste contable y reserva se acreditarán en cuenta sin necesidad de petición del interesado.

CAPITULO VII

Liquidación de fracciones de acciones

ARTICULO 92. — Las sociedades deben ajustarse, para la liquidación de fracciones resultantes de pagos de dividendos, capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital, canjes, etc., a lo siguiente:

a) Dividendos y capitalizaciones de reservas y ajuste integral del capital:

1) En los casos de acciones que se entreguen en pago de dividendos y/o capitalización de reservas y/o ajuste integral del capital, la sociedad procederá a liquidar en efectivo las fracciones menores al valor que fije el directorio al ponerlos a disposición.

Dicho valor no podrá superar los siguientes límites:

I — $ 0,01 en las sociedades cuyo capital sea de hasta $ 1.000.-

II — $ 0,10 en las sociedades cuyo capital sea entre $ 1.001.- y $ 100.000.-

III.— $ 1.- en las sociedades cuyo capital sea entre $ 100.001.- y $ 10.000.000.-

IV.— $ 10.- en las sociedades cuyo capital sea entre $ 10.000.001.- y $ 100.000.000.-

V.— $ 100.- en las sociedades cuyo capital sea superior a $ 100.000.000.-

Si las acciones son escriturales, sólo se liquidarán en efectivo las fracciones del valor nominal de la acción.

La liquidación de esas fracciones se hará al precio de cotización en Bolsa más cercano al de su presentación para ejercer el derecho, siempre que tal registración no exceda los tres (3) meses. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones votadas, aunque resulte inferior al valor nominal de cada acción;

2) Cuando no exista un precio registrado dentro de los indicados tres (3) meses, la sociedad deberá vender en remate las fracciones de los accionistas y pagarles con su producido en forma proporcional e inmediata. El precio del remate se utilizará durante los tres (3) meses posteriores para liquidar fracciones correspondientes a las siguientes presentaciones, si no se registrara alguna cotización dentro de ese período.

En caso de que el remate no se concretara por falta de interesados, la sociedad efectuará las liquidaciones al valor nominal dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

Las sociedades deberán arbitrar los recaudos necesarios para que los remates se efectúen dentro de los treinta (30) días de generadas las fracciones, con arreglo al procedimiento que dispongan sobre el particular las normas del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.;

3) La sociedad deberá enajenar en Bolsa las acciones resultantes de las liquidaciones de fracción, dentro de los seis (6) meses de abonadas esas fracciones, mediante su venta en la rueda de operaciones y, de no ser posible, en remate realizado de acuerdo a las normas del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.;

b) Canjes:

Para disponer canjes de acciones que por cualquier motivo modifiquen el número de valores en circulación, las sociedades deberán capitalizar simultáneamente fondos disponibles, cuando menos en la misma proporción que aumente el valor nominal de la acción o de la lámina mínima, que no podrá superar los límites establecidos en el inciso a), apartado 1).

Cuando no contaren con fondos capitalizables o éstos fueren insuficientes y previa distribución total en este caso, podrán disponer que las fracciones se liquiden en efectivo.

La Bolsa podrá autorizar directamente la liquidación de fracciones en efectivo, exceptuando a las sociedades de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este inciso, cuando sus acciones se hayan negociado como mínimo durante el setenta y cinco por ciento (75 %) de las ruedas bursátiles de los últimos seis (6) meses y el promedio mensual de operaciones permita presumir que verosímilmente habrá oferta para completar las fracciones por quienes lo deseen.

La liquidación de las fracciones se hará al mayor valor que resulte de: tomar el valor patrimonial que surja del último estado de situación patrimonial que, cumpliendo los plazos reglamentarios, se haya remitido a la Bolsa a la fecha de iniciación del canje, actualizarlo al mes inmediato anterior a esa fecha mediante el coeficiente que se aplica para ajustar los estados contables, y compararlo con el precio de cotización más cercano a esa misma fecha. Si ese precio no fuera ex derecho, se deberá aplicar sobre el mismo la paridad matemática que corresponda, teniendo en cuenta los pagos y/o capitalizaciones puestos a disposición.

El pago del valor así determinado se efectuará de acuerdo a lo reglado por el artículo 90.

La liquidación de fracciones nunca podrá implicar la pérdida obligada de la condición de accionista. Se deberá arbitrar una solución para estos casos.

Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3) del inciso a) de este artículo;

c) Operaciones simultáneas:

Cuando las sociedades se propongan realizar simultáneamente operaciones de capitalizaciones, por cualquier concepto, por uno o varios ejercicios y/o canjes, su concreción deberá formalizarse de manera que se efectúe una sola liquidación de fracciones;

d) Suscripciones:

En las suscripciones no existirá liquidación de fracciones, ya que las sociedades no recibirán pedidos de suscripciones por fracciones menores al monto mínimo que fije la asamblea en el momento de disponer la emisión. Cuando ya exista un mercado secundario bursátil de acciones o cupones, ese monto mínimo no podrá ser superior a los límites establecidos en el inciso a), apartado 1), para cuyo cálculo no se incluirá el monto de la suscripción. Si las acciones son escriturales, los accionistas tendrán derecho a suscribir como mínimo una acción, siempre que sus tenencias así lo permitan.

En consecuencia, en cada emisión de acciones para colocar por suscripción, las asambleas deberán establecer los montos mínimos que se deban suscribir, con las limitaciones antes indicadas.

Cuando las asambleas no resuelvan sobre los montos mínimos que se deban suscribir, el directorio podrá fijarlos sin exceder los valores mínimos que corresponda emitir según su capital, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que cuente con la previa autorización de esta Bolsa.

CAPITULO VIII

Reducción del capital autorizado a cotizar

ARTICULO 93. — Las sociedades con autorización de la Bolsa para cotizar sus acciones, en oportunidad de proponerse reducir su capital suscripto e integrado, cualquiera sea la causa —excepto cuando ello estuviese establecido en las condiciones de emisión o resultase legalmente obligatorio— deben solicitar autorización previa a la Bolsa, para lo cual deben remitir:

a) Explicación de los motivos que tiene el directorio para proponer la reducción;

b) Composición del patrimonio neto anterior y posterior a la reducción.

ARTICULO 94. — Obtenida la aceptación provisoria de la Bolsa, la sociedad convocará a asamblea a efectos de someterle la propuesta de reducción. Dentro de los diez (10) días de realizada la asamblea que dispuso la reducción, la sociedad debe remitir el acta de la misma. Dentro de los diez (10) días corridos de aprobada la reducción por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad debe remitir:

a) Constancia de esa aprobación de la Comisión Nacional de Valores;

b) En su caso, facsímiles y numeración por duplicado de los títulos y acciones que se entregan en canje y planilla de porcentajes;

c) Mención de la forma en que se concretará la reducción, en caso de no canjearse las acciones en circulación.

La Bolsa, en oportunidad de autorizar la reducción del monto admitido a la cotización, debe efectuar la correspondiente publicación y simultáneamente comunicarla a la sociedad, la que tendrá que remitir la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los diez (10) días de su obtención.

En los casos de reducción obligatoria del capital, las sociedades deberán informar previamente a la Bolsa a efectos de que la misma adopte la intervención que le pudiere corresponder, cumpliendo en lo pertinente los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

ARTICULO 95. — Cuando las acciones que se rescaten tengan participación en función de los dividendos y capitalizaciones asignadas a otras acciones que aún no se hayan declarado o distribuido al momento del rescate, debe entregarse juntamente con el valor del rescate un documento que garantice el cobro de las participaciones a que tuvieran derecho. Los dividendos fijos deben pagarse conjuntamente con el valor del rescate, si existiesen utilidades realizadas y líquidas surgidas de un estado contable aprobado por la asamblea; en caso contrario, deberá entregarse un comprobante a efecto de realizar el cobro en la debida oportunidad.

ARTICULO 96. — Dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización de la Bolsa referida en el artículo 93, la sociedad debe iniciar el canje, remitiendo con cinco (5) días de anticipación un aviso llamando a sus accionistas a canjear sus tenencias en acciones por los nuevos valores derivados de la reducción del capital, o indicando de qué forma se concretará la transferencia, el cual debe contener la siguiente información:

a) Domicilio donde se efectuará, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Capital Federal;

b) Horario dentro del cual se efectuará, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Proporción, es decir la cantidad de acciones que se entregan o cancelan y la que se recibe o acredita a cambio, con indicación de la categoría a que pertenecen;

d) En su caso, números de cupón, primero y último que llevan adheridos los nuevos títulos valores que se entregan;

e) Mención de la forma en que se liquidarán las fracciones, la que debe contar con la previa autorización de la Bolsa.

CAPITULO IX

Rescate preestablecido

ARTICULO 97. — Las sociedades que tengan acciones con rescate preestablecido admitidas a la cotización en la Bolsa, en oportunidad de cada rescate ordinario o extraordinario, deben remitir con una anticipación de ocho (8) días a la fecha fijada para el rescate, un aviso donde conste:

a) Domicilio donde debe efectuarse el rescate, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijarse uno en la Capital Federal;

b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que comienza el rescate;

d) Monto nominal que se rescata;

e) Valor del rescate;

f) Categoría de acciones que se rescatan.

CAPITULO X

Fusión y escisión de sociedades

ARTICULO 98. — Las sociedades con acciones u obligaciones negociables convertibles admitidas a cotización, que proyecten fusionarse incorporando a otras sociedades, deben solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter a consideración de las asambleas tal operación.

Tal autorización no es exigible cuando la sociedad incorporante posea la totalidad del capital de las incorporadas, aunque deberá cumplir los requisitos indicados en los artículos 100, 101 y 103.

A efectos de obtener la autorización tendrán que dar previo cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Remitir por duplicado:

1) Razones que justifican la fusión e informe de sus consecuencias económicas y financieras;

2) Copia del compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades participantes en la operación, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 83, inciso 1) de la Ley Nº 19.550;

3) Estados contables consolidados de las sociedades fusionantes, preparados de acuerdo con las disposiciones legales y las normas exigidas por la Bolsa para los estados contables generales, mostrando en columnas separadas los estados contables especiales de fusión de cada sociedad y los consolidados. En su caso, deberán indicarse las causas de las diferencias entre los valores consignados en los estados consolidados y los que surgen de los estados especiales;

4) Proyectos de avisos de convocatorias a asambleas de las sociedades participantes en la fusión;

b) En el supuesto de que en la fusión propuesta participen sociedades que no cuentan con autorización de la Bolsa para cotizar sus acciones, la incorporante deberá además y respecto de las mismas:

1) Proporcionar la información requerida por el artículo 58, inciso c);

2) Mencionar si existen contratos de distribución, concesión, licencia o franquicia, indicando los beneficiarios, vencimiento y conceptos que se abonan;

3) Mencionar si existen contratos que limiten la distribución de utilidades o las facultades de los órganos sociales; en caso afirmativo, acompañar copia;

4) Mencionar todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el diez por ciento (10 %) del patrimonio; así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad, cuando superen el uno por ciento (1 %) del patrimonio neto;

c) Remitir con carácter informativo copia de toda otra documentación y/o constancia de cualquier publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de control, en forma previa a la celebración de las asambleas, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTICULO 99. — La Bolsa, al resolver acerca de la solicitud prevista en el artículo anterior,

tendrá en cuenta que se reúnan las condiciones requeridas en el artículo 21. La decisión se pondrá en conocimiento de las sociedades fusionantes autorizadas a cotizar y se dará a publicidad.

ARTICULO 100. — Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, la sociedad incorporante deberá hacer llegar:

a) Copias íntegras de las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de la celebración de las mismas. En dichas actas deberá constar:

1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales;

2) La aprobación del aumento de capital de la sociedad incorporante;

3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión;

b) Constancias de la publicación del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la Ley Nº 19.550, en los diarios de publicaciones legales correspondientes a los domicilios de cada sociedad participante de la fusión;

c) Copia de toda otra documentación y/o constancia de publicación que las sociedades participantes deban presentar ante los organismos de contralor, con posterioridad a las asambleas, en virtud de las disposiciones emanadas de los mismos.

ARTICULO 101. — Inscriptos el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades incorporadas en el Registro Público de Comercio y/o en donde corresponda, de participar en la operación sociedades extranjeras, la sociedad incorporante deberá hacer llegar dentro de los diez (10) días de obtenida, la copia íntegra del acuerdo y demás documentación inscripta, con constancia de la inscripción.

ARTICULO 102. — Cumplidos los requisitos previstos en los artículos precedentes, la Bolsa procederá a adoptar las medidas ejecutorias que correspondan en virtud de las normas de este Reglamento que resulten aplicables en caso de aumento del capital admitido a la cotización o cambio de la denominación social o de las características de las acciones autorizadas a cotizar.

Cuando la fusión implique la disolución de una o más sociedades autorizadas a cotizar, la Bolsa cancelará esa autorización en oportunidad de iniciar la sociedad incorporante la entrega o adjudicación de las acciones representativas de su capital social, a que tengan derecho los accionistas de las sociedades absorbidas.

ARTICULO 103. — Obtenidas las inscripciones registrales que correspondan con respecto a los bienes de las sociedades disueltas, la sociedad incorporante deberá remitir las constancias pertinentes.

ARTICULO 104. — Las sociedades con acciones admitidas a cotización, que proyecten fusionarse con otra u otras sociedades para constituir una nueva sociedad que ingresará al mismo régimen, deberán solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter a consideración de las asambleas tal operación, a cuyos efectos tendrán que dar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 98, dejando constancia en el compromiso previo de fusión que la nueva sociedad solicitará la cotización.

Los proyectos de avisos de convocatoria que requiere el inciso a), apartado 4) del citado artículo 98, en este caso, deberán contemplar en sus órdenes del día, los siguientes temas:

a) Consideración del ingreso de las acciones de la sociedad fusionaria al régimen de cotización de la Bolsa. En caso contrario, dejar constancia de que los accionistas tendrán derecho de receso;

b) Designación de las personas que integrarán el directorio y el órgano de fiscalización de la sociedad fusionaria, como así también del contador público que tendrá a su cargo dictaminar sobre los estados contables de dicha sociedad.

ARTICULO 105. — La Bolsa, al resolver acerca de la solicitud prevista en el artículo anterior, tendrá en cuenta que se reúnan las condiciones requeridas en el artículo 21. La decisión se pondrá en conocimiento de las sociedades fusionantes autorizadas a cotizar y se dará a publicidad.

ARTICULO 106. — Celebradas las asambleas de accionistas de las sociedades participantes en la fusión, deberán remitir la siguiente documentación y solicitud de admisión al régimen de cotización de la Bolsa de las acciones representativas del capital social de la nueva sociedad, en los términos y con los alcances establecidos en el artículo 17:

a) Copias íntegras de las actas de tales asambleas, dentro del plazo de diez (10) días de la fecha de celebración de las mismas, donde deberá constar:

1) La aprobación del compromiso previo de fusión y de los estados contables especiales;

2) La decisión de solicitar la cotización de la nueva sociedad;

3) Toda otra medida adoptada con relación a la fusión.

b) Constancias de la publicación en los diarios de publicaciones legales de los domicilios de cada sociedad fusionante, del aviso establecido en el artículo 83, inciso 3) de la Ley Nº 19.550;

c) Nómina de los miembros integrantes de su directorio, con indicación de las funciones ejecutivas de carácter técnico, administrativo, financiero o comercial encomendadas a los mismos, del órgano de fiscalización, y del contador público encargado de dictaminar sobre sus estados contables.

Cada director, síndico y consejero de vigilancia deberá informar, utilizando los formularios que a esos efectos le suministrará la Bolsa, los siguientes datos personales con carácter de declaración jurada: domicilio real, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los directorios y órganos de fiscalización de otras sociedades;

d) Toda otra documentación o constancia de publicación que las sociedades fusionantes deban presentar a los organismos de control, con posterioridad a la celebración de las asambleas, en virtud de disposiciones emanadas de dichos organismos;

e) En su caso, facsímiles y numeración de los títulos y acciones emitidos, ajustados a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 107. — Inscriptos el nuevo estatuto, el acuerdo definitivo de fusión y la disolución anticipada de las sociedades fusionantes en el Registro Público de Comercio o en donde corresponda, de participar en la operación sociedades extranjeras, la nueva sociedad deberá hacer llegar dentro de los diez (10) días de obtenidas, copias de los documentos inscriptos, con constancia de su inscripción.

ARTICULO 108. — Cumplidos los requisitos previstos por los artículos 106 y 107, la Bolsa autorizará la cotización de las acciones de la sociedad fusionaria y cancelará la cotización de las acciones de las sociedades disueltas, a partir de la fecha en que la fusionaria inicie el canje por las acciones representativas de su capital social.

ARTICULO 109. — Dentro de los treinta (30) días corridos de comunicada la autorización referida en el artículo 108, la sociedad debe iniciar el canje correspondiente, para lo cual tiene que remitir con ocho (8) días de anticipación un aviso que contendrá:

a) Domicilio donde se efectuará el canje, teniendo en cuenta que cualquiera sea la sede de la sociedad, debe fijar uno en la Capital Federal;

b) Horario durante el cual se efectuará, que será por lo menos de cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha de iniciación;

d) Proporción, es decir qué cantidad de acciones se entregan en canje;

e) En su caso, números del primer y último cupón que llevarán adheridos los títulos que se entreguen;

f) Mención de que las fracciones se liquidarán de acuerdo con la reglamentación de la Bolsa, así como la cantidad de acciones que se considera fracción.

ARTICULO 110. — Las sociedades autorizadas a cotizar que proyecten fusionarse incorporándose a otra que carezca de tal autorización o para constituir una nueva cuyas acciones no cotizarán, deberán solicitar y obtener previamente el retiro de dicho régimen, cumpliendo a esos efectos los recaudos contenidos en el Capítulo XVI del Título I.

ARTICULO 111. — A partir del otorgamiento del acuerdo definitivo de fusión, y hasta la inscripción de la fusión y de las disoluciones que correspondan, las sociedades incorporantes o en su caso las participantes en la constitución de una nueva sociedad, deberán adjuntar como información complementaria a los estados contables que deban presentar de acuerdo al Capítulo IV del presente Título, estados contables consolidados preparados conforme a las normas exigidas por la Bolsa para los generales.

ARTICULO 112. — Las sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de cotización que proyecten escindirse en los términos del artículo 88 de la Ley Nº 19.550, deberán solicitar y obtener la autorización de la Bolsa para someter la operación a consideración de la asamblea de accionistas, a cuyos efectos se establecerán en cada caso las condiciones a las que deberá ajustarse el trámite, conforme a las modalidades particulares que presente la figura jurídica adoptada y las normas reglamentarias que resulten aplicables.

CAPITULO XI

Resoluciones de asamblea que otorgan derecho de receso, excluidos retiros de cotización

ARTICULO 113. — En el orden del día de las asambleas que se convoquen para adoptar resoluciones que otorgen a los accionistas el derecho de separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones, se incluirá un punto expreso para aprobar el estado de situación patrimonial que se tomará en cuenta a los efectos de determinar dicho valor.

Tal estado contable, sea general o intermedio, deberá ser confeccionado y dictaminado conforme a las normas vigentes para la presentación de los estados contables de cierre de ejercicio, y su fecha de cierre no podrá ser anterior a noventa (90) días corridos de la fecha de publicación de la convocatoria a asamblea en el diario de la Bolsa. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en los casos de fusión o escisión.

Dentro de los sesenta (60) días corridos de celebrada la asamblea, la sociedad deberá informar si existen accionistas que hayan ejercido el derecho de receso, indicando el monto adeudado a los mismos.

La sociedad, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo de la Bolsa un aviso poniendo a disposición de los recedentes los respectivos importes. En el aviso deberá indicarse monto a abonar por acción, domicilio y horario de pago, que no podrá ser inferior a seis (6) horas diarias.

Las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto no serán aplicables en caso de retiro voluntario de la cotización.

CAPITULO XII

Cotización en la Sección para Nuevos Proyectos

ARTICULO 114. — La solicitud de cotización de acciones en esta Sección implicará para la sociedad, en caso de ser aceptada, el compromiso de efectuar uno o más aumentos de capital por suscripción abierta al público, cuyos fondos se destinen al objeto indicado en el artículo 56.

ARTICULO 115. — Al solicitar su ingreso a esta Sección, las sociedades deben acompañar:

a) Una descripción detallada del proyecto para cuya concreción se propone la sociedad ingresar a este régimen;

b) La documentación e información que exigen el artículo 58, inciso b), apartados 3) y 4), e inciso c), apartado 4) de este Reglamento;

c) La documentación e información requeridas por las normas dictadas por el organismo estatal de control para la cotización en esta Sección. La firma de los consultores que suscriban los estudios de factibilidad deberá estar certificada por el organismo profesional en el que se hallen matriculados;

d) Información sobre beneficios otorgados a promotores o fundadores en los términos del artículo 185 de la Ley Nº 19.550, con indicación del porcentaje de las ganancias que les corresponden y el número de ejercicios de su vigencia;

e) Información sobre emisión de acciones u otros valores con opción de rescate, conversión, canje u otras operaciones similares, informando las condiciones y montos;

f) Si ha tomado participaciones en otras sociedades, no detalladas en los estados contables, que superen el diez por ciento (10 %) del capital de la participada, debe presentar la información prevista en el artículo 65, inciso 2), apartado c) de la Ley Nº 19.550.

ARTICULO 116. — Autorizada la cotización, la Bolsa lo comunicará a la sociedad y efectuará el anuncio correspondiente. Al proceder al aumento de capital, la sociedad deberá incluir en el prospecto, que publicará, una síntesis de la información contenida en el artículo anterior. Tal prospecto deberá ser aprobado por la Bolsa.

La solicitud de cotización se puede presentar condicionada al resultado de la primera suscripción, que podrá comprender la totalidad o parte del monto a emitir.

En tal caso, la autorización a cotizar se otorgará bajo condición suspensiva, y el aumento de capital quedará subordinado al éxito de la colocación. Si el monto mínimo fijado no fuere cubierto, la sociedad deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y con las modalidades que se hubieran fijado en las condiciones de emisión.

Notificada la Bolsa del resultado de la suscripción, dará por cumplida la condición suspensiva de la cotización o, en su defecto, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 117. — Las sociedades deben remitir a la Bolsa, para su publicación, la información general y de carácter contable exigida por la Comisión Nacional de Valores para la cotización en esta Sección, y la exigida por el artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 118. — Será condición para autorizar la cotización en la Sección para Nuevos Proyectos que, transcurrido un año desde la iniciación de la actividad productiva para la cual se obtuvieron los aportes de capital, la cotización de las acciones se transfiera a Sección General o Especial, según haya optado la sociedad al presentar la solicitud de ingreso y siempre que reúna los requisitos reglamentarios.

TITULO III

COTIZACION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

CAPITULO I

Documentación e información iniciales

ARTICULO 119. — Las emisoras que soliciten por primera vez la cotización de obligaciones negociables y no coticen sus acciones en la Bolsa deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

a) Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y contador dictaminante, con indicación de la fecha de vencimiento de los mandatos, número de documento de identidad, domicilio especial constituido en el supuesto del artículo 256 de la Ley Nº 19.550, firmada por los interesados en carácter de declaración jurada, en formularios que suministrará la Bolsa;

b) Si tiene emitidas otras obligaciones negociables, bonos, debentures o acciones preferidas con rescate preestablecido: copia de las condiciones de emisión, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, monto emitido y en circulación;

c) Si tiene acciones, obligaciones negociables u otros valores mobiliarios inscriptos a cotización en bolsas del exterior del país: indicar en cuáles, sus características y monto;

d) Si tiene vigentes arreglos de carácter general con acreedores: fecha de celebración, condiciones, monto original y saldo a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 120. — En cada emisión, las entidades que soliciten autorización para cotizar obligaciones negociables con plazo de amortización de dos (2) años o más deberán presentar los siguientes documentos e informaciones, además de los exigidos por la Comisión Nacional de Valores:

a) Copia del acta de la asamblea que haya decidido la emisión, así como de la reunión del

órgano de administración que completare las condiciones del empréstito por delegación de aquélla.

El acta de emisión así aprobada deberá contener:

1) Los datos exigidos por el artículo 10 de la Ley Nº 23.576 y el destino a dar a los fondos provenientes del empréstito;

2) Las características de los valores a emitir;

3) La forma y el plazo de colocación e integración;

4) La indicación del destino de los fondos del empréstito, conforme al artículo 36, apartado 2 de la Ley Nº 23.576;

b) Copia del acta de la asamblea que haya resuelto solicitar la cotización de las obligaciones, si fuesen convertibles. Se admitirá que el órgano de administración decida presentar la solicitud cuando se trate de obligaciones no convertibles;

c) Copia del contrato a que se refiere el artículo 13 de la Ley Nº 23.576, si lo hubiere;

d) Copia del prospecto de emisión exigido por la Comisión Nacional de Valores, firmado por el presidente de la emisora;

e) Si se hubieren otorgado garantías a la emisión, copia de los instrumentos respectivos;

f) Si las obligaciones son cartulares: numeración y facsímiles por duplicado de las mismas, o facsímil del certificado global;

g) Si las obligaciones son escriturales: documentación sobre el sistema de registro, conforme al artículo 16 de este Reglamento;

h) Oportunamente, constancia de la inscripción registral del acta de emisión.

Las entidades que se propongan emitir obligaciones negociables podrán presentar la solicitud en forma anticipada, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la asamblea que deba resolver la emisión. En ese supuesto acompañarán el acta del órgano de administración que aprobó la convocatoria de la asamblea en la que conste la propuesta de dicho órgano acerca de las condiciones de emisión de las obligaciones negociables. Dentro de los diez (10) días de la asamblea deberá acompañarse el acta correspondiente destacándose, en su caso, las diferencias que existan entre la resolución asamblearia y la propuesta del órgano de administración.

ARTICULO 121. — Las entidades que emitan o se propongan emitir obligaciones negociables simples con plazo de amortización menor a dos (2) años en series parciales sucesivas para su colocación dentro del término de un año, podrán solicitar la cotización de la emisión global, cumpliendo los requisitos indicados en el artículo anterior.

Se entenderá que las emisiones de series sucesivas parciales están comprendidas en la autorización de cotización original cuando se trate de obligaciones negociables del mismo tipo y las condiciones de emisión sean similares.

La emisión y colocación de las series sucesivas deberá realizarse dentro del plazo de un año de otorgada la autorización para cotizar. Resuelta la emisión de cada serie, la emisora deberá presentar la siguiente documentación:

a) Copia del acta del órgano de administración que resolvió la emisión. Dicha acta de emisión deberá reunir los requisitos indicados en el inciso a), puntos 1) a 4) del artículo anterior;

b) La demás documentación exigida en los incisos c), e) y f) del artículo anterior;

c) Copia del nuevo prospecto de emisión, si desde la presentación del anterior se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio.

La cotización de cada serie sucesiva quedará autorizada si la Bolsa no comunica a la emisora lo contrario en el plazo de diez (10) días de presentada en forma la documentación precedentemente indicada.

ARTICULO 122. — Cuando se solicite la cotización de obligaciones convertibles, las emisoras que no coticen en la Bolsa acciones de igual clase que la prometidas en conversión, deben iniciar también el trámite para el ingreso a cotización de esa clase.

Si las obligaciones fueren convertibles en todo tiempo, ambas solicitudes serán resueltas simultáneamente.

Si la conversión debiere operar en época o fechas determinadas, la emisora deberá presentar todos los documentos e informaciones que se le requieran para la cotización de las acciones, antes del inicio del plazo reglamentario que tenga la Bolsa para resolver la solicitud, que se contará retroactivamente desde el primer día en que los obligacionistas puedan pedir la conversión. La emisora podrá optar por ambas autorizaciones al mismo tiempo.

Cuando la emisora ya cotice en Bolsa las acciones de la clase respectiva, la solicitud para cotizar obligaciones convertibles implicará la de las acciones a entregar por conversión. La autorización de la Bolsa tendrá similar efecto.

CAPITULO II

Información contable

ARTICULO 123. — Las emisoras de obligaciones negociables deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de los estados contables, cuadros y anexos y demás documentación contable exigidos por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III

Asambleas

ARTICULO 124. — Las emisoras autorizadas a la cotización de obligaciones negociables deben remitir con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización, las convocatorias a asambleas de accionistas o asociados y de obligacionistas. En el orden del día se especificarán claramente los temas a tratar y se dejará constancia de las resoluciones que den derecho al reembolso o conversión anticipada, con o sin receso, de las obligaciones, indicando los montos correspondientes.

Dentro de los dos (2) días de celebrada la asamblea, deben remitir síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio, lo informarán dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la reunión, indicando la fecha en que volverá a sesionar. Dentro del plazo de dos (2) días se enviará resumen de lo resuelto hasta pasar a cuarto intermedio. Si por cualquier circunstancia no se reuniere la asamblea, la emisora debe informarlo dentro de las veinticuatro (24) horas. Todo ello para su publicación.

Dentro de los diez (10) días de celebrada la asamblea, se debe enviar el acta y, con carácter reservado, copia del registro de asistencia. En el acta de la asamblea de obligacionistas deberá constar el capital representado, cantidad de obligacionistas presentes por sí y representados, quórum, nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización presentes, mención del representante del organismo estatal de control que estuviera presente y el resultado de la votación de cada punto del orden del día, discriminando los votos emitidos.

CAPITULO IV

Autorización y colocación

ARTICULO 125. — Autorizada la cotización, la Bolsa la notificará a la emisora y la publicará junto con el prospecto. La emisora podrá optar por publicar un prospecto reducido.

La emisora puede establecer en las condiciones de emisión que el ingreso a cotización quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta. En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición.

Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda.

Si el monto previsto no fuera cubierto, la emisora deberá reembolsar los importes a los suscriptores, dentro del término y en las condiciones que se hubieran fijado al hacer la oferta.

ARTICULO 126. — Las emisoras deben remitir dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar las obligaciones negociables y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Período de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;

d) Monto que se ofrece en suscripción;

e) Mención de las condiciones básicas del empréstito (garantías, tasa de interés, amortización, convertibilidad, etcétera), con referencia a la fecha de publicación del prospecto en el órgano informativo de la Bolsa, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;

f) Precio de colocación;

g) Plazo de integración. En el caso de integraciones en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;

h) Si los accionistas u obligacionistas de la sociedad tienen derecho de suscripción preferente: número del cupón de las acciones u obligaciones con el que se ejerce, cantidad y clase de acciones u obligaciones necesarias para suscribir una nueva obligación de las que se ofrecen, y mención del derecho de acrecer cuando correpondiere;

i) Mención de cualquier convenio de colocación o de gestión de los intereses colectivos de los obligacionistas;

j) Limitación de los derechos de preferencia y de acrecer que se hubiere establecido;

k) En su caso, mención de si se entregarán láminas definitivas o certificados globales. Si las obligaciones son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;

l) En su caso, números de los cupones adheridos que lleven las láminas definitivas;

m) Mención de si se han producido o no modificaciones significativas en la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora con relación al último estado contable presentado. Dado el caso, se indicará el sentido y el alcance de las variaciones que se hubieran registrado.

n) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa para cotizar;

ñ) Los datos referentes a la conversión en todo tiempo, que la emisora quiera agregar según lo previsto en el último párrafo del artículo 132.

ARTICULO 127. — Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días corridos si excediese este lapso, la emisora informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando la emisora opte por colocar directamente las obligaciones en rueda bursátil, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTICULO 128. — Cuando se haya obtenido autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la emisora deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con cuatro (4) días de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO V

Pago de intereses y amortizaciones

ARTICULO 129. — Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar intereses o amortizaciones y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, las emisoras deberán remitir un aviso con la siguiente información:

a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se iniciará el pago;

d) Porcentaje de intereses o amortización que se abona;

e) Período al que corresponde el pago;

f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO VI

Rescate y reembolso anticipados

ARTICULO 130. — Cuando proceda el rescate anticipado de las obligaciones negociables, las emisoras deberán remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que comenzará el rescate;

d) Monto nominal que se rescata;

e) Valor de rescate.

ARTICULO 131. — En los casos de resoluciones sociales que den lugar al derecho de reembolso anticipado de las obligaciones convertibles, la emisora deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de celebrada la asamblea si existen obligacionistas que hayan ejercido ese derecho, indicando el monto adeudado a los mismos.

En caso de fusión o escisión de la emisora, ésta deberá informar dentro de los veinte (20) días corridos de vencido el plazo indicado en el artículo 83, inciso 3°, segundo apartado de la Ley Nº 19.550, si existen obligacionistas que hayan ejercido el derecho a ser reembolsados o garantizados, o que hayan obtenido embargo judicial, indicando el monto adeudado a los primeros.

La emisora, dentro de los plazos legales, deberá publicar en el órgano informativo de la Bolsa un aviso poniendo a disposición de los obligacionistas que ejercieron el derecho a reembolso los respectivos importes, conforme al artículo 130.

CAPITULO VII

Conversión

ARTICULO 132. — Las emisoras deben remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha de iniciación del período de conversión de las obligaciones, un aviso donde conste:

a) Domicilios donde los obligacionistas podrán notificar las decisiones de convertir. Deberá fijarse uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de la sede social;

b) Horario dentro del cual se atenderá la conversión, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se abrirá el período de conversión;

d) Relación de conversión (cantidad de acciones por cantidad de obligaciones) que resulte de las condiciones de emisión y del reajuste del valor de conversión por las operaciones sociales que lo hubieren determinado;

e) Clase y demás características de las acciones a entregar, y fecha desde la cual gozan de dividendos;

f) Mención de si se entregarán láminas definitivas, con indicación de los números de cupones que llevarán; si se inscribirán certificados globales en depósito colectivo, o si las acciones son escriturales;

g) Indicación de los plazos en que se entregarán o acreditarán las acciones por conversión, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores y de la Bolsa para cada caso.

Toda variación del valor de conversión por operaciones sociales que la determinen según la ley o las condiciones de emisión, producida durante el período, debe ser publicada en nuevo aviso. Cuando la conversión esté prevista en todo tiempo a partir de la suscripción, las especificaciones precedentes se podrán incluir en el aviso a que se refiere el artículo 126.

ARTICULO 133. — Producida la conversión de obligaciones, la emisora debe comunicar a la Bolsa:

a) El valor nominal, cantidad y numeración de las obligaciones convertidas, cuya cotización quedará cancelada;

b) La clase, el valor nominal y la numeración o cantidad de las acciones que se adjudiquen a los nuevos accionistas, las que quedarán inscriptas a cotización conforme a la autorización oportunamente dada;

c) En su caso, la numeración de las láminas a entregar y la cantidad de acciones que representan;

d) Dado el caso, cantidad de acciones que representan los certificados globales.

La comunicación debe ser efectuada a más tardar el día hábil bursátil anterior a la entrega de las láminas a los nuevos accionistas, o antes de la apertura de la rueda bursátil siguiente a la inscripción en cuenta de las acciones escriturales o entrega de láminas o certificados globales a la Caja de Valores.

Si el registro de acciones escriturales fuera llevado por la Caja de Valores, esta entidad puede hacer la comunicación cuando así lo prevea el contrato que celebre con la emisora.

A ese fin la sociedad deberá completar oportunamente la documentación e información que le solicite la Bolsa.

TITULO IV

COTIZACION DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION CERRADOS

CAPITULO I

Documentación e información iniciales

ARTICULO 134. — Las sociedades gerente y depositaria de fondos comunes de inversión cerrados, al solicitar por primera vez la cotización de sus cuotapartes, deben acompañar, además de la documentación e información exigidas por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, lo siguiente:

a) Constancia de la autorización para operar el fondo y de la autorización de oferta pública de sus cuotapartes por parte de la Comisión Nacional de Valores, o de la presentación de la solicitud correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días de presentada;

b) Reglamento de gestión vigente firmado por los representantes legales de ambos órganos activos del fondo, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio, en su caso;

c) Cuatro (4) ejemplares de la composición de la cartera del fondo, determinada a una fecha que no exceda los cinco (5) días anteriores a la solicitud;

d) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de las sociedades gerente y depositaria, y contador dictaminante de los estados contables del fondo, firmada por los interesados con carácter de declaración jurada en formularios que suministrará la Bolsa, con indicación de: domicilio particular, domicilio especial, número de documento de identidad y cargos que ocupan en los órganos sociales de otras sociedades;

e) Mencionar si el fondo cotiza en bolsas del exterior o del interior. En caso afirmativo, nómina de las mismas y constancia de la bolsa respectiva;

f) Acompañar facsímiles y numeración de los certificados de cuotapartes;

En su caso, descripción del sistema de cuotapartes escriturales, con constancia de la aprobación por la Comisión Nacional de Valores si se lleva en forma computarizada;

g) Acompañar dos (2) ejemplares del prospecto.

ARTICULO 135. — En cada emisión, además de los documentos e información exigidos por las Normas de la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerentes y depositarias deben presentar lo siguiente:

a) Copia de las actas de los órganos de administración de las sociedades donde conste la resolución de emitir nuevas cuotapartes del fondo;

b) Si las cuotapartes son cartulares, numeración y facsímiles por duplicado de las láminas;

CAPITULO II

Información contable

ARTICULO 136. — Las sociedades gerentes autorizadas a la cotización de cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados deben remitir a la Bolsa, para su publicación, copia de la información contable requerida por la Comisión Nacional de Valores, en los mismos plazos que los fijados para su presentación ante aquélla.

CAPITULO III

Autorización y colocación

ARTICULO 137. — Autorizada la cotización, la Bolsa la notificará a la sociedad gerente y la publicará junto con el prospecto.

Las sociedades gerente y depositaria pueden establecer en las condiciones de emisión de las cuotapartes que el ingreso a cotización quede subordinado a la suscripción de la totalidad o parte del monto a colocar, durante el plazo que se fije para la oferta, o al cumplimiento de los requisitos de dispersión mínima que establezca la Comisión Nacional de Valores o el propio reglamento de gestión.

En tal caso, la autorización de la Bolsa será otorgada bajo esa condición, y la oferta y las aceptaciones se harán bajo condición suspensiva. Notificada la Bolsa del resultado de la oferta, hará saber que la autorización para cotizar ha quedado firme o sin efecto, según corresponda. Si el monto previsto no fuera cubierto, las aceptaciones parciales se tendrán por no formuladas y la emisora deberá reembolsar los importes a los adquirentes, dentro del término y con los intereses que hubiere fijado al hacer la oferta.

ARTICULO 138. — La sociedad gerente deberá remitir dentro de los treinta (30) días corridos de obtenida la autorización para cotizar las cuotapartes y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso que contendrá la siguiente información:

a) Domicilios donde debe efectuarse la suscripción. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;

b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Período de suscripción, con indicación de las fechas de iniciación y de finalización;

d) Monto que se ofrece en suscripción;

e) Mención de la denominación y domicilio de la depositaria;

f) Mención de las condiciones básicas del reglamento de gestión, con referencia a la fecha de publicación del prospecto en el órgano informativo de la Bolsa, al que se podrá hacer remisión para brevedad del texto del aviso;

g) Precio de colocación;

h) Plazo de integración. En el caso de integración en cuotas, se mencionará si existe la opción de integrar al contado;

i) Mención de cualquier convenio de colocación;

j) Mención si se entregarán certificados de cuotapartes. Si éstas son escriturales, se indicará la entidad que llevará el registro;

k) En su caso, números de los cupones adheridos que lleven los certificados;

l) Mención de la autorización de la Comisión Nacional de Valores para efectuar oferta pública y de la Bolsa para cotizar.

ARTICULO 139. — Dentro de los cinco (5) días de finalizado el período de suscripción o cada treinta (30) días corridos si excediese este lapso, la sociedad gerente informará el monto colocado.

Si durante el período de colocación se produjeran hechos o situaciones que pudieran incidir en las condiciones del ofrecimiento, deberá informarlos de inmediato.

Cuando al vencimiento del período quedare remanente sin suscribir, deberá comunicar si efectuará un nuevo ofrecimiento o si reducirá el monto de la emisión. En este caso, indicará la numeración de los valores a cancelar.

Cuando las sociedades gerente y depositaria opten por colocar directamente las cuotapartes en rueda bursátil, el ofrecimiento se ajustará a las normas que rijan al efecto.

ARTICULO 140. — Cuando se haya obtenido autorización de la Bolsa para ampliar el período de suscripción, la sociedad gerente deberá remitir un aviso para dar a conocer tal resolución, el que tendrá las mismas formalidades y publicidad que el llamado a suscripción. El aviso debe presentarse por lo menos con cuatro (4) días de antelación al cierre del período originario de suscripción.

CAPITULO IV

Pago de dividendos

ARTICULO 141. — Al vencimiento de cada período por el que corresponda abonar dividendos y con cinco (5) días de anticipación a la iniciación del pago, la sociedad gerente deberá remitir un aviso con la siguiente información:

a) Domicilios donde se efectuará el pago. Se deberá fijar uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;

b) Horario dentro del cual se atenderá el pago, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que se iniciará el pago;

d) Porcentaje de las utilidades que se abona;

e) Período al que corresponde el pago;

f) Cupón que deberá presentarse para el cobro, en su caso.

CAPITULO V

Rescate

ARTICULO 142. — Cuando proceda el rescate de las cuotapartes al finalizar el plan de inversiones, la sociedad gerente deberá remitir, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para efectuarlo, un aviso donde constará:

a) Domicilios donde se llevará a cabo el rescate. Deberá fijarse uno en la Capital Federal, cualquiera sea el lugar de constitución del fondo;

b) Horario dentro del cual se atenderá el rescate, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Fecha en que comenzará el rescate;

d) Cantidad de cuotapartes que se rescatan;

e) Valor de rescate.

TITULO V

COTIZACION DE TITULOS PUBLICOS

ARTICULO 143. — Los estados nacional y provinciales, los municipios, las entidades autárquicas y las sociedades o empresas del Estado, al solicitar la cotización de sus valores deben acompañar la siguiente documentación:

a) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza la emisión;

b) Copia de la ley, decreto, ordenanza u otra disposición que autoriza el pedido de cotización;

c) Nota en la que se informe si se emitirán láminas definitivas, certificados globales o valores escriturales;

d) En caso de emitir láminas, se deberá indicar su numeración y los valores respectivos, acompañando los facsímiles.

Al proceder a la impresión de láminas, el emisor deberá cumplir lo prescripto en los cuatro (4) primeros párrafos del artículo 14.

El contenido de las láminas y sus cupones se adecuará en lo pertinente a lo dispuesto en el inciso a) del citado artículo.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, la Bolsa considerará la cotización, informará al emisor y efectuará la publicación correspondiente.

ARTICULO 144. — Los estados nacional y provinciales, los municipios, los entes autárquicos o las empresas del Estado que han obtenido la autorización para cotizar una determinada emisión de títulos valores, deben remitir con tres (3) días de anticipación a la iniciación de la suscripción, un aviso donde conste:

a) Lugares y domicilios donde se atenderá la suscripción, teniendo en cuenta que cualquiera sea el domicilio del emisor, debe fijarse uno ubicado en la Capital Federal;

b) Horario durante el cual se atenderá la suscripción, que no será inferior a cuatro (4) horas diarias, entre las 9 y las 18;

c) Plazo de suscripción (indicar iniciación y finalización del período);

d) Montos nominales que se ofrecen, indicando claramente las características de los títulos valores que se ofrecen;

e) Forma y precio de colocación;

f) Forma y plazo de integración;

g) Fecha desde la cual gozan de intereses;

h) Plazo de rescate total;

i) Régimen de amortización.

ARTICULO 145. — Luego de admitidos a la cotización los valores públicos, los emisores deben cumplir lo siguiente:

a) Remitir para su publicación:

1) Llamados a licitación y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;

2) Anuncios de sorteos y posteriormente su resultado, indicando valor de rescate;

3) Avisos sobre pagos de intereses a los respectivos vencimientos;

b) Cuando la renta de los valores sea variable o su precio de rescate esté condicionado a distintos factores, suministrar periódicamente las informaciones que orienten al inversor en tal sentido.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 146. — Una vez aprobado por la Comisión Nacional de Valores, el presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 147. — Con la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la Autorización, Suspensión, Retiro y Cancelación de la Cotización de Títulos Valores y sus Disposiciones Complementarias;

b) Las Normas sobre documentación contable aprobadas por el Consejo de la Bolsa el 17 de diciembre de 1986;

c) El Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la Cotización de Acciones en Segunda Sección;

d) La Resolución de Mesa Directiva Nº 1/69;

e) La Resolución de Presidencia Nº 7/87;

f) La Resolución de Presidencia Nº 4/88;

g) La Resolución del Consejo Nº 1/89;

h) La Resolución del Consejo Nº 1/90;

i) Toda otra que se oponga a lo que en él se establece.

ARTICULO 148. — Publíquese en el Organo Informativo de la Bolsa.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 703/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 21/7/93

VISTO lo propuesto por la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL en el sentido de proceder a la modificación del capítulo XXVII del referido reglamento aprobado por Decreto nº 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido de la puesta en vigencia del mencionado Capítulo XXVII amerita la necesidad de proceder a su actualización.

Que el objetivo que se persigue es delimitar las obligaciones jurisdiccionales en materia de fiscalización sanitaria, asumiendo cada una de ellas sean nacionales, provinciales y/o municipales las responsabilidades que les cabe en el control higiénico-sanitario en defensa de la salud de la población.

Que en consecuencia procede el dictado de un nuevo texto para el Capítulo XXVII del Decreto nº 4238/68.

Que el suscripto es competente para entender en esta instancia conforme lo determina el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Anúlase el numeral 27.1.5. del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por el Decreto nº 4238/68.

Art. 2º — Apruébase como nuevos textos de los numerales 27.1., 27.1.1., 27.1.2., 27.1.3, 27.1.4., 27.1.6., 27,1.7., 27.1.8., 27.1.9., 27.1.10., 27.1.11. y 27.2. del Reglamento citado en el artículo anterior, los que figuran como Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Incorpóranse los numerales 27.2.1. y 27.2.2. cuyo texto figura en el Anexo I de esta resolución.

Art. 4º — Deberá reemplazarse la expresión "certificado sanitario" por "documentación sanitaria", en los numerales que a continuación se mencionan: 11.4.1., 11.4.2., 11.5.13., 19.11.6., 19.11.7., 19.14.1., 21.2.10., 24.11.13., 26.2.10., 27.4.4., 28.21., 30.2.11., 30.2.13., 30.2.22., y 30.2.23.

Art. 5º — Modifícanse los facsímiles nº 1, 2, 3 y 4 del Anexo 2 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, según los modelos que integran el Anexo II.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, en los establecimientos faenadores de las especies bovinas, ovinas, porcinas y equinas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

CAPITULO XXVII - DOCUMENTACION SANITARIA

OBLIGATORIEDAD DE LA DOCUMENTACION SANITARIA
27.1.

A los fines del cumplimiento del artículo 10 de la Ley 3959 de Policía Sanitaria Animal, toda primera materia, producto, subproducto o derivado de origen animal, destinado al consumo, elaboración o depósito, en un establecimiento habilitado o que se encuentre en tránsito interjurisdiccional o internacional, debe estar amparado permanentemente por una documentación sanitaria extendida por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

La documentación aludida podrá ser:
a) un Certificado Sanitario de Exportación (C. S. E.).
b) un Permiso de Tránsito Restringido (P. T. R.).

a) Se entiende por "Certificado Sanitario de Exportación" a la documentación sanitaria que ampara toda primera materia, producto, subproducto o derivado de origen animal que se destine al comercio exterior y que acredite que la mercadería es apta para la exportación y que reúne las condiciones del país de destino. Estos certificados podrán ser: "provisorios", cuando amparen la circulación entre el establecimiento habilitado y el puesto de embarque y "definitivos", aquellos que acompañen como documentación sanitaria a la mercadería hasta el país de destino, en reemplazo del primero.

b) Se entiende por "Permiso de Tránsito Restringido", a la documentación sanitaria que se extiende en un establecimiento habilitado, puesto de frontera o destacamento de SENASA, con destino a otro establecimiento habilitado o jurisdicción provincial o municipal, para ser los productos, reinspeccionados por autoridad sanitaria.

DATOS A CONSIGNAR EN LA DOCUMENTACION SANITARIA
27.1.1.

En la documentación sanitaria extendida, se individualizará el producto, especificando la naturaleza del mismo, su forma de envío (reses, medias reses, cuartos anteriores, posteriores, cuartos desosados, carne desosada, cajones, cajas, barriles, etc.), su peso neto y peso bruto cuando vayan protegidos por continentes, forma de presentación (como ser fresco, enfriado, congelado, conserva, semiconserva, producto, conservado), especie zoológica y clasificación comercial (toro, novillo, cordero, cerdo, etc.), establecimiento de que proviene, fecha y hora de extensión de la documentación sanitaria, destino de la mercadería y todo otro dato que por vía reglamentaria exija el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA FIRMAR DOCUMENTACION SANITARIA
27.1.2.

El "Certificado Sanitario de Exportación Provisorio" será firmado por un Inspector Veterinario Oficial.
Los "Permisos de Tránsito Restringido" podrán ser firmados indistintamente, por un Inspector Veterinario Oficial o un Veterinario de Registro y en casos excepcionales, debidamente justificados, por un Ayudante de Veterinario del SENASA.

RESPONSABILIDAD DEL FIRMANTE
27.1.3.

Los firmantes de la documentación sanitaria, son responsables del estado sanitario de las mercaderías consignadas en las mismas, sólo hasta el momento de la extensión de la documentación sanitaria.

PLAZO DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACION PROVISORIO
27.1.4.

Se entiende por plazo de validez del Certificado Sanitario de Exportación Provisorio, el período comprendido entre el momento de su firma y el tiempo máximo fijado para la llegada de la mercadería hasta el lugar de destino dentro del país.

USO DE TINTA Y CARBONICO DE DOBLE FAZ
27.1.6.

Toda la documentación sanitaria debe ser llenada con caracteres fácilmente legibles, con tinta indeleble y los duplicados con carbónico de doble faz, tinta negra y en buen uso.

CONSERVACION DE TALONES
27.1.7.

Los talones correspondientes a la documentación sanitaria extendidos con destino al consumo interno, deben conservarse durante un (1) año. Si se trata de talones correspondientes a certificados de exportación, se deben conservar durante dos (2) años.

CONSERVACION DE DOCUMENTACION SANITARIA
27.1.8.

Los mismos períodos consignados en el apartado anterior, rigen también para la conservación de documentación sanitaria en los establecimientos receptores.

IMPRESION DE FORMULARIOS
27.1.9.

La impresión de los formularios de Certificado Sanitarios de Exportación Provisorios y Permisos de Tránsito Restringidos, queda bajo responsabilidad de los establecimientos habilitados, así como su custodia.
Los citados formularios se imprimirán en original y dos copias, bajo la forma de talonarios o formularios continuos y deberán exhibir el número oficial de establecimiento, la razón social, la "serie", para la que se utilizará el orden alfabético y un número, que irá del 0001 al 9999 para cada serie. Además, al pie de los mismos debe figurar la razón social de la imprenta y su número de CUIT. Las empresas deberán remitir al SENASA, la fotocopia autenticada de la factura extendida por la imprenta.

CAMBIO DE LEYENDAS O FORMATOS	27.1.10.	El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) puede cambiar el formato, leyenda y color de la documentación sanitaria cuando lo considere conveniente o necesario.
DIRECTIVAS PARA LA CONFECCION DE LA DOCUMENTACION SANITARIA	27.1.11.	La confección de la documentación sanitaria debe ajustarse estrictamente a las directivas emanadas del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).
DOCUMENTACION SANITARIA	27.2.	Todo producto, subproducto o derivado de origen animal que realice tránsito interjurisdiccional o entre un establecimiento habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) a otro en las mismas condiciones, cualquiera sea la ubicación de los mismos, debe ir amparado por su correspondiente documentación sanitaria. Dicha documentación sanitaria se confeccionará de acuerdo a las normas que imparta el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).
PERMISOS DE TRANSITO RESTRINGIDO	27.2.1.	Los Permisos de Tránsito Restringidos, que se emitirán por triplicado, consignarán que los productos amparados viajan para el contralor por parte de las autoridades sanitarias de destino (del SENASA, las Provincias o las Municipalidades, según corresponda), quienes los liberarán para el consumo o industrialización. Estas, asentarán su intervención al pie de la documentación sanitaria, reteniendo el original, y el duplicado retornará al Servicio de Inspección de origen dentro de los 7 días corridos, siendo la empresa responsable del cumplimiento. Si parte de la carga continúa viaje a otra jurisdicción, harán saber de esta situación en el original y duplicado de otro Permiso de Tránsito Restringido ya emitido en origen, consignando el nuevo número de precinto. Cuando un medio de transporte vehiculice una carga destinada a varias jurisdicciones, se emitirán tantos Permisos de Tránsito Restringido como destino tenga. La Autoridad Sanitaria Jurisdiccional interviniente, deberá asentar el reemplazo de precinto en el Permiso de Tránsito Restringido del destino inmediato posterior.
SOLICITUD DE PERMISOS DE TRANSITO RESTRINGIDO	27.2.2.	Las Permisos de Tránsito Restringido o Certificados de Exportación se emitirán a partir de un pedido, bajo declaración jurada, presentado por la empresa y archivado junto con el talón que queda en la Inspección Veterinaria.

SENASA

SERIE A

NRO. 00001

PERMISO DE EMBARQUE PARA EXPORTACION

PROVISORIO

HORA DE SALIDA:

AUTORIZASE A

A CARGAR EN LA ESTACION O PUERTO

Nro. DE PRECINTO: Nro. DE CONTENEDOR:

EN EL CAMION CHAPA NRO. Y DESTINADO A EXPORTACION DE

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR ______ DIAS

LUGAR Y FECHA DE 19

INTERVIENE

INSPECCION VETERINARIA

ACLARACION DE FIRMA Y MATRICULA PROFESIONAL

NOMBRE IMPRENTA CUIT

SENASA

SERIE A

NRO. 00001

TALON PARA EXPORTACION

HORA DE SALIDA:

EL MEDICO VETERINARIO MATRICULA PROFESIONAL (LEY 14072) QUE SUSCRIBE,

CERTIFICA HABER INSPECCIONADO LOS PRODUCTOS QUE SE DETALLAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES

REGLAMENTARIAS EN VIGOR, AUTORIZANDO A SENASA Nro. (NOMBRE ESTABLECIMIENTO)

CARGARLOS EN LA ESTACION, PUERTO O AEROPUERTO.

Nro. DE PRECINTO: Nro. DE CONTENEDOR:

EN EL CAMION CHAPA NRO. PROCEDENTE DE SENASA Nro.

(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO) Y DESTINADO A EXPORTACION A

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR ______ DIAS

LUGAR Y FECHA DE 19

INTERVIENE

INSPECCION VETERINARIA

ACLARACION DE FIRMA Y MATRICULA PROFESIONAL

ADVERTENCIA: ESTE CERTIFICADO DEBE SER CANJEADO EN LA OFICINA DE LA GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO.

NOMBRE IMPRENTA CUIT

18cm.



SERIE A

NRO. 00001

CERTIFICADO SANITARIO PARA EXPORTACION
PROVISORIO

HORA DE SALIDA:

EL MEDICO VETERINARIO MATRICULA PROFESIONAL (LEY 14072)QUE SUSCRIBE, CERTIFICA HABER INSPECCIONADO LOS PRODUCTOS QUE SE DETALLAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN VIGOR, AUTORIZANDO A SENASA Nro. (NOMBRE ESTABLECIMIENTO) CARGARLOS EN LA ESTACION, PUERTO O AEROPUERTO.

Nro. DE PRECINTO: Nro. DE CONTENEDOR:

EN EL CAMION CHAPA NRO. Y DESTINADO A EXPORTACION A

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR ______ DIAS

LUGAR Y FECHA DE 19

INTERVIENE

INSPECCION VETERINARIA

ACLARACION DE FIRMA Y MATRICULA PROFESIONAL

ADVERTENCIA: ESTE CERTIFICADO DEBE SER CANJEADO EN LA OFICINA DE LA GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO.

NOMBRE IMPRENTA CUIT

28cm.

18cm.



SERIE A

NRO. 00001

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO
PARA LA INSPECCION VETERINARIA NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

HORA DE SALIDA: ---------- TEMPERATURA: ----------

AUTORIZASE A SENASA Nro. ---------- (NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO) ----------

A TRANSPORTAR LOS SIGUIENTES PRODUCTOS INSPECCIONADOS: ----------

CAMION Nro.: ---------- PRECINTO: ---------- PARA SU REISPECCION SANITARIA EN: ---

(ESTABLECIMIENTO SENASA-PROVINCIA-MUNICIPALIDAD)

SELLO Y FIRMA
INSPECCION VETERINARIA

LUGAR Y FECHA

REINSPECCIONADO SIN / CON NOVEDAD

INSPECCION SANITARIA
SELLO Y FIRMA

LUGAR-MES DIA Y HORA

NOMBRE DE LA IMPRENTA CUIT

22cm.



SERIE A

NRO. 00001

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN

HORA DE SALIDA: ---------- TEMPERATURA: ----------

AUTORIZASE A SENASA Nro. ---------- (NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO) ----------

A TRANSPORTAR LOS SIGUIENTES PRODUCTOS INSPECCIONADOS: ----------

CAMION Nro.: ---------- PRECINTO: ---------- PARA SU REISPECCION SANITARIA EN: ---

(ESTABLECIMIENTO SENASA-PROVINCIA-MUNICIPALIDAD)

SELLO Y FIRMA
INSPECCION VETERINARIA

LUGAR Y FECHA

REINSPECCIONADO SIN / CON NOVEDAD

INSPECCION SANITARIA
SELLO Y FIRMA

LUGAR-MES DIA Y HORA

NOMBRE DE LA IMPRENTA CUIT





SENASA

SERIE A

NRO. 00001

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO

HORA DE SALIDA: .... TEMPERATURA: ....

AUTORIZASE A SENASA Nro. ....(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO)............

A TRANSPORTAR LOS SIGUIENTES PRODUCTOS INSPECCIONADOS: ....

CAMION Nro.: .... PRECINTO: .... PARA SU REISPECCION SANITARIA EN: ....

(ESTABLECIMIENTO SENASA-PROVINCIA-MUNICIPALIDAD)

SELLO Y FIRMA
INSPECCION VETERINARIA

LUGAR Y FECHA

REINSPECCIONADO SIN / CON NOVEDAD

INSPECCION SANITARIA
SELLO Y FIRMA

LUGAR-MES DIA Y HORA

NOMBRE DE LA IMPRENTA CUIT

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 807/93

Apruébase el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 26/7/93

VISTO el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Decreto autoriza al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (VN U$S 1.000.000.000).

Que el Programa brindará a la REPUBLICA ARGENTINA la posibilidad de recurrir en forma ágil a distintos instrumentos de financiación denominados en diferentes monedas, lo que permitirá ampliar el acceso a otros mercados y aprovechar oportunidades coyunturales que se presenten en los mercados financieros internacionales.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una primera colocación en el euromercado, consistente en DOS (2) tramos de TRES (3) años y SIETE (7) años por montos de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (VN U$S 150.000.000) Y CIEN MILLONES (VN U$S 100.000.000) respectivamente.

Que dicho acuerdo implica una reducción en el costo de financiamiento del TESORO NACIONAL respecto a alternativas de fondeo en el mercado local.

Que la propuesta de establecer el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo con LEHMAN BROTHERS, e instrumentar la primera colocación a través de LEHMAN BROTHERS y CHASE INVESTMENT BANK LIMITED es la más conveniente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Ley Nº 24.156 para instrumentar este Programa.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.191.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el texto del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un valor nominal de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (VN U$S 1.000.000.000) con LEHMAN BROTHERS como arreglador, cuya copia de la documentación en idioma inglés y copia de su traducción certificada al español obran en el Anexo como parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Dispónese, en el marco del Programa mencionado en el Artículo 1º, una primera emisión de Letras Externas a Mediano Plazo de la REPUBLICA ARGENTINA instrumentada en DOS (2) tramos y que serán colocadas por intermedio de LEHMAN BROTHERS y CHASE INVESTMENT BANK LIMITED, con fecha 2 de agosto de 1993 de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

TRAMO 1:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (VN U$S 150.000.000)

Vencimiento: TRES (3) años

Tasa de interés anual: SEIS COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (6,875 %)

Precio de colocación: NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (99,96 %).

Comisiones Totales: SIETE OCTAVOS POR CIENTO (7/8 %)

TRAMO 2:

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (VN U$S 100.000.000)

Vencimiento: SIETE (7) años

Tasa de interés anual: OCHO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (8,25 %)

Precio de colocación: NOVENTA Y NUEVE COMA SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (99,7385 %).

Comisiones Totales: UNO POR CIENTO (1 %)

Se abonarán en forma de gastos totales del Programa y de la primer colocación: hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL (U$S 259.000).

Art. 3º — Autorízase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Daniel MARX, o al Asistente Técnico de la Representación Financiera Argentina en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, a suscribir en forma indistinta, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, la documentación, acorde substancialmente con el texto aprobado por el ARTICULO 1º de la presente, como así como toda documentación adicional necesaria para implementar el programa y las Letras Externas de Mediano Plazo mencionadas en el ARTICULO 2º de la presente. Los acuerdos a suscribir son:

Acuerdo de Colocación de Letras y Complementos de Precios, Términos y Condiciones de las Letras,

Acuerdo de Agencia,

Acuerdo de Fideicomiso,

Acuerdos de Sindicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.464/88

Bs. As., 15/7/93

Se le hace saber al Sr. Néstor Osvaldo NAKAMA que en el expediente de la referencia ha recaído el Fallo ANCO Nº 227/93, el cual en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 15 de marzo de 1993. AUTOS Y VISTOS: ...FALLO ART. 1º: CONDENANDO al Sr. Néstor Osvaldo NAKAMA como autor del delito de contrabando (Art. 863 del C. A.) en relación a las mercaderías integrantes del Acta Lote Nº 123/88, a las penas de: comiso de la mercadería objeto del delito; una multa de catorce mil trescientos noventa y tres pesos con treinta y seis centavos, (14.393,36); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos e inhabilitación especial absoluta para ejercer actividades de importación y de exportación, conforme al art. 876 incisos a, c, f y g del C. A. ART. 2º: CONDENANDO al Sr. Néstor Osvaldo NAKAMA como autor de la infracción al art. 987 del C. A. con respecto a la mercadería integrante del Acta Lote Nº 123/88, a las penas de: una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería que asciende a la suma de 3.598,34 $, tres mil quinientos noventa y ocho pesos con treinta y cuatro centavos, conforme al art. 987 del C. A. ART. 3º: FORMULANDO CARGO por la suma de treinta y ocho centavos (0,38 $) en los términos del art. 638 inc. a) en concepto de derechos y demás gravámenes e intimando su pago conforme lo normado por los arts. 882 y 924 del C. A. ART. 4º: INTIMAR al Sr. Néstor Osvaldo NAKAMA al pago de las multas impuestas en los arts. 1º y 2º en los términos del art. 882 del C. A." Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DTO. CONTENCIOSO, Paseo Colón 625 Piso 2 CAPITAL FEDERAL.

e. 29/7 Nº 3656 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.536/88

Bs. As., 14/7/93

Se le hace saber a la Sra. ELENA SUSANA BULLA que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Resolución ANCO Nº 130/93, cuya parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 25 de febrero de 1993. VISTO Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO ART. 1º: Declarar la extinción de la acción por muerte del imputado Carmelo Alcides BULLA RODRIGUEZ en los términos del art. 929 del C. A.". Fdo.: Dr. Pablo E. MOURIER - Jefe Depto. Contencioso, Paseo Colón 635 Piso 2 - CAPITAL FEDERAL.

e. 29/7 Nº 3657 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/7/93

Se cita a JORGE EZEQUIEL LUCERO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.260/88 a presentar su defensa y ofrecer por la infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Multa mínima: $ 200,13. Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 5, Paseo Colón 635 Piso 2 Capital Federal. Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI - 2do. Jefe Depto. Contencioso.

e. 29/7 Nº 3658 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/93

SE CITA a la Sra. OLIVERA HERRERA MIRIAM para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.390/92 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del código aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C. A.) $ 7.106,38 PESOS SIETE MIL CIENTO SEIS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravamenes asciende a $ 2,27 PESOS DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 - 2º. Capital. Fdo. Dr. ALFREDO L. MANNUCCI - 2º Jefe Departamento.

e. 29/7 Nº 3659 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/93

SE CITA al Sr. RA-FFIN ENIO MORONHA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.448/86 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del código aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C. A.) $ 2.355,43 PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravamenes asciende a $ 0,12 PESOS CERO CON DOCE CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 - 2º. Capital. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 29/7 Nº 3660 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 20/7/93

SE CITA al Sr. SERGIO HERNANDEZ (D. I. uruguayo Nº 1.539.169) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.927/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del código aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C. A.) PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (4.779,63). Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 - 2º. Capital. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 29/7 Nº 3661 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 19/7/93

SE CITA al Sr. NUNCIO JORGE HERESI ZARRK para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.938/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al Art. 970 del código aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C. A.) $ 18.017,44 PESOS DIECIOCHO MIL DIECISIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. Y en concepto de derechos de importación y demás gravamenes asciende a $ 1,04 PESOS UNO CON CUATRO CENTAVOS. Dto. Contencioso. Secretaría Nº 4 Paseo Colón 635 - 2º. Capital. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - Jefe Departamento.

e. 29/7 Nº 3662 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.906/88

Bs. As., 14/7/93

Se le hace saber al Sr. LUIS MARIO FORNARO que en el expediente de la referencia ha recaído con fecha 7 de junio de 1993, la siguiente providencia: "Visto los avisos de correo de fs. 115 a fs. 119, atento haber transcurrido el término de ley sin que los Señores Jorge Victor D'AMICO, Luis Armando ZARROZA, Alberto MISIUM, Luis Mario FORNARO y la Señora Susana Mabel FONTANA, hayan evacuado sus respectivas defensas procédase a declarar sus rebeldías, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Asimismo, atento no haber constituido sus domicilios dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, téngase por tales, los estrados de la misma, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en las presentes actuaciones, en los términos del art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESE". Fdo.: Dr. PABLO E. MOURIER - JEFE DTO. CONTENCIOSO , Paseo Colón 635 Piso 2 - CAPITAL FEDERAL.

e. 29/7 Nº 3663 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 7/7/93

Se cita y emplaza a quienes se consideran con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY en fecha 28 de febrero de 1991, identificada bajo guía aérea Bº 33.431.963 de la compañía Austral Líneas Aéreas, a que dentro del plazo de diez días de publicado el presente concurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARIA Nº 1, EXPTE. Nº 601.248/91 a acreditar los derechos que invocaren; bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: QUINCE cartones de cigarrillos de diez paquetes cada uno "BENSON & HEDGES" made in U. S. A.: diez paquetes de cigarrillos "BENSON & HEDGES" made in U. S. A. de veinte unidades cada uno. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. PASEO COLON 635 - 2º piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 29/7 Nº 3664 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/7/93

Se cita a SOLIZ GAMBOA, MARTHA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.817/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. MONTO MULTA MINIMA: $ 999,90. - Fdo. Dr. ALFREDO L. MANNUCCI. 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. PASEO COLON 635 - 2º piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 29/7 Nº 3665 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/7/93

Se cita y emplaza a quienes se consideran con derecho a la mercadería arribada al AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE NEWBERY mediante guía aérea Nº 044-0-1744283 emitida el 3 de junio de 1991 por la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS a que dentro del plazo de diez días de publicado el presente ocurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARIA Nº 1, PASEO COLON 635 - 2º piso - CAPITAL FEDERAL, a acreditar los derechos que invocaren; bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: un videograbador marca "PANASONIC" con control remoto modelo NVJ 32 MX made in JAPON; tres radiograbadores doble casetera marca "MECOA" modelo CFX 305 S con cable made in China; dos radiograbadores marca Internacional modelo SW.878 made in China; un minicomponente marca "MECOA" modelo CFX 3800 made in China; tres parlantes marca "SORROUND" no consigna marca ni origen; diez cassettes marca TDK A 60' made in Japón; Fdo. Dr. ALFREDO L. MANNUCCI. 2do. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. REFERENTE EXPTE. Nº 601.557/91.

e. 29/7 Nº 3666 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/7/93

Se cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a la mercadería arribada al Aeropuerto Internacional Jorge Newbery en fecha 8 de febrero de 1991, identificada bajo guía aérea Nº 3338724-4 de la compañía Austral Líneas Aéreas, a que dentro del plazo de diez días de publicado el presente concurran al DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, SECRETARIA Nº 1, EXPTE. Nº 601.166/91, PASEO COLON 635, 2º piso, CAPITAL FEDERAL, a acreditar los derechos que invocaren bajo apercibimiento de darse destinación de oficio a la mercadería de que se trata: veintidós cartones de cigarrillos conteniendo en su interior cada uno la cantidad de diez paquetes de cigarrillos de origen brasileño. Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO.

e. 29/7 Nº 3667 v. 29/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/ delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
868/93	FUENTES VIRGINIA MERIDA	987	716,07
869/93	NIEVE VICTOR HUGO	987	350,03
874/93	MARTINEZ IRMA ESTER	987	353,71
880/93	VASQUEZ OLGA LIDIA	987	268,52
881/93	PORRAS SONIA MONICA	987	244,55
882/93	LEDESMA PATRICIA MONICA	987	137,95
884/93	AGEMANN ALICIA HAYDEE	987	81,53
893/93	ROA CABALLERO MARIA ROSA	987	298,89
897/93	CERVANTES JUAN DANIEL	987	71,28
898/93	GENDELMAR DANIEL ALBERTO	987	71,28
928/93	OCAMPO RUBEN	987	302,05
928/93	OCAMPO RODOLFO	987	302,05
929/93	CAMACHO LITA	987	556,86
929/93	SORIA BEATRIZ	987	556,86
930/93	GOMEZ LUIS	987	742,48
930/93	SANCHEZ JORGE	987	742,48
931/93	CABALLERO ELIDO	987	755,98
932/93	ALVEZ DIAZ JOAO PEDRO	987	361,11
933/93	ACUÑA FELIX OSCAR	987	641,22

e. 29/7 Nº 3668 v. 29/7/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/ delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C. A.) según detalle al pie. FIRMADO: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES - COLON Nº 701 - PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $.
669/89	VALENZUELA CLAUDIA ISABEL	987	2,49
095/91	BARBER HUGO GUILLERMO	987	37,18
534/93	ROMERO MARIA A.	947	132,33
534/93	FLORES DANIEL R.	947	132,33
534/93	MONTIEL NICOLASA	947	132,33
620/93	FIERRO MARIA ESTER	987	499,35
621/93	NIVEYRO JUAN RAMON	987	5.191,27
623/93	TOTH FLORENTINA	987	286,48
624/93	CLARO JUAN CASTO	987	350,98
710/93	FERREYRA ANA ELIZABETH	987	700,39
710/93	LEDESMA G.	987	700,39
723/93	COSTA JORGE REINALDO	987	175,49
750/93	GOMEZ CARMEN	987	2.459,64
751/93	RIVEROS MABEL RAQUEL	987	1.844,72
825/93	GARCIA CLOTILDE	977	168,47
844/93	CONDORI SEVERA FLORENCIA	987	305,28
866/93	ESCOBAR DOMINGO	978	123,30
872/93	BURGOS HECTOR SEGUNDO	987	896,41
873/93	GOMEZ DANIEL ALBERTO	987	452,32
917/93	VILLALBA CRISTINA MAGDALENA	987	112,52
919/93	RODRIGUEZ JOSE LUIS	987	195,95
926/93	FORNARO LUIS MARIO	987	509,61
927/93	QUIROGA ROBERTO ANTONIO	987	1.012,48
925/93	KERDOCAS, JORGE ALBERTO	987	1.685,46

e. 29/7 Nº 3669 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) - Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 16/7/93.

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947º del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C. A.

SA45-Nº 160/89
Nombre: LEONOR MARTINEZ
Domicilio: POCITOS BOLIVIA
Importe Multa: PESOS TRECE CON 82/CVOS ($ 13,82)

SA45-Nº 159/89
Nombre: MAR MAD VACA
Domicilio: SE DESCONOCE
Importe Multa: OCHENTA Y OCHO CON 38/CVOS PESOS. ($ 88,38)

SA45-Nº 172/89
Nombre: ANGEL RUBEN DURAN
Domicilio: SE DESCONOCE
Importe de la Multa Pesos: ONCE CON 44/CVOS. ($ 11,44)

SA45-Nº 171/89
Nombre: SERGIO MORENO
Domicilio: SE DESCONOCE
Importe Multa: PESOS CATORCE CON 38/cvos ($ 14,38).

SA45-Nº 161/89
Nombre: LUCIO FLORES
Domicilio: SE DESCONOCE
Importe de la Multa: PESOS OCHENTA Y SIETE CON 80/CVOS. ($ 87,80)

SA45-Nº 165/89
Nombre: JOSE LUIS LOPEZ
Domicilio: SE DESCONOCE
Importe de la Multa: PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO ($ 64,78).

SA45-Nº 167/89
Nombre: JESUS AGUILAR
Domicilio: TARIJA-BOLIVIA
Importe de la Multa: OCHENTA Y OCHO CON 38/CVOS ($ 88,38).

ADUANA DE POCITOS SITA EN AVDA. 9 DE JULIO Nº 150 - POCITOS - SALTA. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 29/7 Nº 3670 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS

Se cita a BERNARDO ARNES DELGADILLO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el SUMARIO CONTENCIOSO Nº 010/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los art./arts. 947 del Código Aduanero (ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930 y 932 del C. A.): $ 3,82 (PESOS TRES CON 82/100). Fdo.: ANTONIO NESTOR ERRO SUBADMINISTRADOR a/c Aduana de Pocitos.

e. 29/7 Nº 3671 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS

Se cita a PANFILA CHOQUE VALENCIA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 011/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930 y 932 del C. A.): DOS CON 98/100 ($ 2,98). Fdo.: ANTONIO NESTOR ERRO SUBADMINISTRADOR a/c Aduana de Pocitos.

e. 29/7 Nº 3672 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS

SA45-88-037

Pocitos, 16/7/93.

VISTO..., las presentes actuaciones incoadas como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, que culmina con el secuestro de mercaderías en infracción a las leyes aduaneras, atribuyéndose el hecho infraccional a ALFREDO EDGAR FUENTES ORTEGA, y

CONSIDERANDO:

Que, de las constancias sumariales obrantes en autos surge que el hecho infraccional denunciado constituye una típica infracción de contrabando menor, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415 cuya responsabilidad recae sobre el causante *por lo* que corresponde sancionarlo en tal sentido.

Por ello y en uso de facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería en infracción secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR al imputado Alfredo Edgar FUENTES ORTEGA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA CON 04/100 ($ 140,04).

Art. 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el art. 924 del Código Aduanero Ley Nº 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 29/7 Nº 3673 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS

SA45-88-031

Pocitos, 16/7/93

VISTO..., las presentes actuaciones incoadas como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, que culmina con el secuestro de mercadería de importación en infracción a las leyes aduaneras, atribuyéndose el hecho infraccional a GLORIA LOURDES AGUILERA BALCAZAR, y

CONSIDERANDO:

Que, de las constancias sumariales obrantes en autos surge que el hecho infraccional denunciado constituye una típica infracción de contrabando menor, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, cuya responsabilidad recae sobre la causante por lo que corresponde sancionarla en tal sentido.

Por ello y en uso de facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería en infracción secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

Art. 2º — CONDENAR a la imputada Gloria Lourdes AGUILERA BALCAZAR, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE CON 04/100 ($ 177,04).

Art. 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el art. 924 del Código Aduanero Ley Nº 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios Archívese. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 29/7 Nº 3674 v. 29/7/93

ADUANA DE POCITOS
R. F. Nº 018/93

SA45-88-043

Pocitos, 16/7/93

VISTO..., las presentes actuaciones incoadas como consecuencia de un procedimiento realizado por personal de Gendarmería Nacional, que culmina con el secuestro de mercaderías en infracción a las leyes aduaneras, atribuyéndose el hecho infraccional a ESILDA BARJA DE CESPEDES, y

CONSIDERANDO:

Que según constancias sumariales la mercadería fue destruida, lo que luce a fs. 9 del presente.

Que, de lo actuado surge que el hecho infraccional denunciado constituye una típica infracción de contrabando menor, prevista y reprimida por el Art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415 cuya responsabilidad recae sobre la causante por lo que corresponde sancionarla en tal sentido.

Por ello y en uso de facultades que le son propias

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a la imputada Esilda BARJA de CESPEDES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al art. 947 del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 10/100 ($ 282,10).

Art. 2º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el art. 924 del Código Aduanero Ley Nº 22.415.

Art. 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — ANTONIO NESTOR ERRO - Subadministrador Aduana Pocitos.

e. 29/7 Nº 3675 v. 29/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1028/93

Designación de representantes del Fisco Nacional para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de Capital Federal y en los incidentes contemplados en el Artículo 8º de la Ley Nº 22.610.

Bs. As., 26/7/93

VISTO lo solicitado por la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO resulta aconsejable designar en la misma Representantes del Fisco Nacional.

Que han prestado conformidad la Dirección de Zona VI Metropolitana y la Subdirección General de Operaciones.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los agentes Mario Iván PETROSINI (Legajo Nº 30.002/57), Luis CARESTIA (Legajo Nº 30.482/88), Alejandro Javier DI CAPUA (Legajo Nº 31.758/68), Damián Horacio ISLA MATA (Legajo Nº 56.666/10) y Juan Luis IRIBARNE (Legajo Nº 12.892/49) para que en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) intervengan en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el Artículo 89 de la Ley de Impuestos de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la Ley Nº 23.898 de Tasas Judiciales y en los incidentes a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 22.610 que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Nación en las cuestiones que se planteen en relación a la aplicación de la tasa creada por dicha Ley.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 29/7 Nº 3682 v. 29/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1038/93

Agentes Judiciales de dependencias del interior. Actuac. en juicios en materia previsional.

Bs. As., 27/7/93

VISTO el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se asignó a este Organismo, entre otras, la función de ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social.

Que las necesidades funcionales de las distintas dependencias con asiento en el interior del país hacen aconsejable se faculte a los agentes judiciales de las respectivas jurisdicciones a desempeñarse en tal carácter en los juicios en trámite o a iniciar en el futuro en los que se reclame el cobro de deudas por el concepto mencionado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y el Artículo 28 del Decreto Nº 507/93, corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a los Agentes Judiciales de las distintas dependencias con asiento en el interior del país —jurisdicciones de las Direcciones de Zona I (Córdoba), Zona II (Rosario) y Zona III (La Plata)— para que se desempeñen en calidad de tales, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en todos aquellos juicios que se les encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993.

Artículo 2º — En el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, los Agentes Judiciales indicados deberán ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Artículo 3º — La facultad otorgada por la presente lo es sin perjuicio de lo dispuesto por Resolución Nº 1006/93 de fecha 16 de julio de 1993.

Artículo 4º — Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Artículo 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 29/7 Nº 3693 v. 29/7/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Resolución Nº 166/93

Bs. As., 20/7/93

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nros. 63 del 14 de abril de 1993, 117 del 3 de junio de 1993 y 157 del 8 de julio de 1993, referidas a temas atinentes a los Estudios Básicos del Río de la Plata que tiene asignado LA COMISION BINACIONAL PUENTE BUENOS AIRES-COLONIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 157/93 se estableció como nueva fecha, para apertura de ofertas conducentes a la realización de los Estudios Básicos para el cruce del Río de la Plata, el día 22 de julio de 1993 a las 16 horas en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la REPUBLICA ARGENTINA, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 250, piso 11.

Que es necesario la designación de una comisión técnica que tendrá a su cargo el análisis de las ofertas que presentarán los grupos consultores para el Proyecto de Estudios Básicos de Preinversión para el cruce fijo BUENOS AIRES-COLONIA.

Que es atribución del suscripto proveer sobre el tema en ejercicio de su potestad administrativa (Resolución Ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 70 de fecha 20 de marzo de 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los funcionarios Doctor Mauricio OBARRIO (D. N. I. Nº 4.578.196), Licenciado Luis Ariel CASTILLO (D. N. I. Nº 13.430.640), Doctor Carlos Alberto PUCCI (L. E. Nº 7.054.962), Ingeniero Roberto Angel MAGLIA (L. E. Nº 4.256.919) e Ingeniero Elías MAUD (D. N. I. Nº 7.152.534), para integrar la comisión a que alude el segundo considerando de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. WYLIAN ROLANDO OTRERA - Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones.

e. 29/7 Nº 3676 v. 29/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 523/93

Bs. As., 21/7/93

VISTO el poder especial conferido por la Dirección General Impositiva, a través de la Escribanía General de Gobierno - escritura Nº 188 del 30 de junio de 1993, a favor de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho instrumento esta Administración se constituye en apoderada de la Dirección General Impositiva para gestionar el cobro en forma judicial o extrajudicial de los saldos deudores de las cuentas corrientes, devengados al 31 de diciembre de 1991, que los obligados mantenían con las disueltas Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC), Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (CASFPI) y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval (CAFPYMAR).

Que ello determina la necesidad de delegar dichas funciones en un área de la estructura orgánica de esta Administración.

Que la Subgerencia General de Asignaciones Familiares y Desempleo cuenta con recursos para tal cometido ya que ha venido interviniendo en los aspectos operativos relacionados con la emisión de certificados de deuda por créditos provenientes de las ex Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la resolución 904/91 M. T. y S. S..

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en el Subgerente General de Asignaciones Familiares y Desempleo la facultad de emitir certificados de deuda y de iniciar los reclamos judiciales correspondientes a los créditos provenientes de la ex Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, de la ex Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y de la ex Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval, así como cualquier otro aspecto relacionado con la liquidación de las cuentas corrientes de los empleadores inscriptos en los citados ex organismos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO - Director Ejecutivo.

e. 29/7 Nº 3677 v. 29/7/93

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Bs. As., 19/7/93

Por Resolución Nº 510 de fecha 2/7/93 el Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve prorrogar desde el 9 de junio hasta el 7 de setiembre del corriente año la intervención en la ASOCIACION MUTUAL JUDICIAL FORMOSA mat. 28-FSA y el mandato del Sr. Interventor Humberto Dante CARDOSO (DNI 7.631.173). — MARIA ISABEL BAVASTRO - Jefe Departamento Despacho - INAM.

e. 29/7 Nº 3678 v. 29/7/93

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Nº 469/93

Bs. As., 21/7/93

VISTO el Expediente Nº 44.433/93-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Nº 43.359/92-ANSSAL tramitó la Licitación Pública 11/92 con el objeto de adquirir útiles de oficina para este Organismo;

Que en dicha Licitación Pública se presentó "INECTRON S. R. L." con domicilio en Avenida Pueyrredón 480, 5º Piso Oficina 34;

Que la citada Licitación fue aprobada por Resolución Nº 768/92/P/ANSSAL, resultando adjudicataria parcial INECTRON S. R. L. por la provisión de dos mil (2000) lápices de Color Negro, por un importe de PESOS CIENTO CUARENTA ($ 140), según surge de la Orden de Compra Nº 38/92 notificándose a esa empresa tanto la Orden de Compra, así como el requerimiento de entregar la garantía de adjudicación;

Que asimismo y ante el incumplimiento se la intimó a regularizar la situación contractual por parte de la Comisión de Recepción Definitiva;

Que por Providencia Nº 1070/93-GAJ, a fs. 18 se practicó nueva intimación, notificado a fs. 19, sin que la empresa modificara su actitud; cumpliera con los términos de la Orden de Compra y/o integrara la Garantía de adjudicación;

Que ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que corresponde el dictado de la presente Resolución rescindiendo por culpa de la adjudicataria el renglón 2 de la Licitación Pública 11/92 adjudicado en el Artículo 2º de la Resolución 768/92, autorizando a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas por bajo monto a adquirir en forma directa dos mil (2000) lápices de Color Negro, hexagonales punta blanda;

Que asimismo y una vez materializada la adquisición de dichos elementos, procede oportunamente iniciar acciones legales contra la incumplidora por el mayor valor que deba pagar la ANSSAL por los elementos no entregados ya que ello es un daño y perjuicio derivado del incumplimiento contractual;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Rescindir por culpa exclusiva de "INECTRON S. R. L." la Orden de Compra Nº 38/92 por la provisión de dos mil (2000) lápices de Color Negro hexagonales, adjudicado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 768/92- ANSSAL;

Art. 2º — Autorizar a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas a adquirir en forma directa dos mil (2000) lápices de Color Negro, hexagonales, punta blanda;

Art. 3º — De existir diferencia de precio entre el importe de la adquisición y el que surge de la Orden de Compra Nº 38/92, facultar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos a promover acción judicial en contra de "INECTRON S. R. L." por los daños y perjuicios derivado de su incumplimiento contractual.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, comuníquese al Registro de Proveedores del Estado, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo INOS/ANSSAL, y, oportunamente, archívese. — JOSE LUIS LINGERI - Interventor - Administración Nacional del Seguro de Salud.

e. 29/7 Nº 3679 v. 29/7/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de u$s. 17,50 Nos. 2.641.414, 2.775.973 y los cupones Nº 14 de u$s,. 146,40 Nos. 1.115.795, 1.132.463, 1.142.428, 1.142.585 y 2.603.430 de Bonos Externos 1982 y los títulos del mismo empréstito de u$s 50 Nos. 1.735.553, 1.756.791, 1.808.952, 1.820.258/259, 2.073.683, 2.127.853, 2.145.615, 2.150.804, 2.153.528, 2.159.043, 2.181.073/074, 3.513.365, 3.587.746, de u$s. 250 Nos. 2.302.783, 2.307.965, 2.335.693, 2.336.231, 2.352.734, 2.355.295, 2.431.796, 2.439.158, 2.439.904, 2.444.935, 2.465.653/655, 2.473.800, 2.489.283, de u$s. 500 Nos. 1.002.564, 1.042.609, 1.065.943, 1.093.245, 1.098.697, 1.101.407, 2.605.734, 2.613.097, 2.632.351, 2.636.270, 2.662.283, 2.662.284, 2.669.847, 2.710.557, 2.727.357, 2.728.839, 2.728.840, 2.755.079, 2.822.981, 2.838.907/908, 2.843.237, 2.846.478, 2.846.650, 2.847.612, 2.848.357, 2.857.589, 2.858.646, 2.858.648, 2.859.602, 2.860.451, 2.861.359, 2.862.181, 2.862.182, 2.862.760, 2.864.001, 2.864.017, 2.868.252, 2.868.879, 2.869.811, 4.006.963, 4.012.875, 4.013.658, 4.025.151/153, de u$s. 2.500 Nº 1.375.258, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 500 Nos. 1.000.134, 1.024.430, 1.031.395, 1.031.852, 1.052.470, 1.058.775, 1.084.875/876, 2.628.065, 2.639.213, 2.669.846, 2.783.363, 2.783.551, 2.784.052, 2.805.400, 2.814.000 y de u$s 2.500 Nº 1.324.220, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Violeta Uboldi. Bs. As. 9.8.88. Buenos Aires, 15.11.88. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 26/7 Nº 54.457 v. 24/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MALNATI Eduardo Julio (D.N.I. Nº 10.126.471), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2447 Expediente Nº 753/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3626 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras SALGUERO Trinidad Celia o Celia Trinidad (L.C. Nº 2.820.640) y SALGUERO de BERNAD Reyes Luis (L.C. Nº 1.100.803) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2454 Expediente Nº 16.550/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3627 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CO. PE. S.A. para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2443 Expediente Nº 31.046/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3628 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LE CREVETTE Sociedad Anónima y al señor FUENTES Eduardo Jesús (L.E. Nº 331.459), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2423 Expediente Nº 43.621/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3629 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora SANCHEZ Celia Soraya (D.N.I. Nº 17.294.253), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2418 Expediente Nº 8665/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3630 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor GARCIA Carlos Gabriel (DNI Nº 4.370.858), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2416 Expediente Nº 4595/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3631 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VICTOR HUGO FUNES C.I. Nº 378.514 Policía de Mendoza, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "509", Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1151 expediente Nº 102.670/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3632 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TRANS CEREAL Sociedad de Resp. Ltda., a la señora PEÑALVA María Inés y a los señores BERMUDEZ Roberto E., CALZOLARI Víctor J., CLEMENT Jorge Oliveiro, CORT Jorge, CARRILLO Jerónimo Juan, DELFINO Alejandro Luis, DURANDO Darío Ramón, FERRARI ETCHEBERRY Alberto H., GEAR Juan Raúl E., GONZALEZ José Antonio, GONZALEZ Rodolfo Valeriano, GOYENECHE Horacio L., INGARAMO Carlos Alberto, LAMARCA Patricio (D.N.I. Nº 10.141.100), LONG Amadeo Nélido, MEROI Juan C., MOORE de la SERNA Guillermo, NIELL Héctor N., PINASCO Carlos M., ROSA Carlos F., TEJERINA Francisco J. y YAZBECK o JAZBECK JOZAMI Aníbal A.E. para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2411 Expediente Nº 10.369/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3633 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MANUALE Rubén Angel (D.N.I. Nº 11.085.605), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2425 Expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3634 v. 3/8/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma PROAGREX Sociedad Anónima, y al señor FILOMENA Oscar Alberto (L.E. Nº 4.313.031) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2426 Expediente Nº 2984/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 28/7 Nº 3635 v. 3/8/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 8 de julio de 1993

Publicación por Edictos. FE DE ERRATAS.

Se comunica la rectificación de la Disposición de fecha 27/5/93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 7/6/93, de la siguiente manera:

DONDE DICE: UNITEC SACIFIA y de M. - 30-63810026-2

DEBE DECIR: UNITEC SACIFIA y de M. - 30-61613351-5

DONDE DICE: GROSO, Elia Lilia C. - 27-03826999-9

DEBE DECIR: GROSO, Elia Lilia C. de - 27-03826999-8

Fdo.: VICTOR FELIX FRATTINI (a/c. REGION MAR DEL PLATA)

e. 26/7 Nº 3593 v. 30/7/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONCESION DE USO DE ELEVADORES TERMINALES

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696 y en virtud del Decreto Nº 351 de fecha 27 de febrero de 1992 y la Resolución MEYOYSP Nº 773/93, llama a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación de:

1 — UNIDAD PORTUARIA VI DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

2 — UNIDAD PORTUARIA VII DEL PUERTO DE ROSARIO (*)

(*) Bajo el régimen de servicio público en un 25 % de su operatoria y de concesión de uso en el 75 % restante.

3 — PLAYA DE CAMIONES "PEREZ" UBICADA EN ROSARIO

PROVINCIA DE SANTA FE

CAPACIDAD DE ALMACENAJE

UNIDAD PORTUARIA VI 123.790 tn.
UNIDAD PORTUARIA VII 88.473 tn.

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE LAS OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en liquidación, Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso (1063) Capital Federal a partir del 28 de julio de 1993 de 11 a 17 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación, Avda. Paseo Colón 367 - 9º Piso, Buenos Aires, el día 6 de setiembre de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE LOS PLIEGOS: PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

e. 22/7 Nº 3584 v. 4/8/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SENASA PROGRAMA DE
MODERNIZACION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/93
ADQUISICION DE EQUIPOS DE LABORATORIO
PRESTAMO BID Nº 618/OC-AR

El gobierno de la República Argentina ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para contribuir a financiar el costo del proyecto de Servicios Agropecuarios y Desarrollo Institucional a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (S. A. G. y P.)

Objeto de la presente Licitación:
ADQUISICION DE EQUIPOS DE LABORATORIO DESTINADOS AL LABORATORIO CENTRAL DEL SENASA

El financiamiento para llevar a cabo la licitación procede del Convenio de Préstamo BID Nº 618/OC-AR, suscripto entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la República Argentina.

Los bienes ofertados deben ser originarios de países miembros del BID. La adjudicación del contrato está sujeta a las normas del reglamento de licitaciones de los contratos de préstamo del Proyecto.

Los Pliegos de Licitación podrán ser retirados de las oficinas del SENASA, a partir del día 26 de julio de 1993, en la dirección indicada abajo, previo pago de un derecho no reembolsable de $ 500 (pesos quinientos), que deberá depositarse en la Cuenta Corriente Nº 1154/65 Servicio de Sanidad Animal Subgerencia de Administración del Banco de la Nación Argentina. Las ofertas deberán ser acompañadas con una garantía de $ 150 (pesos ciento cincuenta) por cada renglón ofertado, debiendo ser presentadas en la dirección indicada abajo hasta las 11 horas del día 17 de setiembre de 1993, no aceptándose propuestas que lleguen después del día y hora estipulados. En la fecha, hora y lugar indicados se abrirán las propuestas en forma pública.

SENASA - Oficina PROMSA - Paseo Colón 367 - 5º piso - Tel.: (54) (01) 342 0574 - Capital Federal. República Argentina.

e. 28/7 Nº 3680 v. 3/8/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CUELLO, Héctor Bernardo
SCHAAB, Pablo
TEXEIRA, Carlos Walter
VIAGILI, Héctor Daniel

Buenos Aires, 19 de julio de 1993.

e. 26/7 Nº 3601 v. 6/8/93